

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 959 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a partir de la fecha a Gloria Ospina Solórzano, identificada con la cédula de ciudadanía 52006168 en el cargo de Director de la Presidencia II código 1140, en la Dirección para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 954 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se designa gobernador del departamento del Amazonas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 303 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio 7554 del 29 de marzo de 2016, el doctor Eugenio Fernández Carlier, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, comunicó al señor Presidente de la República que, mediante providencia de 28 de marzo de 2016, la Sala de Instrucción de esa Corporación “*resolvió la situación jurídica del ex Representante a la Cámara Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, identificado con cédula de ciudadanía número 80413607 (sic) de Leticia*”, profiriéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como posible autor responsable de los delitos de cohecho impropio y otros, y dispuso “*la suspensión del cargo como Gobernador del Departamento de Amazonas que actualmente desempeña Manuel Antonio Carebilla Cuéllar (...)*”; solicitando al Presidente de la República proceder de conformidad.

Que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, tal como se indicara en sentencias del 23 de febrero de 2012, dentro de los expedientes números 110010328000201000125-00 y 110010328000201100006-00, se orienta a señalar que en los casos en que procede la designación de un gobernador encargado, mientras dura la ausencia del titular, el Presidente de la República debe designar a un ciudadano respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, por ser esta la interpretación conforme al ordenamiento Superior que propugna por los principios de autonomía de las entidades territoriales y del voto programático.

Que el artículo 303 de la Constitución Política defirió a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveer estas últimas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido.

Que el Gobierno nacional, al expedir el Decreto 0534 del 4 de abril de 2016, mediante el cual encargó a la doctora Ana María Almario Dreszer, como Gobernadora del departamento de Amazonas; tuvo como consideración la necesidad de evitar vacíos de poder o de

autoridad y garantizar la permanencia en la prestación de los servicios públicos a cargo del departamento, y por ello, señaló que el encargo finalizaría una vez el Partido Político Cambio Radical presentara la terna, se verificara el cumplimiento de los requisitos de los candidatos y se hiciera la designación.

Que el Partido Político Cambio Radical, mediante comunicaciones de fecha 20 de abril de 2016, presentó la terna conformada por un grupo de ciudadanos pertenecientes al mencionado partido político, acompañada de los respectivos soportes documentales de cada uno de los temados.

Que la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, mediante OFI16-00040794/JMSC 110200 del 6 de mayo de 2016, remitió al Ministerio del Interior la comunicación del 5 de mayo de 2016, suscrita por los señores Rodrigo Lara Restrepo, Director Nacional, y Antonio Álvarez Lleras, Representante Legal del Partido Cambio Radical, en la cual ratifican la terna presentada el 20 de abril de 2016, para la designación de gobernador del Amazonas; desestimando así la carta del pasado 5 de mayo, por la cual se retiraba de la terna a la señora María del Pilar Chuña Rivera.

Que en tanto permanezca la suspensión del señor Manuel Antonio Carebilla, quien fue elegido Gobernador para ese departamento, para el período 2016-2019, se hace necesario encargar de las funciones del Gobernador del Amazonas, a uno de los ternados por el Partido Político Cambio Radical.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Gobernador del departamento del Amazonas al señor César Antonio Lugo Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 79755658, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto, mientras dure la suspensión del gobernador titular.

Parágrafo. Cesar los efectos del artículo 2° del Decreto 0534 del 4 de abril de 2016, por el cual se encargó a la doctora Ana María Almario Dreszer como Gobernadora del departamento de Amazonas.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor César Antonio Lugo Morales, Gobernador designado; a la doctora Ana María Almario Dreszer, Gobernadora encargada; a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al señor Manuel Antonio Carebilla.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

#### DECRETO NÚMERO 956 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se designa Alcalde ad - hoc para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito del 29 de abril de 2016, radicado bajo el No. 059431, el doctor Alejandro Char Chaljub, Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaró impedido para conocer de todo tipo de actuaciones dentro de los procesos

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

judiciales y/o trámites administrativos en los que se encuentren involucrados ciudadanos propietarios de inmuebles ubicados en las unidades residenciales denominadas Ciudad del Sol I, Ciudad del Sol II, Altos del Campo, Terragona, Barcelona, Parque 100 y Parque 98, en la ciudad de Barranquilla; manifestando que los propietarios de los mismos han iniciado acciones judiciales y diferentes trámites administrativos en contra de la administración distrital, y que como socio de Alejandro Char & CÍA, hoy ACH Constructores S.A.S., compañía constructora de los conjuntos residenciales en comento, se declaró impedido en aras de preservar los principios de la función pública.

Que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016, radicado bajo número IUS-2016-155659, la Procuraduría Regional del Atlántico aceptó el impedimento manifestado por el doctor Alejandro Char Chaljub, en su calidad de Alcalde Distrital de Barranquilla, Atlántico.

Que a través de auto de fecha 26 de mayo de 2016, radicado bajo número IUS-2016-155659, la Procuraduría Regional del Atlántico aclaró el auto de fecha 4 del mismo mes y año, en el sentido de que se atiende lo pertinente en relación con los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas que correspondan a la administración distrital de Barranquilla, respecto de los conjuntos residenciales Ciudad del Sol II, Terragona, Barcelona, Parque 100 y Parque 98, incluyendo el cumplimiento de las decisiones judiciales que lleguen a proferirse.

Que el Oficinista G-06 de la Procuraduría Regional del Atlántico, a través de oficio número 001867, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara un funcionario ad hoc con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través de los autos del 4 y 26 de mayo de 2016, radicados bajo número IUS 2016-155659.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando los autos del 4 y 26 de mayo de 2016, proferidos por la Procuradora Regional del Atlántico, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el Distrito de Barranquilla, que atiende lo pertinente en relación con los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas que correspondan a la administración distrital de Barranquilla, respecto de los conjuntos residenciales Ciudad del Sol II, Terragona, Barcelona, Parque 100 y Parque 98, incluyendo el cumplimiento de las decisiones judiciales que lleguen a proferirse.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que de acuerdo con el concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Alcalde ad hoc del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al doctor Gustavo García Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 12754837 de Pasto, quien se desempeña en el cargo de Asesor, Grado 17, Código 1020, del Despacho del Ministro del Interior, para que atiende lo pertinente en relación con los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas que correspondan a la administración distrital de Barranquilla, respecto de los conjuntos residenciales denominados Ciudad del Sol II, Terragona, Barcelona, Parque 100 y Parque 98, incluyendo el cumplimiento de las decisiones judiciales que lleguen a proferirse.

Artículo 2°. *Poseción.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Procuraduría Regional del Atlántico.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Bustos.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 962 DE 2016**

(junio 15)

*por el cual se suprime un Consulado Honorario.*

El Presidente de La República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 1067 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 1041 del 5 de abril de 2004, se creó el Consulado Honorario de Colombia en Rabat, Reino de Marruecos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3.4., del Decreto 1067 de 2015, “La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano estudiará la conveniencia de continuar con la Oficina Consular Honoraria, para lo cual solicitará la asistencia de la Misión Diplomática u Oficina Consular de Carrera que corresponda, para determinar si de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.3.2 de este decreto, procede la continuación de la respectiva oficina. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la existencia de candidatos que se encuentren en disposición para asumir el cargo de Cónsul Honorario, y cumplan con los requerimientos de que se trata este capítulo”.

Que mediante el memorando EMARB No. 44/2016 del 13 de mayo de 2016, la Embajada de Colombia en el Reino de Marruecos manifestó que “dado que se reabrió la Embajada y hay un funcionario encargado de las funciones consulares, no es necesario mantener abierto el Consulado Honorario en Rabat”.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Suprimir el Consulado Honorario de Colombia en Rabat, Reino de Marruecos.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

**DECRETO NÚMERO 963 DE 2016**

(junio 15)

*por el cual se suprimen unos Consulados Honorarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 1067 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 573 del 21 de marzo de 1989, se creó el Consulado Honorario de Colombia en Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca, Reino de España.

Que mediante el Decreto 799 del 15 de marzo de 2004, se creó el Consulado Honorario de Colombia en Sevilla, Reino de España.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3.4., del Decreto 1067 de 2015, “La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano estudiará la conveniencia de continuar con la Oficina Consular Honoraria, para lo cual solicitará la asistencia de la Misión Diplomática u Oficina Consular de Carrera que corresponda, para determinar si de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.3.2 de este decreto, procede la continuación de la respectiva oficina. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la existencia de candidatos que se encuentren en disposición para asumir el cargo de Cónsul Honorario, y cumplan con los requerimientos de que se trata este capítulo”.

Que mediante el memorando I-EESMD-16186 del 19 de mayo de 2016, el Embajador de Colombia en el Reino de España manifestó que “considero pertinente el cierre de los Consulados Honorarios en Palma de Mallorca y Sevilla para el trámite del respectivo decreto, pues (...) existen en dichas ciudades consulados remunerados que están cumpliendo a cabalidad con sus funciones”.



En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimir el Consulado Honorario de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España.

Artículo 2°. Suprimir el Consulado Honorario de Colombia en Sevilla, Reino de España.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

### DECRETO NÚMERO 964 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3., del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Luis Armando Soto Boutín, identificado con cédula de ciudadanía número 79158821, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

### DECRETO NÚMERO 965 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Germán Arévalo Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 79287711, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en El Amparo, Venezuela.

Artículo 2°. El doctor Germán Arévalo Camargo ejercerá las funciones de Cónsul en el Consulado de Colombia en El Amparo, y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 953 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 3° y el artículo 7° de la Ley 1777 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1777 de 2016 el saldo de aquellas cuentas corrientes y de ahorros que no hayan tenido movimientos de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito durante tres (3) años ininterrumpidos, será utilizado para ser invertido en la creación de un Fondo Especial administrado por el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

Que dicha disposición es aplicable a las entidades financieras que están autorizadas para ofrecer cuentas corrientes y/o de ahorro.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1777 de 2016 el Gobierno Nacional, en un plazo de tres (3) meses, está facultado para reglamentar la operatividad necesaria para el traslado de los recursos por parte de las entidades financieras al Fondo Especial y para el posterior reintegro de los mismos a los cuentahabientes cuando estos lo soliciten, en todo caso teniendo en cuenta que el plazo del reintegro no podrá ser superior a un (1) día hábil.

Que el artículo 7° de la Ley 1777 de 2016 faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, para definir el régimen de inversiones del Fondo Especial.

Que la Ley 1777 de 2016 estableció en su artículo 6° que el Fondo Especial deberá contar con una reserva de liquidez correspondiente por lo menos al 20% del valor total del Fondo.

Que con el fin de brindar transparencia y eficiencia al proceso de inversión del Fondo Especial se prevé la realización de subastas para la adjudicación de los recursos entre establecimientos de crédito que tengan una calificación de AA+ o superior en instrumentos a la vista, para el caso de la reserva de liquidez o en depósitos a término a un año para el resto del Fondo.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número 003 del 29 de marzo de 2016.

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónase el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“TÍTULO 17

TRASLADO, REINTEGRO E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE CUENTAS ABANDONADAS

**Artículo 2.1.17.1.1 Objeto.** El objeto del presente título es reglamentar la operatividad necesaria para el traslado de los recursos de las cuentas abandonadas de que trata el artículo 3° de la Ley 1777 de 2016 por parte de las entidades financieras que estén autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro o cuentas corrientes, así como la operatividad necesaria para el reintegro de dichos recursos, y la inversión de los mismos según lo dispuesto en los artículos 5° y 7° de la citada norma.

**Artículo 2.1.17.1.2. Fondo Especial.** Para los fines del presente título, se entenderá por “Fondo Especial” aquel que será constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y que, para efectos del traslado, manejo y posterior reintegro de los recursos que reciba, conformará un patrimonio independiente y separado por completo de los demás recursos de propiedad del Icetex o administrados por este, al igual que de los demás derechos y obligaciones del Icetex, estando afecto única y exclusivamente a las finalidades señaladas en la Ley 1777 de 2016.

**Artículo 2.1.17.1.3. Procedimiento para el traslado de recursos a favor del Fondo Especial.** Para el traslado a título de mutuo, de los saldos de las cuentas abandonadas, las entidades financieras realizarán un desembolso mediante abono a cuenta de ahorro o corriente a favor del Fondo Especial. Para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

1. Las entidades financieras enviarán al Icetex, con corte trimestral, los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas, la tasa de interés remuneratorio reconocida por la entidad financiera a cada cuentahabiente y los saldos objeto de traslado al Fondo Especial, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Icetex para tal efecto. Las entidades financieras deberán remitir los listados diez (10) días calendario antes de la fecha de realización de cada subasta a las que se refiere el artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto. El corte de la información será cinco (5) días calendario antes de la fecha de remisión. La información que remitan las entidades financieras al Icetex no podrá contener datos que estén sujetos a reserva.

2. Recibidos los listados mencionados por parte del Icetex, dicha entidad procederá a realizar la respectiva subasta. A más tardar el día hábil siguiente de la realización de la respectiva subasta, las entidades financieras procederán al traslado de los saldos objeto de este título, a favor del Fondo Especial.

3. Los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el Icetex se entenderán perfeccionados con la transferencia de los saldos correspondientes a favor del Fondo Especial y se regirán por las disposiciones pertinentes previstas en el Código de Comercio y del presente título. Habrá un contrato de mutuo por cada traslado de saldos proveniente de una determinada cuenta abandonada, y a cada uno de estos le será aplicada la tasa de interés remuneratorio igual a la que hubiere sido informada por la respectiva entidad financiera respecto del tipo de cuenta abandonada de que se trate, según el listado indicado en el numeral 1° del presente artículo, ajustándose dicha tasa según las variaciones que le sean informadas al Icetex en los listados que posteriormente remitan las entidades financieras de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo. La transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas en los términos contemplados en este artículo no supondrá la alteración de los saldos reflejados en los balances y extractos de las cuentas abandonadas correspondientes, ni generará restricciones para que sus titulares dispongan de sus recursos como les corresponda de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1777 de 2016, las demás normas aplicables y con las disposiciones de los contratos que tengan celebrados con las entidades financieras o con terceros y que se encuentren vigentes. En consecuencia, los movimientos de recursos hacia el Fondo Especial no afectarán ningún esquema de garantías ni ninguna otra finalidad especial que tengan asignada, legal o contractualmente, las cuentas abandonadas de que se trate, ni tampoco afectarán la libre disposición de tales recursos por parte de los cuentahabientes o terceros autorizados, cuando así lo requieran.

**Artículo 2.1.17.1.4 Procedimiento para el retiro a favor de los titulares de las Cuentas Abandonadas.** Para que los titulares puedan realizar el retiro de los recursos que hacen parte de las respectivas cuentas de ahorro y corrientes de que trata el presente título, las entidades financieras cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. El plazo de entrega al cuentahabiente del saldo cuyo retiro sea solicitado a la entidad financiera o que sea objeto de una orden de autoridad competente, en ningún caso podrá ser mayor a un (1) día, contado desde la fecha de la solicitud de retiro, o desde la fecha de la respectiva notificación de la orden por parte de la autoridad competente, a menos que en este último caso resulte aplicable un término distinto.

2. Los titulares de las cuentas abandonadas solo podrán solicitar retiros de los saldos de sus cuentas ante las entidades financieras directamente. En consecuencia, los titulares de las cuentas abandonadas en ningún caso podrán formular solicitudes de retiro u otro tipo de reclamaciones, independientemente de su naturaleza, al Icetex.

**Artículo 2.1.17.1.5 Procedimiento para el reintegro de recursos.** El procedimiento de reintegro de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas a las entidades financieras para la devolución de los dineros a los cuentahabientes, cumplirá con los siguientes requisitos, los cuales se entenderán incorporados en los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el Fondo Especial:

1. Recibida por la entidad financiera una solicitud de retiro por parte del cuentahabiente de una cuenta abandonada, de un tercero autorizado para el efecto, o una orden de autoridad competente; o cuando una cuenta pierda su calidad de abandonada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1777 de 2016, la entidad financiera procederá a formular al Icetex las solicitudes de reintegro, a través de los medios que para el efecto establezca El Icetex.

2. Recibida por parte del Icetex una solicitud de reintegro formulada por una entidad financiera, el Icetex procederá al reintegro de la totalidad de los dineros asociados a la respectiva cuenta abandonada, esto es, el saldo que fue trasladado por la entidad financiera al Fondo Especial, junto con los respectivos intereses bajo el contrato de mutuo celebrado de conformidad con el presente título, que corresponderán a la tasa de interés remuneratorio reconocida por la entidad financiera al cuentahabiente e informada al Icetex en el listado de que trata el artículo 2.1.17.1.3 del presente decreto.

Estos intereses serán aquellos que se hubieran causado desde la fecha de traslado de los recursos al Fondo Especial y hasta la fecha de solicitud de reintegro realizada por el cuentahabiente o tercero autorizado.

3. El reintegro deberá realizarse a más tardar en la fecha del siguiente traslado de recursos que deba darse desde las entidades financieras hacia el Fondo Especial.

4. Realizado el reintegro de los correspondientes recursos a favor de la entidad financiera, se entenderá terminado el contrato de mutuo asociado a la respectiva cuenta abandonada entre el Icetex y la respectiva entidad financiera.

**Artículo 2.1.17.1.6 Reintegros con cargo a la reserva de liquidez.** Las solicitudes de reintegro formuladas por las entidades financieras se atenderán prioritariamente con cargo a los recursos de la reserva de liquidez de que trata el numeral 1° del artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto. Únicamente en el evento en que los recursos de esta reserva no sean suficientes para atender las solicitudes de reintegro, podrá el Icetex afectar los recursos del portafolio de inversión.

**Artículo 2.1.17.1.7 Inversión de los recursos.** Los recursos del Fondo Especial podrán invertirse en depósitos a la vista y a término emitidos por establecimientos de crédito sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto el Icetex utilizará mecanismos de subasta, previa convocatoria a los establecimientos de crédito que cumplan con los requisitos mínimos de calificación previstos en el artículo 2.1.17.1.8 del presente decreto y atendiendo a las disposiciones previstas en el presente artículo.

Los recursos del Fondo Especial se invertirán de la siguiente manera:

1. No menos de un veinte por ciento (20%) se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6° de la Ley 1777 de 2016, la cual se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente título y se invertirá en depósitos a la vista. La subasta de la reserva de liquidez se asignará en lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

También harán parte de esta subasta los traslados trimestrales de recursos que no coincidan con la realización de la subasta anual de que trata el inciso segundo del artículo 2.1.17.1.10.

2. Los recursos restantes, que se denominará portafolio de inversión para los efectos del presente título, se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año. El Icetex organizará las posturas de mayor a menor y adjudicará los recursos así:

a) Un veinticinco por ciento (25%) a los establecimientos de crédito que ofrezcan las dos (2) mejores tasas de rentabilidad.

b) Un veinte por ciento (20%) al establecimiento de crédito que ofrezca la tercera y cuarta mejor tasa de rentabilidad.

c) Un diez por ciento (10%) a los establecimientos de crédito que ofrezcan la quinta mejor tasa de rentabilidad.

3. En el caso que no se cuente con el número de participantes de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo o no se presenten establecimientos de crédito a la convocatoria de la subasta, los recursos no adjudicados deberán invertirse, de conformidad con las instrucciones que para el efecto define la Junta Directiva del Icetex, en Títulos de Tesorería de la Nación (TES) cuya fecha de vencimiento, al momento de su adquisición por parte del Fondo, no sea mayor a dos (2) años.

**Artículo 2.1.17.1.8 Requisito mínimo de calificación.** Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igualo superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.17.1.9 Operatividad de la subasta.** El Icetex será la entidad encargada de realizar la subasta garantizando como mínimo los principios de libre concurrencia, publicidad y transparencia. El Icetex definirá los aspectos técnicos y operativos para el adecuado desarrollo de la subasta, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los mecanismos de convocatoria para los participantes.

2. Información y divulgación de las condiciones de la subasta, incluyendo monto de recursos, plazo y las condiciones operativas para la presentación de las ofertas.

3. Mecanismo de adjudicación de la subasta, siempre dentro de los parámetros mínimos definidos en el presente título.

**Artículo 2.1.17.1.10 Periodicidad de la subasta y recomposición del Fondo Especial.**

Para la reserva de liquidez la subasta se realizará cada tres (3) meses. Para el portafolio de inversión se realizará anualmente de acuerdo con las fechas de vencimiento de los depósitos a término fijo en que están invertidos estos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, la subasta de la reserva de liquidez deberá coincidir una vez al año con la subasta del portafolio de inversión. En esa fecha el Icetex deberá recomponer el Fondo Especial para asegurar que la reserva de liquidez corresponda cuando menos al veinte por ciento (20%) de los recursos que se estén administrando en dicho Fondo.

**Artículo 2.1.17.1.11 Utilización de rendimientos.** Los rendimientos generados por la inversión de recursos provenientes de los saldos transferidos al Fondo Especial, netos de los costos que se pacten en cada uno de los convenios de funcionamiento a que se refiere el artículo 2.1.17.1.12 del presente decreto, y que excedan el monto de los intereses que deban abonarse a las entidades financieras para el reconocimiento de los rendimientos a favor de los cuentahabientes, una vez estos soliciten los recursos, de conformidad con el presente título, serán destinados a las finalidades contempladas en el artículo 1° de la Ley 1777 de 2016.

**Artículo 2.1.17.1.12 Convenio de funcionamiento.** El Icetex, en representación del Fondo Especial, suscribirá con cada una de las entidades financieras un convenio marco de funcionamiento en el que consten, entre otros aspectos, los costos, los mecanismos de información y su periodicidad y los demás aspectos relacionados con los procesos de traslado, retiro, reintegro de los saldos de las cuentas abandonadas, así como las posibles diferencias que surjan en relación con dichos procesos”.

**Artículo 2° Transitorio.** Con el fin de realizar el primer traslado de los recursos señalados en el artículo 2.1.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010, las entidades financieras deberán, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2016, informarle a sus cuentahabientes, mediante comunicaciones públicas o privadas, sobre la aplicación que se hará a partir del 1° de agosto de 2016, de las normas contempladas en la Ley 1777 de 2016 y en el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 a las cuentas corrientes o de ahorro de que trata el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016. Dicha información deberá mencionar expresamente lo señalado en el parágrafo del artículo 2.1.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Para la realización de la primera subasta serán aplicables en lo pertinente, los artículos 2.1.17.1.3., 2.1.17.1.8 y 2.1.17.1.9 del Decreto 2555 de 2010, así como las siguientes reglas:

1. Un veinte por ciento (20%) se destinará a la conformación de la reserva de liquidez y se invertirá de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2.1.17.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

2. Un veinte por ciento (20%) de los recursos se destinará a la constitución de depósitos a término fijo con un plazo de vencimiento de tres (3) meses. Estos recursos se subastarán y se asignarán en lotes del cincuenta por ciento (50%) a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad. Una vez los instrumentos se acerquen a su fecha de vencimiento, el Icetex podrá optar por renovarlos o, según sea requerido, podrá transferirlos a la reserva de liquidez. Estos instrumentos solo podrán ser renovados tres (3) veces y al cabo de la última renovación estos harán parte de la subasta de que trata el numeral 2 del artículo 2.1.17.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

3. El sesenta por ciento (60%) de los recursos restantes se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.1.17.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

El primer traslado de recursos al Fondo Especial administrado por el Icetex deberá producirse por cada una de las entidades financieras que estén autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro o cuentas corrientes a más tardar el 1° de agosto de 2016, con información a corte 15 de julio de 2016, una vez realizada la primera subasta a la que se refiere el presente artículo.

**Artículo 3° Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona



## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 157 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 534 de 2013 del 5 de noviembre de 2013, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, requerido por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, para que termine de cumplir la condena de dos (2) años de prisión que le fue impuesta mediante Sentencia número 772/08 del 18 de julio de 2008, como autor responsable de un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal de dicho país.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 21 de enero de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1126585856, la cual se hizo efectiva el 11 de diciembre de 2015, por funcionarios de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá.

3. Que mediante Nota Verbal número 094/2016 del 25 de febrero de 2016, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0430 del 25 de febrero de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales de extradición entre las Partes:

1. La ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0005161-OAI-1100 del 1º de marzo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de junio de 2016, conceptuó desfavorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, teniendo en cuenta que en este caso, de conformidad con la legislación colombiana, se encuentra prescrita la sanción penal impuesta en la Sentencia número 772/08 del 18 de julio de 2008.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

#### “4.3. Prescripción de la pena y de la acción penal.

Esta Sala analizará tal presupuesto a la luz de la normatividad procesal penal colombiana, debido a que el Convenio Internacional de 23 de julio de 1892, establece que no procederá la extradición “[...] si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien el reo sea reclamado”.

Para efectos metodológicos, deberá la Sala precisar inicialmente que:

Christian Leandro Rubiano Arana fue condenado el 18 de julio de 2008 a la pena de dos (2) años de prisión, como autor responsable de un delito contra la salud pública, siéndole abonado la totalidad del tiempo que permaneció privado de la libertad cautelarmente, tal como se corrobora en la sentencia allegada por vía diplomática por la Embajada de España, la cual adquirió firmeza mediante auto de ejecutoria del 20 de octubre de 2008 (ver folio 102-103 Carpeta adjunta).

Mediante auto del 5 de febrero de 2009, la Audiencia Provincial de Madrid Sección Diecisiete, sustituyó en aplicación de lo previsto en el artículo 88 del Código Penal de España, la pena privativa de la libertad impuesta al condenado Rubiano Arana, por la de 562 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Para tales efectos ofició al Centro de Inserción Social “Victoria Kent”.

El 26 de septiembre de 2012 al constatar la citada autoridad que el penado Christian Leandro Rubiano Arana “no ha sido localizado ni ha comparecido a las citaciones que le han sido cursadas en el domicilio designado, habiéndose intentado en distintas ocasiones, resultando negativas todas ellas” para que cumpliera con las jornadas de trabajo ordenadas, procedió a revocarle la sustitución de la pena privativa de la libertad, ordenando la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia de 18 de julio de 2008.

Razón por la que el 16 de agosto de 2013 fue emitida la correspondiente orden de detención internacional contra Rubiano Arana, siendo capturado ante el pedido de extradición en Colombia, el 11 de diciembre de 2015.

Debe precisarse que en el Auto del 5 de febrero de 2009 proferido por la Audiencia Provincial de Madrid Sección Diecisiete, se dispuso sustituir la pena privativa de la libertad por la de 562 jornadas de trabajo, indicándose claramente que Christian Leandro Rubiano Arana cumplió en prisión preventiva 168 días, esto es, 5 meses y 18 días, de los 2 años de prisión que le fueron impuestos.

Ahora, el artículo 89 del Código Penal colombiano, describe:

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 ibídem concibe la posibilidad de interrumpir dicho término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así: “el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

En este caso, Christian Leandro Rubiano Arana fue condenado a la pena de prisión correspondiente a 2 años como responsable de un delito contra la salud pública, de los cuales descontó 5 meses y 18 días, por lo que registra un saldo de pena equivalente al quantum de **18 meses y 12 días de prisión**.

De conformidad con el citado artículo 89 del Código Penal se tiene que la pena privativa de la libertad prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que le faltare por ejecutar, sin que en ningún caso sea menor de cinco (5) años; en el presente asunto, tal mínimo es el que debe tenerse en cuenta al momento de efectuar el conteo de prescripción, en la medida en que la pena que le falta por cumplir es menor del tiempo fijado en la norma.

Ahora, en cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, pero resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.

De igual forma, la preceptiva nacional no precisa desde qué momento se cuenta el término de prescripción cuando se ha ejecutado parte de la pena, se le ha sustituido la misma, pero falta por cumplir una porción de ella, por ejemplo por la evasión del sancionado, como ocurre en el evento bajo examen.

Con todo, una interpretación lógico-racional de las normas citadas permite afirmar que en ese supuesto, el lapso “que falte por ejecutar” debe contarse desde el momento en que se interrumpió el cumplimiento de la sanción. En tal sentido ya se ha pronunciado la Sala:

El anterior panorama evidencia cómo los connacionales permanecieron en reclusión intramural por un periodo mayor a la mitad de la pena impuesta; sin embargo, no cumplieron con el régimen de libertad vigilada impuesto por las autoridades hondureñas, pues no se presentaron mensualmente al juzgado de ejecución de penas y salieron de ese país sin tener autorización judicial para ello.

El análisis ponderado de las normas que regulan el instituto de la prescripción permite a la Sala concluir que en eventos como el que se analiza, esto es, cuando se ha dado inicio al cumplimiento de la pena, el término prescriptivo empieza a contarse desde el momento en que se interrumpe su observancia.

No otra cosa puede inferirse del artículo 89 del Código Penal cuando señala que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, expresión que razonablemente lleva a colegir que es a partir de la suspensión de su cumplimiento cuando debe contarse dicho lapso, el cual como dice la misma preceptiva no puede ser inferior a 5 años. (CSJ CP. 6 julio 2011, Rad. número 35666).

De lo anterior la Corporación concluye que se ha configurado la prescripción de la pena según las leyes colombianas porque desde cuando Rubiano Arana se sustrajo al cumplimiento de la sanción (5 de febrero de 2009) a la fecha en que se interrumpió la prescripción, esto es, se hizo efectiva la captura (11 de diciembre de 2015) transcurrieron más de cinco años, para ser más exactos 6 años, 10 meses y 5 días.

Debe tenerse en cuenta que el procesado mientras acate las obligaciones impuestas le está dando cumplimiento a la sentencia, al estar sujeto a la vigilancia de la autoridad competente, razón por la cual el término de prescripción de la pena, en esos casos, permanece suspendido, dado que las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

No obstante, a partir del incumplimiento del condenado, nuevamente inicia a contabilizarse el término extintivo de la sanción penal, siendo ese un momento determinado, sin que el juez tenga otra opción que decretarla; como en este asunto, en el que se encontró que Christian Leandro Rubiano Arana dejó de ejecutar la pena desde el 5 de febrero de 2009, pues a partir de dicha calenda, según lo precisaron las autoridades españolas, no volvió a ser localizado, ni compareció a las citaciones que le fueron enviadas a su domicilio para que procediera a dar cumplimiento a las 562 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, motivo que por cierto conllevó a que le fuera revocado dicho sustituto.

Lo anterior, es suficiente para concluir que la sanción penal privativa de la libertad por la que es reclamado Christian Leandro Rubiano Arana en extradición por el Gobierno de la República de España, se encuentra prescrita según la normatividad penal colombiana, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que incumplió con las obligaciones impuestas por las autoridades españolas para purgar la pena con jornadas de trabajo.

Entonces como el convenio de Extradición de Reos habilita la aplicación de la legislación interna, consagrando como causal de improcedencia de la extradición (Artículo IC Convención de Reos) la prescripción de la pena, no podrá accederse a la extradición del requerido para el cumplimiento de la pena que le hace falta, impuesta en la sentencia de 18 de julio de 2008, por la Audiencia Provincial de Madrid Sección Diecisiete, ante la configuración de tal fenómeno extintivo de la sanción penal, de conformidad con las leyes

del Estado requerido, por lo que el concepto que emitirá esta Sala será despachado de manera desfavorable, de conformidad con lo que antecede.

##### 5. Conclusión.

Finalizada la valoración de los presupuestos exigidos en el Convenio de Extradición del 23 de julio de 1892, recogido en la legislación con la Ley 35 de 10 de octubre de 1892, junto con su Protocolo Modificadorio de 16 de marzo de 1999, aprobado mediante la Ley 876 de 2004, esta Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa:

De manera **desfavorable** la petición de extradición hecha por Reino de España, respecto del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de 18 de julio de 2008, por la Audiencia Provincial de Madrid Sección Diecisiete por el delito contra la salud pública, conforme a la Nota Verbal número 094/2016 de 25 de febrero de 2016, ante la concurrencia de una causal de improcedencia, conforme lo expuesto en el numeral 4.3 de esta providencia...".

7. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 1º de junio de 2016, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante Resolución del 21 de enero de 2014, contra el ciudadano Christian Leandro Rubiano Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1126585856, ordenando su libertad inmediata.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional negará la extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1126585856, quien fue requerido por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, España, para que terminara de cumplir la condena de dos (2) años de prisión que le fue impuesta mediante sentencia número 772/08 del 18 de julio de 2008, como autor responsable de un delito contra la salud pública.

Por lo expuesto,

##### RESUELVE:

Artículo 1º. Negar la extradición del ciudadano colombiano Christian Leandro Rubiano Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1126585856, quien fue requerido por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, España, para que terminara de cumplir la condena de dos (2) años de prisión que le fue impuesta mediante sentencia número 772/08 del 18 de julio de 2008, como autor responsable de un delito contra la salud pública, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Artículo 2º. Notificar personalmente la presente decisión al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 158 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

##### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1675 del 9 de septiembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos de concierto.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 11 de septiembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales, identificado con la cédula de ciudadanía número 14475870, quien había sido capturado el 9 de septiembre de 2015 por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 2009 del 26 de octubre de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Núñez Pandales.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Óscar Núñez Pandales, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos de concierto. Es el sujeto de la acusación número 15-20572-CR-Moore, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos, Tres y Cuatro: A sabiendas y con la intención fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Óscar Núñez Pandales por estos cargos fue dictado el 24 de julio de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Óscar Núñez Pandales, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2449 del 26 de octubre de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Óscar Núñez Pandales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0027648-OAI-1100 del 29 de octubre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de junio de 2016, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno, Tres y Cuatro** imputados en la acusación número 15-20572-CR-Moore, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y **concepto desfavorable** para el **Cargo Dos**, mencionado en la misma acusación, teniendo en cuenta que por la conducta descrita en dicho cargo, el ciudadano requerido ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante la sentencia número 124 del 12 de octubre de 2012, y de autorizarse su extradición por este cargo, se vulneraría el principio non bis in ídem.

Sobre esta situación, la honorable Corporación precisó:

“NON BIS IN ÍDEM

Para evitar su posible vulneración y no la del principio de doble incriminación como equívocamente pide la defensa del requerido en extradición, pues el primero hace relación a la imposibilidad del doble juzgamiento por un mismo hecho, mientras el segundo procura establecer que las conductas por las cuales se solicita la extradición se hallen también tipificadas en el ordenamiento interno y la pena prevista para ellas sea igual o superior a determinado límite, es imprescindible confrontar los hechos de la acusación formal presentada al Tribunal Distrital del Sur de Florida con los de la sentencia condenatoria proferida en Colombia contra Núñez Pandales.

El acuerdo celebrado por la Fiscalía con Óscar Núñez y Juan Gutiérrez Tapia, avalado el 12 de octubre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tuvo como sustento los siguientes hechos:

‘Acaecieron el 10 de septiembre de 2011, cuando aproximadamente a las 20:25, una embarcación de la Armada Nacional recibe reporte que en la posición 08-40-8N -77-17.5W, se detectó una lancha navegando en horas no autorizadas y sin luces, por lo cual, el guardacostas de inmediato procede a dar señales de alto, mediante lanzamiento de bengalas de iluminación e identificándose como guardacostas de la Armada Nacional y, se procedió igualmente a realizar maniobras de acercamiento, observando dentro de la lancha, cinco personas y varios paquetes sospechosos, por lo que procedieron a abordar la embarcación y al inspeccionar la misma descubrieron que los paquetes tenían un olor característico de sustancias estupefacientes, por lo que informaron al comandante de la estación de guardacostas de Urabá, quien ordenó conducir la embarcación y las personas a la estación, donde fueron recibidos por personal de policía judicial, quienes inicialmente realizaron la prueba de Identificación Preliminar Homologada, a la sustancia incautada la cual arrojó positivo para cocaína. La sustancia identificada tuvo un peso neto de 2266 kilos, correspondiente a 2.200 paquetes rectangulares’.

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1 literal a.



Por dicho alijo de droga, fue condenado a la pena de prisión de ciento cincuenta y ocho (158) meses y veintiún (21) días como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en la modalidad de transportar.

En la nota verbal 2009 mediante la cual el Gobierno de los Estados Unidos formalizó el pedido de extradición de Óscar Núñez, se manifiesta que:

‘Los hechos del caso indican que los acusados Hernán Mauricio Zuluaga, Juan Gutiérrez Tapiá, Óscar Núñez Pandales y Luis Alberto Álvarez Hidarraga están involucrados con “Los Urabeños”, una organización de tráfico de narcóticos (DTO) que opera desde Colombia, la cual es responsable de transportar grandes cargamentos de cocaína a través de lanchas rápidas desde Colombia hacia Panamá y Honduras para su entrega final a los Estados Unidos. En numerosas conversaciones telefónicas que fueron interceptadas legalmente por las autoridades de Colombia entre septiembre de 2011 y octubre de 2013, los acusados coordinaron por lo menos tres cargamentos de cocaína desde Colombia hacia Panamá y Honduras con destino a los Estados Unidos con base en información obtenida de las conversaciones telefónicas interceptadas:

a) El 10 de septiembre de 2011, autoridades de Colombia interceptaron una lancha rápida e incautaron 2.266 kilogramos de cocaína;

b) El 26 de mayo de 2013, autoridades de Panamá interceptaron una lancha rápida e incautaron 2.717 kilogramos de cocaína; y

c) El 12 de octubre de 2013, autoridades de Panamá interceptaron una lancha rápida e incautaron 1.645 kilogramos de cocaína<sup>2</sup>.

A Núñez Pandales se le reclama en extradición por la incautación de cocaína de que habla el literal a) conforme puede constatarse en el cargo 2 de la acusación formal número 15 20572 CR- MOORE, pues en él se expresa que:

‘El 10 de septiembre de 2011 o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, Honduras y en otros lugares, los acusados, ..., Óscar Núñez Pandales alias “Alex”... a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron una sustancia controlada de la categoría II, sabiendo que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos...

Conforme a la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, además se alega que esta violación implicó cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína’.

Así las cosas se trata del mismo hecho: la incautación de cocaína el 10 de septiembre cuando era transportada en una lancha interceptada en el Urabá, cuya cantidad 2.266 kilogramos es exactamente la misma por la cual Óscar Núñez Pandales acordó con la Fiscalía y aceptó su responsabilidad penal en ese delito y ahora es reclamado en extradición.

La solicitud del Gobierno de Estados Unidos para juzgarlo por dicha conducta constituye un doble juzgamiento por el mismo acto punible, de modo que al haber causado el 12 de diciembre de 2012 ejecutoria material la sentencia que lo condenó por ese delito<sup>3</sup>, al autorizar su extradición por ese cargo se estaría vulnerando el principio non bis in ídem. En ese orden de ideas, la Corte emitirá concepto desfavorable en relación con el cargo 2 de la acusación formal número 15-20572 CR-MOORE.

No sucede igual con los demás cargos. Es evidente que el primero de la acusación formal presentada al Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito del Sur de Florida, hace relación al concierto para cometer delitos de narcotráfico, comportamiento que contrario a lo expresado por la defensa no fue objeto de imputación en aquella oportunidad, como tampoco las acciones referidas en los cargos 3 y 4 de esa acusación han sido objeto de investigación y juzgamiento en Colombia...’.

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

“Decisión

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y en desacuerdo parcial con el Ministerio Público y la defensa, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Ómar (sic) Núñez Pandales alias ‘Alex’, por los cargos 1, 3, y 4 imputados en la acusación número 15-20572 CR-MOORE, y desfavorable para el cargo 2 según lo dicho en precedencia.

Condicionamientos al Gobierno nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno nacional y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Núñez Pandales, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a su extradición.

La prohibición de cadena perpetua, o sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación para los delitos que la prevén, son exigibles por estar excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Así mismo el país solicitante podrá juzgarlo sólo por los cargos autorizados en este trámite, conforme con lo indicado en precedencia.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que al tenor de las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el

eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o en situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se autoriza su extradición.

Se recordará al Gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

#### CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales alias ‘Alex’, para que responda por los cargos 1, 3 y 4 de la acusación número 1520572 CR-MOORE de fecha 24 de julio de 2015, presentada al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y Concepto Desfavorable en relación con el cargo 2 de la misma acusación.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...’.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, **concederá** la extradición del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales identificado con la cédula de ciudadanía número 14475870, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por los Cargos Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos); Tres y Cuatro (A sabiendas y con la intención fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), mencionados en la acusación número 15-20572-CR-MOORE, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y, **negará** la extradición por el Cargo Dos (A sabiendas y con la intención fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), mencionado en la misma acusación, teniendo en cuenta que para este cargo, la honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la captura del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales obedece únicamente a los fines de extradición.

Sin embargo, se observa que dentro del proceso penal número 2012 00028 S.P.A, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la Sentencia número 124 del 12 de octubre de 2012, condenó al ciudadano Óscar Núñez Pandales a la pena de ciento cincuenta y ocho (158) meses y veintiún (21) días de prisión al haberlo hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, por hechos ocurridos con anterioridad al pedido de extradición, concediéndole la prisión domiciliaria.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que le otorga el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de los condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano extraditado no sea ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Óscar Núñez Pandales bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

<sup>2</sup> Folio 58, carpeta 2015-160.

<sup>3</sup> Folio 60, Cdo. de la Corte Suprema de Justicia.



Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales identificado con la cédula de ciudadanía número 14475870, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por los Cargos **Uno** (*Concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos*); Tres y Cuatro (*A sabiendas y con la intención fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la acusación número 15-20572- CR-MOORE, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano colombiano Óscar Núñez Pandales, por el Cargo **Dos** (*A sabiendas y con la intención fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionado en la acusación número 15-20572-CR-MOORE, dictada el 24 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, teniendo en cuenta que para este cargo, la honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable.

Artículo 3°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano Óscar Núñez Pandales al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial mencionada y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 159 DE 2016**

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2281 del 3 de diciembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eduardo Sánchez Granados, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 7632755, quien fue capturado el 18 de enero de 2016 por servidores de la Policía Judicial Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0421 del 11 de marzo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Jorge Eduardo Sánchez Granados es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 15-20330-CR-UNGARO, (también enunciada como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-UNGARO/OTAZO-REYES), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

-- Cargo Uno: *Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de*

*cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Jorge Eduardo Sánchez Granados por este cargo fue dictado el 5 de mayo de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0596 del 11 de marzo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘[...]’

4. *Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. *Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

7. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0006748-OAI-1100 del 16 de marzo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de junio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“**El concepto de la Sala**

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eduardo Sánchez Granados formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por el cargo 1 contenido en la acusación 15-20330- CR - UNGARO, (también enunciada como 1:15-cr-20330-CR-UNGARO/OTAZO-REYES) proferida el 5 de mayo de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.*

*Lo anterior, además, porque los hechos atribuidos al requerido son de naturaleza común y acaecieron en diferentes territorios nacionales, incluido el estadounidense, por manera que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 de Carta Política se configura.*

*Corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Jorge Eduardo Sánchez Granados con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eduardo Sánchez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 7632755, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos), mencionado en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, (también enunciado como 1:15-cr- 20330-UU y 15-20330-CR-UNGARO/OTAZO-REYES), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eduardo Sánchez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 7632755, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos), mencionado en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, (también enunciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-UNGARO/OTAZO-REYES), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jorge Eduardo Sánchez Granados al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 160 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 2179 del 18 de noviembre de 2015, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Ciro Díaz Rosero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 18 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18109160, la cual se hizo efectiva el 9 de enero de 2016 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0231 del 12 de febrero de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Jaime Ciro Díaz Rosero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número CR 15-518, dictada el 14 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a), 959(c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Jaime Ciro Díaz Rosero por este cargo fue dictado el 14 de octubre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0297 del 12 de febrero de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6° numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.**

[...]’ (Destacado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0003824-OAI-1100 del 17 de febrero de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de junio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

“*Condicionamientos al Gobierno Nacional*

*Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Díaz Rosero, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a la extradición.*

*La prohibición de someterlo a pena de muerte, cadena perpetua, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a las penas de destierro o confiscación para los delitos que la prevén, es exigible por estar excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*Así mismo se recuerda al país solicitante que únicamente puede juzgarlo por las conductas que originan la petición, como se indicó en la parte inicial de este concepto.*

*El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al solicitado en extradición posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.*

*En orden a preservar los derechos fundamentales de la persona requerida, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseída, absuelta, hallada inocente o situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por cumplimiento de la pena impuesta como condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.*

*En su deber de ofrecer protección a las garantías y derechos del ciudadano colombiano entregado en extradición, el Estado vigilará que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones, artículos 9 y 226 de la Carta Política, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares.*

*Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que DÍAZ Rosero ha permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.*

Finalmente como el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, es una consecuencia económica de la imputación del delito y resultado de la eventual imposición de una sentencia de carácter condenatorio y no un cargo, la Sala no se pronunciará acerca del mismo.

#### CONCEPTO

*Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Jaime Ciro Díaz Rosero, respecto del cargo imputado en la Acusación Formal número CR 15-518, presentada el 14 de octubre de 2015 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.*

*En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jaime Ciro Díaz Rosero identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18109160, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número CR 15-518, dictada el 14 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jaime Ciro Díaz Rosero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18109160, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número CR 15-518, dictada el 14 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jaime Ciro Díaz Rosero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 161 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 223 del 25 de julio de 2014, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, requerido por el Juzgado Federal del Cuarto Circuito Federal Criminal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro, dentro del Proceso número 2005.51.01.515350-9 que se le adelanta por los delitos de tráfico internacional de estupefacientes y blanqueo de dinero, de conformidad con la orden de prisión preventiva expedida el 15 de mayo de 2007.



En la documentación aportada<sup>1</sup> se indica:

“De esa forma el denunciado Jon Jairo Quintero Cruz se asoció, de forma duradera a los demás miembros de la organización criminal para importar, exportar, producir y suministrar drogas sin autorización o en desacuerdo con la autorización legal o reglamentaria, así como ocultó y disimuló el origen de bienes y valores oriundos de la práctica de tráfico internacional de estupefacientes, incurriendo en las sanciones penales de los artículos 35 de la Ley 11343 y artículo 1º, 1, de la Ley 96136/98 (sic) en la forma de los artículos 69 y 71 del Código Penal ...”.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 25 de julio de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10125893, quien había sido detenido el 20 de julio de 2014 por servidores de Policía Judicial, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de Brasil, mediante Nota Verbal número 249 del 14 de agosto de 2014, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jhon Jairo Cruz Quintero.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1698 del 20 de agosto de 2014, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, me permito manifestar que los tratados aplicables al presente caso son:

- El ‘Tratado de Extradición’ entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numeral 2, el cual prevé:

‘[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. [...]’ ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jhon Jairo Cruz Quintero, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI14-0019826-OAI-1100 del 27 de agosto de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de mayo de 2016, emitió concepto parcial así:

**Desfavorable** a la petición de extradición del ciudadano Jhon Jairo Cruz Quintero en lo que atañe al delito de “Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores” descrito en la legislación brasileña en el artículo 1º, I, de la Ley 9613/98, comoquiera que el Estado requirente no suministró de manera completa la normatividad aplicable para este delito, puesto que se omitió indicar la sanción penal por la comisión de este ilícito; y **favorable** respecto del injusto desarrollado en el canon 35 de la Ley 11343/06 (Que se asocien dos o más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, y el 1º y 34 de esta Ley).

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

#### “4. Copia de las leyes aplicables al caso:

La Embajada de la República Federativa del Brasil, allegó la transcripción completa de las normas que regulan la prescripción de la acción y de la pena<sup>2</sup>. No obstante, en tratándose del texto legal que describe las conductas punibles por las cuales es acusado el reclamado en extradición, remitió la traducción de las siguientes disposiciones:

*Artículo 35. Que se asocien dos o más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, el título y el § 1 y 34 de esta Ley:*

*Pena - reclusión de tres (3) a diez (10) años y el pago de 700 (setecientos) (sic) 1200 (mil doscientos) días-multa.*

#### **De los Crímenes de “Lavado” u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores**

*Artículo 1º. Ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente, de crímenes:*

*I - de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines;*

Concurso material- Código Penal

*Artículo 69. Cuando el agente, mediante más de una acción u omisión, practica dos o más crímenes, idénticos o no, se aplican cumulativamente (sic) las penas privativas de libertad en que haya incurrido. En el caso de aplicación cumulativa de penas de reclusión y de detención, ejecútase primero aquella.*

#### **Crimen continuado**

*Artículo 71. Cuando el agente, mediante más de una acción u omisión, practica dos o más crímenes de la misma especie y, por las condiciones de tiempo, lugar, manera de ejecución y otras semejantes, deben los subsecuentes ser habidos como continuación del primero, se le aplica la pena de uno solo de los crímenes, sí idénticas, o la más grave, sí diversas, aumentada, en cualquier caso, de uno (sic) sexto a dos tercios.*

Con lo anterior, se evidencia que si bien aportó el Estado petente copia y traducción del canon 35 de la Ley 11343/06<sup>3</sup> (Que se asocien dos o más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, el título y el § 1

y 34 de esta Ley), respecto de la disposición 1, I, de la Ley 9613/98<sup>4</sup> (Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores), lo remitió de manera parcial, puesto que en esta se omitió indicar la sanción penal por la comisión de aquel ilícito.

Ahora bien, la petición de extradición debe estar acompañada de la copia del texto legal aplicable al caso, como de manera correcta lo afirma la defensa, pues es una exigencia prevista en el literal b) del artículo V del “Tratado de extradición”, vigente entre nuestro país y la República Federativa del Brasil.

Aunado a ello, su remisión permite dar cumplimiento al artículo II ibídem, mediante el cual se dispone que procede la extradición siempre que las infracciones, de conformidad con las leyes del Estado requirente, sean castigadas “con penas de uno o más años de prisión, comprendidas no solamente la ejecución, o la cooperación en la ejecución del delito, sino también la tentativa y la complicidad” y son necesarias para realizar el análisis de prescripción de la acción o de la pena según sea el caso, de acuerdo a la regulación de Brasil.

Por lo tanto, al no haber suministrado el Estado requirente de manera completa la normatividad aplicable al delito denominado por aquel como “Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores”, no se cumplió respecto de este con la exigencia en mención -artículo 1º, I, de la Ley 9613/98-. Por esa razón, tratándose de ese injusto se conceptuará de manera desfavorable.

De conformidad con lo expuesto, la descripción típica brasileña allegada correctamente -artículo 35 de la Ley 11343/06-, se contempla en la legislación penal colombiana en el artículo 340 inciso 2 (modificado por el precepto 8º de la Ley 733 de enero 29 de 2002 y por el 19 de la Ley 1121 de 2006), bajo la denominación de concierto para delinquir agravado, del Código Penal, expedido mediante la Ley 599 de 2000, que reza:

**Artículo 340. Concierto para delinquir** (modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8º). Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a ciento ocho (108) meses.

(Inciso 2 modificado por la Ley 1121 de 2006, artículo 19). Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Se concluye, entonces, que la disposición legal que describe la conducta delictiva que fue aportada en debida forma por la República Federativa del Brasil, está tipificada penalmente en nuestro país y sancionada con pena privativa de la libertad que supera ampliamente el término de un año, razón por la cual se satisface el requisito indicado en el artículo II de la convención que gobierna el *sub judice* ...”.

Adicionalmente, la honorable Corporación precisó:

#### “Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional y como lo solicitó el Representante del Ministerio Público y la apoderada de Cruz Quintero, se dispondrá realizar las siguientes exhortaciones, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país petente:

1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para el delito autorizado, pues esa condena está excluida del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al requerido en extradición por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del pretendido, condicionar su entrega a que el Estado extranjero le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se avala su extradición.

4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos.

5. Supeditar la entrega de Jhon Jairo Cruz Quintero, a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a) (b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida

<sup>1</sup> Añadida a la denuncia. Folio 273. Carpeta 2 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Folios 314 y 186 carpeta anexa (traducción no oficial) y 276 a 278 y 282 a 284 carpeta anexa 2 (traducción no oficial).

<sup>3</sup> Folios 279 y 280 carpeta anexa 2 (traducción no oficial).

<sup>4</sup> Folios 184 a 185 carpeta anexa y 274 a 275 carpeta anexa 2 (traducción no oficial).

<sup>5</sup> Pese a que el artículo XVII excluye la pena de muerte para el Estado requirente, debe expresarse la Corte frente a las demás garantías fundamentales de protección de la integridad física del reclamado.

cuenta que la Carta Política de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (canon 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (precepto 23).

6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Cruz Quintero, haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,  
EMITE CONCEPTO PARCIAL:

Desfavorable a la petición de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero en lo que atañe al delito de “Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores” descrito en la legislación brasileña en el artículo 1, I, de la Ley 9613/98 y favorable respecto del injusto desarrollado en el canon 35 de la Ley 11343/06 (*Que se asocien dos o más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, el título y el § 1 y 34 de esta Ley*) de dicho ordenamiento, conforme a la solicitud formulada vía diplomática por el Gobierno de la República Federativa del Brasil...”.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó en su concepto que a pesar de que en la añadidura de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal Federal, Procuraduría de la República en el Estado de Río de Janeiro, en la orden de prisión preventiva y en la Circular Roja de Interpol número A-5068/7-2014, se modificó el orden de los apellidos del pretendido, haciéndose alusión a Jon Jairo Quintero Cruz; se confundió el número de pasaporte con el de su cédula de ciudadanía; y, se erró en la fecha de expedición de este último, el Estado brasileño en actuaciones posteriores corrigió y acreditó la plena identidad del requerido en extradición, permitiendo a la honorable Corporación evidenciar que el capturado es la misma persona solicitada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno Nacional en este caso, concederá la extradición del colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, para que comparezca ante el Juzgado Federal del Cuarto Circuito Federal Criminal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro, Brasil, dentro del Proceso número 2005.51.01.515350-9, respecto del injusto desarrollado en el canon 35 de la Ley 11343/06 (*Que se asocien dos o más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, y el 1 y 34 de esta Ley*), y negará la extradición de este ciudadano en lo que atañe al delito de “Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores” descrito en la legislación brasileña en el artículo 1, I, de la Ley 9613/98, teniendo en cuenta que para este delito, la honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jhon Jairo Cruz Quintero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del “Tratado de Extradición” entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938, advertirá al Estado requirente que el ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, solo podrá ser juzgado por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10125893, para que comparezca ante el Juzgado Federal del Cuarto Circuito Federal Criminal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro, Brasil, dentro del Proceso número 2005.51.01.515350-9, únicamente respecto del injusto desarrollado en el canon 35 de la Ley 11343/06 (*Que se asocien dos o*

más personas con la finalidad de practicar, repetidamente o no, cualquier delito previsto en los artículos 33, y el 1 y 34 de esta ley).

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano colombiano Jhon Jairo Cruz Quintero en lo que atañe al delito de “Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores” descrito en la legislación brasileña en el artículo 1, I, de la Ley 9613/98, teniendo en cuenta que para esta conducta, la Honorable Corte Suprema de Justicia **emitió concepto desfavorable a la extradición**.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Jhon Jairo Cruz Quintero, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del “Tratado de Extradición” entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, con las salvedades que la misma norma contempla.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1609 del 1° de septiembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova, requerido para comparecer al juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 11 de septiembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía número 86064849, quien fue capturado el 18 de septiembre de 2015 por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2110 del 9 de noviembre de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Dicson Penagos Casanova es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número CR15-0423, dictada el 28 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(b), 960(a)(3), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(b), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(b), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra Dicson Penagos Casanova por estos cargos fue dictado el 28 de julio de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)



*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2536 del 9 de noviembre de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.**

[...]’ (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

[...]

7. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.** (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0029220-OAI-1100 del 18 de noviembre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de junio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“El concepto de la Corporación.**

*En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los cargos incluidos en la Acusación CR N° 15-CR15-0423, emitida el 28 de julio de 2015 por la Corte del Distrito Central de California contra Dicson Penagos Casanova.*

*La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, que en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, imponga al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o se resuelva definitivamente su situación jurídica de manera semejante en el país solicitante. Igualmente cuando sea liberado, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*

*De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.*

*Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, a desaparición forzada, torturas,*

*tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.*

*También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Dicson Penagos Casanova con ocasión de este trámite...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova identificado con la cédula de ciudadanía número 86064849, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos;

**Cargo Dos:** Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos; y

**Cargo Tres:** Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número CR15-0423, dictada el 28 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Dicson Penagos Casanova no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Dicson Penagos Casanova bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova identificado con la cédula de ciudadanía número 86064849, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos;

**Cargo Dos:** Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos; y

**Cargo Tres:** Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número CR15-0423, dictada el 28 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Dicson Penagos Casanova al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 163 DE 2016

(junio 15)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 314 del 27 de noviembre de 2015, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, requerido dentro del Proceso Penal número 14995-31.2015.4.01.3200, que se le adelanta por delitos tipificados en las siguientes normas: Artículo 2° de la Ley N° 12.850/2013; artículos 33 “caput”, 35, 36 y 40, I, de la Ley N° 11.343/2006; artículos 16 y 18 de la Ley N° 10.826/2003; artículo 1° de la Ley N° 9.613/98; y artículo 22, parágrafo único, primera parte, de la Ley N° 7.492/1986, relacionados con asociación para delinquir, tráfico internacional de estupefacientes, porte ilegal de armas y lavado de activos, de conformidad con la orden de prisión preventiva expedida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Federal Titular de la 2ª Vara Federal del Estado de Amazonas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de noviembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 33673023-1 y el Pasaporte peruano número 3040472, quien había sido detenido el 20 de noviembre de 2015 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de Brasil, mediante Nota Verbal número 012 del 18 de enero de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0104 del 19 de enero de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- El ‘Tratado de Extradición’ entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.<sup>1</sup>

Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

‘[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes.[...]’.”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Wilder Chuquizuta Velayarse, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI16-0002910-OAI-1100 del 8 de febrero de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al encontrar acreditados los requisitos establecidos en la normatividad convencional aplicable al presente caso, mediante providencia del 25 de mayo de 2016, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

### “8. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera **favorable** a la solicitud de extradición formalizada por la República Federativa del Brasil a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, para que comparezca ante el Juzgado Federal Titular de la 2ª Vara Criminal del Estado de Amazonas, dentro del proceso 14995-31.2015.4.01.3200 que allí se adelanta en su contra.

**8.1.** Si el Gobierno nacional accede a la entrega del reclamado, debe condicionar la extradición a que no sea juzgado ni sancionado por hechos diferentes a los relacionados en el requerimiento, conforme a lo previsto en el artículo XI del Tratado de Extradición. Tampoco podrá ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni castigado con prisión perpetua, y si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada, según lo indica el artículo XVII del instrumento internacional en cita.

Se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Wilder Chuquizuta Velayarse ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

**8.2.** Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de Wilder Chuquizuta Velayarse de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante el Juzgado Titular de la 2ª Vara Criminal del Estado de Amazonas, dentro del Proceso 14995-31.2015.4.01.3200 que allí se adelanta en su contra...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 33673023-1 y el Pasaporte peruano número 3040472, requerido dentro del proceso penal número 14995-31.2015.4.01.3200, que se le adelanta por delitos tipificados en las siguientes normas: Art. 2° de la Ley N° 12.850/2013; arts. 33 “caput”, 35, 36 y 40, I, de la Ley N° 11.343/2006; arts. 16 y 18 de la Ley N° 10.826/2003; art. 1° de la Ley N° 9.613/98; y art. 22, parágrafo único, primera parte, de la Ley N° 7.492/1986, relacionados con asociación para delinquir, tráfico internacional de estupefacientes, porte ilegal de armas y lavado de activos, de conformidad con la orden de prisión preventiva expedida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Federal Titular de la 2ª Vara Federal del Estado de Amazonas, Brasil.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del “Tratado de Extradición” entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938, advertirá al Estado requirente que el ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, solo podrá ser juzgado por los delitos por los cuales se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 33673023-1 y el Pasaporte peruano número 3040472, requerido dentro del proceso penal número 14995-31.2015.4.01.3200, que se le adelanta por delitos tipificados en las siguientes normas: Art. 2° de la Ley N° 12.850/2013; arts. 33 “caput”, 35, 36 y 40, I, de la Ley N° 11.343/2006; arts. 16 y 18 de la Ley N° 10.826/2003; art. 1° de la Ley N° 9.613/98; y art. 22, parágrafo único, primera parte, de la Ley N° 7.492/1986, relacionados con asociación para delinquir, tráfico internacional de estupefacientes, porte ilegal de armas y lavado de activos, de conformidad con la orden de prisión preventiva expedida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Federal Titular de la 2ª Vara Federal del Estado de Amazonas, Brasil.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano peruano Wilder Chuquizuta Velayarse, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el

<sup>1</sup> Párrafo 1° del Artículo 3°.



inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada; a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por los delitos por los cuales se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del “Tratado de Extradición” entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, con las salvedades que la misma norma contempla.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 164 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Johan Rojas Artunduaga identificado con la cédula de ciudadanía número 80226816, requerido por el Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui de la Provincia de Pichincha, Ecuador, dentro del Proceso Penal número 00525-2015 que se le adelanta por el delito de “Robo con muerte”, de conformidad con el auto de prisión preventiva proferido el 29 de mayo de 2015.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 11 de abril de 2016, y a este último, el 18 de abril de 2016.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el apoderado del ciudadano José Johan Rojas Artunduaga, mediante escrito radicado el 25 de abril de 2016 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de falta de competencia para hacer el debate probatorio al corresponder este a las autoridades judiciales foráneas, negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite, con las cuales pretendía demostrar que su representado es totalmente ajeno a la comisión de hechos que se le imputan.

Advierte que dicha situación dejó al señor Rojas Artunduaga sin la oportunidad de demostrar su inocencia.

Transcribe los alegatos que, sobre la inocencia del ciudadano requerido, presentó previamente a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, y solicita al Presidente de la República que no se conceda la extradición por cuanto se le están causando perjuicios al señor Rojas Artunduaga y a su familia, que no son reparables por afectar no solamente los derechos fundamentales a la libertad e inocencia, sino además los derechos de familia, buen nombre, debido proceso y otros que se derivan de los mencionados causándole secuelas insaneables en su vida y la del núcleo familiar.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a insistir en la inocencia del ciudadano requerido y reitera los argumentos que en su momento presentó en la etapa judicial del trámite, siendo ya analizada su argumentación y objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Honorable Corporación, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2015, negó por improcedentes las pruebas solicitadas por el defensor del ciudadano requerido, precisando entre otros aspectos, que **la petición orientada a discutir la eventual respon-**

**sabilidad del ciudadano reclamado en extradición, es un tema que debe confrontarse, inexorablemente al interior del proceso penal que se le adelanta en la República del Ecuador**, decisión confirmada mediante auto emitido el 10 de diciembre de 2015.

En pronunciamiento del 24 de febrero de 2016, la Honorable Corporación emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano José Johan Rojas Artunduaga, anotando que en este caso no aparecen motivos constitucionales impeditivos de la extradición y que es procedente la misma al estar dadas las condiciones establecidas en el Acuerdo Bolivariano sobre extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado en nuestro país mediante la Ley 26 de 1913.

Adicionalmente, al dar respuesta a los alegatos presentados por el defensor, la Alta Corporación precisó:

“Ahora bien, en este punto, se ofrece necesario aclarar que, a diferencia de lo alegado por el abogado defensor de Rojas Artunduaga, los elementos materiales que sustentaron la formulación de cargos contra dicho requerido sí contienen una clara determinación e individualización de los testigos de cargo, a saber, Julio Germán Pachacama Ñacato y Segundo Jaime Chipuxi Vargas, quienes relataron la manera cómo se desarrollaron los hechos que suscitaron la investigación penal contra el solicitado en mención (ver folio 70 de la carpeta).

De igual forma, cuenta la actuación con un informe sobre muertes violentas de fecha 5 de febrero de 2014, en el que miembros de la Policía Nacional del Ecuador realizaron inspección al lugar de los hechos y entrevistas a testigos presenciales. Y la declaración de la señora Lesly Mishell González Boada, quien el 7 del mismo mes y año, en diligencia de versión libre, reconoció a José Johan Rojas Artunduaga como uno de los sujetos que participó del ilícito<sup>1</sup> (ver folios 87-88 de la carpeta), lo que indica que existen medios de convicción serios que sustentan la tesis de que presuntamente el requerido era miembro de la organización delictiva que cometió el ilícito investigado.

Finalmente, advierte la Sala que no es cierta la censura planteada acerca de la falta de defensa técnica del requerido pues, como se constata en el acta de la audiencia de formulación de cargos, aditada 29 de mayo de 2015, Rojas Artunduaga estuvo asistido por el defensor público doctor Germánico Tapia Tapia (ver folio 62 de la carpeta).

Por consiguiente, **no son de recibo las alegaciones de la defensa en punto de los elementos materiales que sirvieron de fundamento para que la autoridad judicial de la República del Ecuador profiriera orden de prisión preventiva y llamamiento a juicio en contra del requerido...**” (Se resalta).

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan, como equivocadamente lo plantea el defensor.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano José Johan Rojas Artunduaga, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia si el ciudadano José Johan Rojas Artunduaga, es o no responsable del delito de “Robo con muerte” por el que se le procesa en la República del Ecuador, implicaría desconocer la soberanía de dicho país y tornaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades judiciales de Ecuador precisamente lo requieren para que comparezca al Proceso Penal número 00525-2015 que allí se adelanta, conforme el auto de prisión preventiva proferido el 29 de mayo de 2015.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido **el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.**

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado<sup>2</sup>:

“La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo

<sup>1</sup> Refirió la testigo: “Sí, lo reconozco claramente ya que el señor que consta los nombres de Rojas Artunduaga José Johan (...) fue el último de los tres malhechores que subió por la puerta de adelante del bus y vestía chompa negra puesto una gorra color plomo, además él era quien llamaba más, él era quien hizo la seña indicando al de camisa a cuadros rojos que en la vía había un policía vigilando el tránsito, y a lo que robaron y mataron yo ya no pude ver que haría por cuanto me agaché”.

<sup>2</sup> Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales, se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable solo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos.<sup>3</sup>

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado<sup>3</sup>:

‘... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.’

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad ...” ( Se resalta).

De esa manera, la extradición lo que permite es que el señor Rojas Artunduaga comparezca al proceso judicial que se le adelanta en el Estado requirente, escenario en el cual podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será al interior del proceso penal que allí se adelanta donde se practiquen y controviertan las pruebas que estime procedentes, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya hizo la valoración jurídica de la solicitud de extradición del señor Rojas Artunduaga, encontrando acreditados los requisitos previstos en el Acuerdo Bolivariano sobre extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado en nuestro país mediante la Ley 26 de 1913, y que pudo constatar la inexistencia de causales de improcedencia de orden constitucional para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de hacer pronunciamientos adicionales sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, como se anotó en precedencia, ya fueron objeto de estudio en la etapa judicial del trámite y el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue

el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el N° 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia**” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Toda lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano José Johan Rojas Artunduaga se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016, por medio de la cual se concedió, a la República del Ecuador, la extradición del ciudadano colombiano José Johan Rojas Artunduaga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 165 DE 2016

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1818 del 21 de septiembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de octubre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019028849, la cual se hizo efectiva el 26 de octubre de 2015 por funcionarios de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2408 del 21 de diciembre de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Wilver Anderson Arévalo Pinzón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 15-20628-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

<sup>3</sup> Asunto de Radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



-- Cargo Uno: Concierto para importar sustancias controladas (un kilogramo o más de heroína y una cantidad detectable de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(A), 960(b)(3) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos y Tres: A sabiendas e intencionalmente importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Wilver Anderson Arévalo Pinzón por estos cargos fue dictado el 18 de agosto de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2909 del 21 de diciembre de 2015, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]' (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0000371-OAI-1100 del 12 de enero de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de junio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

#### "7. Concepto

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Wilver Anderson Arévalo Pinzón por los cargos UNO, DOS y TRES atribuidos en la Acusación Formal número 15-20628-CR-WILLIAMS de 18 de agosto de 2015 emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Arévalo Pinzón, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada y la defensa.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Wilver Anderson Arévalo Pinzón a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra,

a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior; a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019028849, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos atribuidos en la Acusación Formal número 15-20628-CR-WILLIAMS de 18 de agosto de 2015 emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Wilver Anderson Arévalo Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 1019028849, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para importar sustancias controladas (un kilogramo o más de heroína y una cantidad detectable de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y

**Cargos Dos y Tres:** A sabiendas e intencionalmente importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 15-20628-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, en su concepto.

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Wilver Anderson Arévalo Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019028849, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para importar sustancias controladas (un kilogramo o más de heroína y una cantidad detectable de cocaína), a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y

**Cargos Dos y Tres:** A sabiendas e intencionalmente importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína), a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 15-20628-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Wilver Anderson Arévalo Pinzón al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 166 DE 2016**

(junio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1581 del 5 de septiembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Sir Rodríguez Guerrero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 19 de septiembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 84028386, quien fue capturado el 24 de agosto de 2015, por funcionarios de la Dirección Nacional de Articulación de Policías Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1967 del 19 de octubre de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Sir Rodríguez Guerrero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 8:13-CR-530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- **Cargo Uno:** Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- **Cargo Dos:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a)(1), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Sir Rodríguez Guerrero por estos cargos fue dictado el 14 de noviembre de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2394 del 19 de octubre de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

[...]

4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0027232-OAI-1100 del 26 de octubre de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de mayo de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“El concepto de la Corporación

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Sir Rodríguez Guerrero formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los hechos incluidos en la acusación dictada el 13 de noviembre de 2013, por la Corte del Distrito Central de Florida contra Sir Rodríguez Guerrero dentro del caso 8:13-CR-530-T-23AEP.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados

<sup>1</sup> Artículo 3 numeral 1 literal a).



para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Sir Rodríguez Guerrero, con ocasión de este trámite...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Sir Rodríguez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 84028386, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; y

**Cargo Dos:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 8:13-CR-530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Sir Rodríguez Guerrero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Sir Rodríguez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 84028386, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

**Cargo Uno:** Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; y

**Cargo Dos:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 8:13-CR-530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Sir Rodríguez Guerrero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 167 DE 2016

(junio 15)

*por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del Proyecto Hidroeléctrico Mulatos I y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5° de la Ley 143 de 1994 y 3° del Decreto número 2444 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2015049942 del 24 de julio de 2015, el señor Gabriel Jaime Ortega Restrepo, Gerente y Representante Legal de la Empresa Energía del Suroeste S. A. E.S.P, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de las zonas de influencia del Proyecto de Generación Hidroeléctrica Río Mulatos I, con una capacidad instalada de 9.23 MW en dos polígonos con un área de 258.65 hectáreas.

Que en la información general del proyecto se indica que este se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Tarso, en el suroeste del departamento de Antioquia. El proyecto consiste en la construcción de una planta de generación de energía hidráulica de 9.23 MW, aprovechando la cuenca media del Río Mulatos.

Que para efectos de la declaratoria se anexaron los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el día 2 de julio del año 2015.

2. Certificado de la empresa en la que consta su composición accionaria.

3. Descripción del proyecto, justificaciones técnicas, ubicación, municipios afectados, estudio de energía y potencia de unidades de generación, presupuesto y cronograma de ejecución de las obras, y total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social y su justificación.

4. Certificación de la empresa en donde se especifica que los predios sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos y zonas afectas a otros proyectos de generación hidroeléctrica, radicada el 24 de julio de 2015, con el número 2015049942.

5. Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión, emitido por parte de Empresas Públicas de Medellín S. A. E.S.P.- EPM, Operador de Red a cuyos activos se busca conectar la Planta de Generación Hidroeléctrica Mulatos II, con radicado interno 201530033028.

6. Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, dirigido al representante legal de la empresa Hidroeléctrica Río Mulatos S. A. E.S.P., en la cual emite concepto aprobatorio para la conexión de PCH Mulatos I de 9.23 MW al SDL de EPM, a través de una línea de 6 km a la subestación Bolombolo 44kV (alternativa 1 recomendada por el promotor), con fecha de entrada en operación para el mes de diciembre del año 2017, según lo reportado por el Operador de Red”.

7. Información geográfica en medio físico y digital del área a declarar de Utilidad Pública.

8. Copia de la Matrícula Profesional de quien realizó el levantamiento topográfico.

9. Certificación número 505 del 17 de marzo de 2014, mediante el cual el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que: i) No se registra la presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom en el área del Proyecto “Hidroeléctrico Mulatos I”; y II) No se registra la presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del Proyecto “Hidroeléctrico Mulatos I”, localizado en jurisdicción de los municipios de Concordia, Venecia, Tarso y Salgar, departamento de Antioquia. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el Decreto número 1073 de 2015.

10. Oficio OFI 15-000011042-DCP-2500 del Ministerio del Interior, mediante el cual, ante solicitud del propietario del proyecto, tendiente a lograr la actualización de la certificación del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento al numeral 1.8 del artículo 2.2.3.7.4.2 del Decreto número 1073 de 2015, manifiesta que dicho documento se encuentra vigente, por así disponerlo el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

11. Oficio con Radicado Incoeder 20152135370 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual el Director Técnico de Asuntos Étnicos, certifica que revisadas las coordenadas co-

rrespondientes al área de influencia del Proyecto “Hidroeléctrico Mulatos I”, “(...) estas no se cruzan, intersectan o traslapan, con territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Comunidades Negras”.

12. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con Radicado Interno DTAM2-201502149 del 8 de julio de 2015, mediante el cual la Directora Territorial de Antioquia, señala que:

“Se identificó la existencia de dos (2) solicitudes sobre predios que posiblemente se ubican de forma parcial dentro del área de interés, los cuales se identifican con las siguientes cédulas catastrales: 792200100000800005000000000 y 792200100000600021000000000”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Oficina Territorial Cartama, mediante Resolución número 130CA-14128973 de fecha 5 de diciembre de 2014, adoptó la decisión de modificar las providencias números 130CA-4772 del 13 de junio de 2007 y 130CA-5078 del 28 de abril del 2008, en su artículo 1°, otorgando concesión de aguas a la sociedad Hidroeléctrica Río Mulatos S. A. E.S.P., con NIT. 900.190.893-9, para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico denominado “Mulatos I”.

Que la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio con Radicado número 2015060808 del 4 de septiembre de 2015, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

Que la medida de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado y de que trata el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, comprende, entre otras, las de restitución e indemnización.

Que teniendo en cuenta que los predios sobre los cuales podrían presentarse discusiones por desplazamiento forzado como resultado del conflicto armado interno, son necesarios para la construcción del proyecto y podrían ser objeto de procesos de restitución de tierras, en el evento en que el juez o magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social fueron despojados o abandonados forzosamente, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia.

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

Que el artículo 17, ibídem, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el artículo 2° de la Ley 56 de 1981, establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el artículo 3° del Decreto número 2444 de 2013, por el cual fueron reglamentados los artículos 9° y 17 de la Ley 56 de 1981, le atribuye al Gobierno nacional la facultad para expedir la resolución ejecutiva a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que el Proyecto Hidroeléctrico Río Mulatos I se enmarca dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse, y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de Títulos Mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto número 2444 de 2013 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, el presente pronunciamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993, y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

En la ejecución y durante la operación del proyecto hidroeléctrico se deberán garantizar los espacios de participación, con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Hidroeléctrico Río Mulatos I, localizado en jurisdicción de los municipios de Pueblorrico y Tarso, suroeste del departamento de Antioquia, cuyo objeto es la construcción de una planta de generación de energía hidráulica de 9.23 MW, aprovechando la cuenca media del Río Mulatos, así como los terrenos indispensables para la construcción y protección del mismo, conforme con los términos y cumplimiento de condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, y que cuenta con un área de 258.65 hectáreas y las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

PROYECTO HIDROELÉCTRICO MULATOS I

**Poligonal 1:** Comprende las áreas requeridas para la construcción de las obras de derivación, vías de acceso, ventana de construcción 1, ventana de construcción 2, y subestación.

Área Poligonal 1: 245,604 ha		
PUNTO	X	Y
1	1.135.816,000	1.139.635,000
2	1.136.359,000	1.139.523,000
3	1.136.484,000	1.141.294,000
4	1.137.007,000	1.142.267,000
5	1.137.210,907	1.143.555,993
6	1.136.964,333	1.144.046,391
7	1.136.516,988	1.143.984,478
8	1.136.498,000	1.143.909,000
9	1.136.734,000	1.143.867,000
10	1.136.486,000	1.142.414,000
11	1.135.898,000	1.141.310,000

**Poligonal 2:** Comprende las áreas requeridas para el depósito. Área Poligonal 2: 13,046 ha

PUNTO	X	Y
1	1.135.760,128	1.142.652,076
2	1.136.067,659	1.142.652,076
3	1.136.067,659	1.143.076,307
4	1.135.760,128	1.143.076,307

#### SISTEMA DE REFERENCIA

Sistema de referencia Magna Sargas Colombia Oeste

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 4° del Decreto número 2444 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía, expedirá el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 39 del Decreto número 2024 de 1982.

Parágrafo 1°. La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo precedente, o cuando estos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, Energía del Suroeste S. A. E.S.P., cuenta con facultades para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Artículo 3°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la presente resolución junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía del municipio y corregimientos involucrados.

Parágrafo. El Representante Legal de la sociedad Energía del Suroeste S. A. E.S.P., deberá, con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto que mediante este Acto se declara de utilidad pública e interés social.

Artículo 4°. En el evento en que el Juez o Magistrado disponga mediante sentencia en firme de que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. Si el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, no fuere posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°. Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas, observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera (ANM), o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de Títulos Mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.



Artículo 7°. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para lo de su competencia.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras (URT), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 952 DE 2016

(junio 15)

*por el cual se otorga el Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes del año 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1286 de 2009, en concordancia con el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que la política de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), es uno de los principales lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que tiene como objetivos lograr una Colombia en paz, equitativa y la más educada de América Latina.

Que el artículo 17 de la Ley 1286 de enero 23 de 2009, establece dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), que se debe propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza. Esto, con el fin de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

Que mediante el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo N° 1074 del 26 de mayo de 2015, se establece el “Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes”, como estímulo a la investigación aplicada, creatividad, diseño e innovación empresarial.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.4.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 del 26 de mayo de 2015, se prevé un Comité Técnico, con la participación del sector público y privado, para la coordinación general del Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes, cuya Secretaría Técnica la ejercerá la Dirección de Mipymes. Así mismo, previa recomendación de dicho Comité, la Dirección de Mipymes presentará al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el informe sobre los finalistas del premio.

Que el Comité Técnico del Premio, determinó como finalistas las siguientes empresas:

Categoría Innovación en Producto: Combustión Ingenieros S. A. S. identificada con NIT. 860402002 de Bogotá D. C.; Semáforos Inteligentes S.A.S., identificada con NIT. 900450643 de Tuluá; Superbrix S. A., identificada con NIT. 802000989 de Barranquilla; Inbiotech S. A., identificada con NIT 900115536 de Manizales; Acceso Virtual S.A.S., identificada con NIT. 900292680 de Medellín.

Categoría Innovación en Servicios: Inversiones CMR S. A. S., identificada con NIT. 900129597 de Bogotá, D. C.; Grupo Meiko S. A. S., identificada con NIT. 900200049 de Bogotá, D. C.; Idata S.A.S., identificada con NIT. 900509666 de Medellín.

Categoría Innovación en Procesos Productivos: Global News Intelligence Latinoamerica S.A.S. identificada con NIT. 900224814 de Bogotá, D. C.; Atención Social Integral ASI S.A.S. identificada con NIT. 800167347 de Bogotá, D. C.; Abono Biorgánico Palm-Mixtex Ltda, identificada con NIT 900162976 de Bucaramanga.

Categoría Innovación en Comercialización: Ciudad de Mascotas S.A.S., identificada con NIT. 900748739 de Bogotá, D. C.; Wizenz Technologies S.A.S., identificada con NIT. 900094502 de Bogotá, D. C.

Categoría Innovación Social: Marclais de Colombia S.A.S., identificada con NIT. 830146949 de Bogotá D. C.; Diseclar S.A.S., identificada con NIT. 900597636 de Cali; Makclau's Cía. Ltda., identificada con NIT. 900279239 de Cúcuta.

Categoría Innovación Abierta: Fourier S.A.S., identificada con NIT. 900574002 de Medellín.

Que el Jurado del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes año 2015, en reunión del 3 y 14 de diciembre de 2015 de conformidad con la Resolución 1021 de 2004 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ha recomendado como ganadoras las siguientes empresas, por su destacado nivel de excelencia en el campo de la

innovación empresarial y, en especial, por su cultura innovadora y su contribución al cierre de brechas tecnológicas y al mejoramiento de su productividad y de la competitividad en sus respectivos sectores:

Categoría Innovación en Producto: Superbrix S. A., identificada con NIT. 802000989 de Barranquilla.

Categoría Innovación en Servicios: Grupo Meiko S.A.S., identificada con NIT. 900200049 de Bogotá, D. C.

Categoría Innovación en Procesos Productivos: Atención Social Integral ASI S.A.S. identificada con NIT. 800167347 de Bogotá D. C.

Categoría Innovación en Comercialización: Wizenz Technologies S.A.S., identificada con NIT. 900094502 de Bogotá, D. C.

Categoría Innovación Social: Diseclar S.A.S. identificada con NIT. 900597636 de Cali.

Categoría Innovación Abierta: Fourier S.A.S., identificada con NIT. 900574002 de Medellín.

Reconocimiento de “Mentalidad y Cultura”: Superbrix S.A. identificada con NIT. 802000989 de Barranquilla, empresa que dentro de su cultura organizacional demostró cómo la innovación ha generado una dinámica de crecimiento continuo, tanto en la empresa, como en sus trabajadores y en su relación con el entorno.

Categoría Especial Premio a la Innovación para el “Crecimiento Empresarial Extraordinario”, que pretende exaltar y enaltecer las innovaciones que permiten el crecimiento de manera rápida, rentable y sostenida, se concede a la empresa Grupo Meiko S.A.S., identificada con NIT 900200049 de Bogotá, D. C.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer y exaltar a las empresas, en cabeza de su representante legal, que se han destacado como mejores innovadoras del país del año 2015, así:

Categoría Innovación en Producto: Superbrix S. A., identificada con NIT. 802000989 de Barranquilla.

Categoría Innovación en Servicios: Grupo Meiko S.A.S., identificada con NIT. 900200049 de Bogotá, D. C.

Categoría Innovación en Procesos Productivos: Atención Social Integral ASI S.A.S. identificada con NIT. 800167347 de Bogotá, D.C.

Categoría Innovación en Comercialización: Wizenz Technologies S.A.S., identificada con NIT. 900094502 de Bogotá D. C.

Categoría Innovación Social: Diseclar S.A. S. identificada con NIT. 900597636 de Cali.

Categoría Innovación Abierta: Fourier S.A.S., identificada con NIT. 900574002 de Medellín.

Reconocimiento de “Mentalidad y Cultura”: Superbrix S. A., identificada con NIT. 802000989 de Barranquilla.

Categoría Especial Premio a la Innovación para el “Crecimiento Empresarial Extraordinario”: Grupo Meiko S.A.S., identificada con NIT. 900200049 de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Otorgar condecoración y reconocimiento público, por su cultura innovadora a las empresas mencionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 961 DE 2016

(junio 15)

*por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 189, numeral 13, de la Constitución Política y del artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción al doctor Alejandro Maya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 75087996, en el cargo de Viceministro de Transporte, Código 0020.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 958 DE 2016**

(junio 15)

por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 67 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que por mandato del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció los deberes y funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, en sus artículos 62, 69, 72, 73, 76 y 80.

Que el artículo 66 de la citada ley crea y establece la conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por: a) un representante de los Gremios Económicos; b) un representante de las Organizaciones No Gubernamentales, dedicadas a la lucha contra la corrupción; c) un representante de las Universidades; d) un representante de los Medios de Comunicación; e) un representante de las Veedurías Ciudadanas; f) un representante del Consejo Nacional de Planeación; g) Un representante de las Organizaciones Sindicales, y h) un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

Que el artículo 67 de la misma norma señaló que la designación de los comisionados ciudadanos de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción “*corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por periodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honorem*”.

Que el artículo 68 de la Ley 1474 indica las funciones de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Que en el artículo 70 de la Ley 1474 se fijan los requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción. Que dichos requisitos son: 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio; 2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos; 3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima; 4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Que mediante Decreto 4637 de 2011 se suprimió el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y se creó la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, que asumió, además, las funciones asignadas por el artículo 72 de la Ley 1474 de 2011.

Que el Decreto 2893 de 2011, por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior, señala dentro de las funciones asignadas a la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia participativa, la organización y participación de la sociedad civil y la garantía de los derechos y deberes electorales.

Que el numeral 19 del artículo 15 del Decreto 1649 de 2014, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señaló como función de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República en relación con la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción “[a]poyar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción y promover la aplicación de los lineamientos tanto de esta Comisión como de la Comisión Nacional para la Moralización en las Comisiones Regionales de Moralización”.

Que, ante la ausencia de agremiaciones o asociaciones representativas de la totalidad de los miembros de los sectores aludidos en el artículo 66 de la Ley 1474 de 2011, se hace necesario designar a la agremiación, corporación, asociación u organismo más representativo de cada uno, con el fin de que asuma la responsabilidad de convocar a la mayor cantidad de actores posibles para elaborar las ternas a que se refiere el mismo artículo 67.

Que con el propósito de hacer más transparente, democrática y participativa la escogencia de los comisionados ciudadanos de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha

contra la Corrupción, y con el fin de garantizar la aplicación del principio de participación democrática previsto en el artículo 2° de la Carta Política, se hace necesario regular la conformación y remisión de las ternas al Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República:

CAPÍTULO I

**Conformación y remisión de las ternas de los comisionados ciudadanos aspirantes a integrar la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción**

**Artículo 2.1.4.1.1. Difusión del proceso de designación de los comisionados ciudadanos aspirantes a integrar la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.** El Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República apoyarán a los organismos, asociaciones y agremiaciones a que se refiere el artículo 2.1.4.1.2, de este decreto en la difusión del proceso de convocatoria para la conformación de las ternas de los aspirantes a comisionados de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

Dicho apoyo propenderá a garantizar la transparencia, democratización y efectiva participación de todos los integrantes de los sectores a que se refiere el artículo 66 de la Ley 1474 de 2011.

**Artículo 2.1.4.1.2. Convocatoria y conformación de la terna para la designación de los comisionados ciudadanos.** En cada uno de los sectores mencionados en el artículo 66 de la Ley 1474 de 2011, habrá una convocatoria para la conformación de la terna de los aspirantes a comisionados de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

En cada convocatoria se aplicarán criterios, procedimientos, protocolos y esquemas que garanticen la transparencia, democratización y participación ciudadana.

En cada sector, la convocatoria y conformación de las ternas será responsabilidad de los siguientes sujetos:

a) La convocatoria y la conformación de la terna de los Gremios Económicos será responsabilidad de la Mesa Directiva del Consejo Gremial Nacional. Dicha convocatoria deberá fomentar y permitir la postulación de candidatos de otros gremios y asociaciones empresariales.

b) La convocatoria y la conformación de la terna de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción será responsabilidad del Consejo Directivo de la Confederación Colombiana de ONG (CCONG).

Dicha convocatoria deberá fomentar y permitir la postulación de candidatos de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción, afiliadas y no afiliadas a la CCONG.

La convocatoria se dirigirá a quienes se encuentren inscritos en el Registro Único Empresarial (RUE), en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012.

c) La convocatoria y conformación de la terna de las universidades será responsabilidad del Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

Dicha convocatoria deberá fomentar y permitir la postulación de candidatos de universidades afiliadas y no afiliadas a la Asociación.

d) La convocatoria y conformación de la terna de los medios de comunicación será responsabilidad de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomedios).

Dicha convocatoria deberá fomentar y permitir la postulación de candidatos de medios afiliados y no afiliados a la Asociación.

e) La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior, será responsable de la convocatoria en el sector de veedurías ciudadanas. Para ello, se establecerá, mediante Resolución, las condiciones y trámite de la convocatoria, así como el procedimiento que deba agotarse para la conformación de la terna por parte del respectivo sector.

La convocatoria se dirigirá a las veedurías ciudadanas que se encuentren inscritas en el Registro Único Empresarial (RUE), y en las personerías municipales y distritales, tal como lo exigen la Ley 850 de 2003 y el Decreto 019 de 2012.

f) La convocatoria y conformación de la terna del Consejo Nacional de Planeación será responsabilidad de la Mesa Directiva del Consejo.

g) La convocatoria y conformación de la terna de las Organizaciones Sindicales será responsabilidad de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), quienes postularán, cada una, un candidato.

Dicha convocatoria deberá fomentar y permitir la postulación de candidatos agremiados y no agremiados a dichas organizaciones.

h) La convocatoria y conformación de la terna de la Confederación Colombiana de Libertad Religiosa de Conciencia y de Culto (Conferilec), será responsabilidad de la misma Confederación.

Parágrafo. El proceso de convocatoria y conformación de las ternas deberá iniciarse con una antelación superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento de cada uno de los periodos de los representantes.

La convocatoria deberá estar abierta durante, por lo menos, quince (15) días calendario, tiempo dentro del cual deberá permanecer publicada en los portales web de los sujetos a que se refiere el artículo 2.1.4.1.2, de este decreto.



La difusión de la convocatoria se hará, además de la publicación a que hace referencia el inciso anterior, en un medio de amplia circulación nacional.

**Artículo 2.1.4.1.3. Término para remitir la terna al Presidente de la República**

Las ternas a que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidas a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con una antelación no mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha del vencimiento de cada uno de los periodos de los respectivos representantes.

Parágrafo transitorio. Las ternas de los Gremios Económicos, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción, Medios de Comunicación, Veedurías Ciudadanas, Consejo Nacional de Planeación y Organizaciones Sindicales, deberán ser enviadas a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, por una primera vez, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente a la vigencia de este decreto.

**Artículo 2.1.4.1.4. Publicidad de las ternas.** Las hojas de vida de los integrantes de las ternas de cada sector se publicarán en la página web de la Presidencia de la República por un lapso de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la terna, con el fin de que cualquier ciudadano presente sus observaciones sobre los candidatos.

La Secretaría de Transparencia evaluará las observaciones que se envíen sobre dichas hojas de vida.

**Artículo 2.1.4.1.5. Provisión de vacantes.** Las disposiciones de este decreto aplicarán, en lo pertinente, para suplir la vacante de cualquiera de las curules de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, que en adelante se presenten.

En caso de presentarse una vacante por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, los organismos, asociaciones y agremiaciones a que se refiere el artículo 2.1.4.1.2, enviarán a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República la terna correspondiente, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure la vacancia.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00002463 DE 2016

(junio 14)

por la cual se autoriza el uso del evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYN-E3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1298, 1449, 1565, 1648, 1780, 2020, 2179 y 2537 del mismo año y 13 y 440 de 2016, el cual estableció en el Capítulo III, del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la empresa Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., e identificada con NIT 830074222-7, mediante su representante legal doctor Andrés Correa, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 13029852 del 16 de abril de 2013, solicitó autorización de uso del evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYN E3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada empresa para el evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYN E3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en la sesión del 6 de agosto de 2015 (Acta 3), encontrando que:

a) El híbrido de Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYN E3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) se obtuvo por cruzamiento convencional entre líneas portadoras de los eventos BT11, 3272, MIR604, y GA21 Este híbrido, por lo tanto, expresa seis proteínas transgénicas: Cry1Ab, PAT, AMY797E, mCry3A, mEPSPS y PMI;

b) El Maíz 3272 (SYN-E3272-5) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 127 del 27 de enero de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social;

c) El Maíz BT11 (SYN-BT011-1) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1078 del 13 de abril de 2009, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social;

d) El Maíz MIR604 (SYN-IR604-5) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 118 del 26 de enero de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) El Maíz GA21 (MON-00021-9) fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano a través de la Resolución 1692 del 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social;

f) En más de tres o cuatro décadas de aplicaciones foliares de preparaciones comerciales de *B. thuringiensis* como insecticida, no se han reportado reacciones alérgicas a la proteína Cry1Ab por ingestión oral, dérmica o inhalación;

g) Para evaluar el potencial alergénico de la proteína fosfinotricina-N-acetil transferasa (PAT), se llevó a cabo una búsqueda en bases de datos y el resultado demostró que las "acetil-transferasas" como grupo no presentan alergenicidad reportada para mamíferos;

h) Del estudio de alergenicidad, no se observó similitud de secuencias significativas entre la secuencia de aminoácidos del AMY797E y ninguna entrada en la base de datos FARRP AllergenOnline database (2011) en la búsqueda full-length FASTA (mayor del 35% de identidad compartida sobre 80 aminoácidos).

i) Para determinar si la secuencia de aminoácidos de la proteína PMI muestra homología significativa con alérgenos potenciales o conocidos, se realizaron 2 tipos de búsquedas comparándola con las 1313 secuencias presentes en la base de datos Food Allergy Research and Resource Program Protein Allergen Online (versión 8.0);

j) Por un lado, se buscaron identidades de secuencias mayores al 35% en péptidos sucesivos de 80 aminoácidos de PMI, comparándola con las secuencias de alérgenos conocidos; y por otro, se buscó homología cada 8 aminoácidos contiguos. En la primera búsqueda no se encontró homología de secuencia significativa entre cualquier péptido de 80 aminoácidos de la proteína PMI con ninguna entrada en la base de datos. En la segunda búsqueda, se encontró una región de secuencia homóloga de 8 aminoácidos consecutivos entre PMI y un alérgeno conocido, la  $\alpha$ -parvalbumina proveniente de la especie *Rana CH2001* (rana comestible no identificada);

k) la identidad de la secuencia entre PMI y la  $\alpha$ -parvalbumina proveniente de la especie *Rana CH2001* no es biológicamente significativa y no tiene implicancias para la alergenicidad potencial de la proteína PMI.

l) La comparación de la secuencia de aminoácidos de la proteína mCry3A con la base de datos Food Allergy Research and Resource Program Protein Allergen Online, no encontró homología significativa con alérgenos potenciales o conocidos;

m) Se llevó a cabo un estudio bioinformático extensivo sobre homologías entre secuencias y similitudes estructurales entre la mEPSPS y alérgenos conocidos. Los resultados demostraron que la proteína mEPSPS de GA21 no mostró homología con proteínas alergénicas conocidas o putativas;

n) Se evaluó la toxicidad potencial de las seis proteínas transgénicas realizando una extensa búsqueda bioinformática para determinar si la secuencia de aminoácidos de estas tienen una homología significativa con secuencias de proteínas identificadas como toxinas, para ello se cotejó la base de datos de proteínas Entrez del NCBI, usando el programa BLASTP, con las secuencias de las proteínas transgénicas. Los resultados sugirieron que no existe homología significativa en la secuencia de aminoácidos de las proteínas transgénicas con otras toxinas conocidas;

o) Componentes nutricionales claves en forraje y grano del híbrido de Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) fueron medidos y comparados con aquellos del maíz no transgénico, casi isogénico. Basados en estos datos, se concluyó que no ocurrieron cambios biológicamente significativos en la composición como resultado no-intencionado del proceso de la transformación o expresión de los transgenes en el híbrido de maíz.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 6 de agosto de 2015 (Acta 3) "...recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento antes mencionado como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano identificador único SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la empresa Syngenta S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con NIT 830074222-7, representada legalmente por el doctor Jesus Hernán Montoya Sierra, el uso del evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana derivado del uso del evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9), Syngenta S. A., desarrollarán cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente- CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYNE3272-5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Syngenta S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00002464 DE 2016

(junio 14)

por la cual se autoriza el uso alimenticio humano de los derivados de la Soya FG72 (MST-FG072-2).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 2.13.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 1298, 1449, 1565, 1648, 1934, 1780, 2020, 2179 y 2537 del mismo año y 13 y 440 de 2016, el cual estableció en el Capítulo III del Título 7 de la Parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social hoy Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la empresa Bayer S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., e identificada con NIT 860001942-8 mediante su apoderada la doctora Claudia Peña, en comunicación dirigida al Invima bajo radicado número 14008801 del 4 de febrero de 2014, solicitó autorización para el uso alimenticio humano de los derivados de la Soya FG72 (MST-FG072-2).

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada empresa para la Soya FG72 (MST-FG072-2), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNSalud) en las siguientes sesiones:

1. Sesión del 12 de diciembre de 2014 (Acta N° 5), en la que se analizó la información aportada por los solicitantes y se formuló requerimiento del documento donde la compañía se comprometa a entregar material certificado del evento MST-FG072-2 (500 gr del OGM molido en una concentración del 100%) cuando este sea solicitado por el Laboratorio Central Interinstitucional de Detección y Monitoreo de OGM a través del Invima.

2. Sesión del CTNSalud del 6 de agosto de 2015 (Acta N° 3), en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el día 13 de mayo de 2015, radicado número 15047644, así como los resultados de la evaluación del riesgo realizada por Bayer S.A., al evento Soya FG72 (MST FG072-2), en los cuales se encontró que:

a) El evento de soya FG72 (MST-FG072-2) fue generado mediante la transferencia directa de un fragmento de ADN conteniendo los casetes de expresión de los genes *2mepsps* (proveniente de maíz) y *hppdPfw336* (proveniente de *Pseudomonas fluorescens*) en la variedad Jack de la soya *Glycine max*;

b) El gen *2mepsps* codifica para una variante de la enzima EPSPS que no es inhibida por la presencia de glifosato. El gen *hppdPfw336* codifica para una variante de la enzima HPPD que no es inhibida por la presencia de isoxaflutole;

c) La caracterización molecular del locus transgénico de la soya FG72 (MST-FG072-2) fue realizada por medio de un estudio de Southern Blot y confirmada mediante la secuenciación completa del inserto. Los resultados indicaron la presencia de un único inserto que contiene los casetes de expresión de los genes *2mepsps* y *hppdPfw336* que resultan en la expresión de las proteínas 2mEPSPS y HDDP W336 como única modificación;

d) Para estudiar la posibilidad de que existan homologías entre las proteínas 2mEPSPS y HDDP W336 con alérgenos ya identificados, se realizó la comparación entre sus secuencias y todas las secuencias presentes en la base de datos de alérgenos Allergen Online. No se identificó la existencia de homologías con alérgenos o con epítopos de alérgenos conocidos;

e) Para estudiar los riesgos potenciales de toxicidad que pudieran derivar del consumo de alimentos que contengan las proteínas 2mEPSPS y HDDP W336 se realizaron estudios bioinformáticos, bioquímicos y experimentos en animales;

f) El estudio de los antecedentes de las nuevas proteínas, así como el análisis bioinformático de sus secuencias, no indican que estas posean potenciales efectos tóxicos. Las proteínas 2mEPSPS y HDDP W336 no tienen antecedentes que sugieran posibles efectos tóxicos ni poseen homología con proteínas tóxicas o alergénicas. Adicionalmente, no se detectó toxicidad cuando fueron dosificadas por vía oral o intravenosa en animales de experimentación;

g) Para determinar la composición nutricional de la soya FG72 (MST-FG072-2) se determinó la composición proximal, componentes de fibra, micronutrientes, minerales, vitaminas, isoflavonas, antinutrientes (rafinosa, estaquiosa, ácido fítico, inhibidor de la tripsina, y lectinas), los aminoácidos totales, y los ácidos grasos totales;

h) El análisis de los datos se realizó comparando los valores observados para la soya FG72 (MST-FG072-2) con los de la variedad Jack, las variedades comerciales y los rangos reportados en la literatura;

i) Con base en la evaluación estadística de los datos analíticos y a la evaluación del impacto nutricional de las diferencias observadas, se concluyó que las semillas de soya del evento FG72 (MST-FG072-2) son nutricionalmente equivalentes a las semillas de su comparador convencional no transgénico, la variedad Jack, y que sus componentes se encuentran dentro del rango de valores reportados en la literatura y para las variedades comerciales.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, determinó en la sesión del 6 de agosto de 2015 (Acta 3) "...recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso alimenticio humano de los derivados del evento MST-FG072-2".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la empresa BAYER S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., e identificada con NIT 860001942-8, representada legalmente por el doctor Rene Klemm, el uso alimenticio humano de los derivados de la Soya FG72 (MST FG072-2).

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.



Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana derivado del uso de Soya FG72 (MST-FG072-2), Bayer S. A., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología Soya FG72 (MST-FG072-2) para uso alimenticio humano de los derivados de la Soya, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología Soya FG72 (MST-FG072-2), en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Bayer S. A., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Cpaca.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0002475 DE 2016

(junio 14)

por medio de la cual se adelanta una declaratoria de existencia de razones de interés público.

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto-ley 4107 de 2011 y reglamentarias previstas en el Capítulo 24 del Decreto 1074 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia prevé que uno de los fines esenciales del Estado es “servir a la comunidad”, así como la observancia de los “deberes sociales del Estado”, cuyo cumplimiento corresponde asegurar a las autoridades de la República.

Que en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia “(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, por lo cual, este tiene el deber de garantizar “(...) a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” y por ende, le asiste al Estado dirigir la prestación de servicios de salud “(...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que el artículo 366 constitucional instituye como “finalidades sociales del Estado” el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y que de igual manera, es objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que a nivel constitucional el concepto general de interés público o interés social está mencionado expresamente en los artículos 58 (en materia de propiedad), 335 (respecto de las actividades financiera, bursátil y aseguradora), 336 (el establecimiento de monopolios como arbitrio rentístico) y 355 (el impulso de programas y actividades de ese carácter acordados con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes seccionales), y reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-157 de 1999 como un concepto jurídicamente indeterminado que persigue la búsqueda del interés general.

Que el artículo 2° y el literal k) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establecen que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y que “El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

Que la Política Farmacéutica Nacional, establecida en el Documento Conpes 155 de 2012, persigue dentro de sus metas, una reducción sostenida de los precios de los medicamentos, con miras a promover la sostenibilidad del sistema de salud.

Que los recursos con los cuales se cubren los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) o recobrados al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), son de carácter público; en consecuencia, los costos de los medicamentos que son pagados a partir de estos dineros, son de especial relevancia pública.

Que por los motivos anteriores, se debe propender por generar mayores eficiencias en el sistema de salud con miras a garantizar el pleno disfrute y acceso de la población co-

lombiana al derecho fundamental a la salud, lo que constituye un interés público que debe perseguir el Estado colombiano.

Que el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en su capítulo 24, reglamenta el artículo 65 de la Decisión Andina 486 de 2000 y establece el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público y recoge el Decreto 4302 de 2008, modificado por el Decreto 4966 de 2009.

Que bajo el contexto constitucional presentado y en virtud de las normas precitadas, mediante comunicación con radicado número 201442301937922 del 24 de noviembre de 2014, la Fundación Ifarma, representante en Colombia de Acción Internacional por la Salud, (Health Action International (HAI)), Misión Salud Veeduría Ciudadana -Coordinadora de la Alianza LAC Global por el Acceso a Medicamentos- y el Centro de Información de Medicamentos de la Universidad Nacional (Cimun) solicitaron al Ministerio de Salud y Protección Social “(...) declarar de interés público el acceso al medicamento Imatinib en Colombia (...)”.

Que el Imatinib, principio activo indicado para la Leucemia Mieloide Crónica y otros tipos de cáncer, es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un medicamento esencial -de acuerdo con el Listado Oficial de Medicamentos Esenciales-, y se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) para ciertas indicaciones y es recobrado para otras indicaciones, por lo cual el Estado debe cubrir los costos de este medicamento con recursos públicos.

Que el Ministerio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015, atendiendo el procedimiento allí reglado y con plena garantía de la participación de los interesados en el proceso, dio inicio a la actuación administrativa a través de la Resolución 354 de 2015.

Que mediante Resolución 644 de 2015 se modificaron los artículos 3° y 4° de la Resolución 354 de 2015 relacionados con la comunicación de la actuación administrativa a terceros determinados e indeterminados y con el plazo para presentación de comentarios a la solicitud de declaratoria de interés público.

Que habiéndose iniciado la actuación administrativa, los solicitantes de la declaratoria de interés público, a través de radicado número 201542301541922 del 1° de septiembre de 2015, allegaron acta de conciliación en la que consta que se intentó la negociación de una licencia voluntaria con Novartis A.G., para el medicamento Imatinib, la cual resultó infructuosa.

Que los solicitantes de la declaratoria de interés público, Novartis A.G., en su condición de titular de la Patente 29270, y los titulares de los registros sanitarios sobre el principio activo Imatinib, fueron comunicados del inicio de la actuación administrativa. En la actuación se recibieron comentarios por parte de terceros frente a la solicitud de declaratoria de interés público de Imatinib, los cuales se enlistan a continuación:

### COMENTARIOS RECIBIDOS FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO

ENTIDAD/PERSONA	FECHA DEL COMENTARIO
Fundación Ifarma	27/02/2015
Misión Salud	04/03/2015
AKAR Colombia S.A.S.	04/03/2015
Conferencia Episcopal de Colombia	04/03/2015
PROCAPS	04/03/2015
Federación Médica Colombiana	04/03/2015
Laboratorios Chalver	05/03/2015
Laboratorio Franco Colombiano Lafranco	05/03/2015
Federación Médica Colombiana	24/03/2015
Confederación Suiza	24/05/2015
AFIDRO	02/06/2015
FIFARMA	19/06/2015
Cámara de Comercio Colombo-Suiza	23/06/2015
Universidad Sergio Arboleda	02/12/2015

Que el Comité Técnico para la Declaratoria de Razones de Interés Público, en adelante el Comité, establecido por el Decreto 1074 de 2015, y creado al interior del Ministerio mediante la Resolución 5283 de 2008, modificada por la Resolución 328 de 2015, se reunió el 30 de abril de 2015 y discutió sobre las pruebas que consideraba pertinentes dentro de la actuación administrativa de declaratoria de razones de interés público, incluidas las pruebas solicitadas por los terceros interesados, y consideró del caso su práctica, como consta en el Acta número 1 del mismo.

Que mediante la Resolución 2068 de 2015 expedida por este despacho, se delegó en el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud, en su calidad de Secretario Técnico del Comité “(...) el decreto y práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución 354 de 2015 y la expedición de los actos administrativos necesarios para adelantarla hasta antes de la emisión de la recomendación que corresponda”.

Que en cumplimiento del procedimiento administrativo, las pruebas fueron decretadas por el Secretario Técnico del Comité con el fin de determinar la pertinencia y la viabilidad de la solicitud de declaratoria de interés público y contar con elementos suficientes para tomar una decisión informada, lo cual consta en el Auto de pruebas del 18 de junio de 2015 que obra en el expediente.

Que en cumplimiento del procedimiento administrativo se tuvieron como pruebas las aportadas, las solicitadas y las decretadas por el Secretario Técnico del Comité, mediante Auto de 18 de junio de 2015, así:

Documentos aportados por Novartis A.G.:

“(…)

1. Resolución 5521 de 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en la que el Imatinib aparece incluido en el POS para el tratamiento de Leucemia Mieloide Crónica (LMC).

2. Resoluciones 5229 de 2010 y 4316 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, por la cual se somete al Imatinib al sistema de Valores Máximos de Recobro (VMR).

3. Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM), por la cual se establece la metodología para el control directo de precios de medicamentos.

4. Circular 07 de 2013 de la CNPMDM, por la cual se somete al Glivec® al control directo de precios de medicamentos, y se le fija un precio máximo.

5. Sentencia del 9 de febrero de 2012 por medio de la cual el Honorable Consejo de Estado anuló las resoluciones de negación de solicitud de patente de Novartis A.G.

6. Registro Sanitario Invima 2003M-0002956 del Glivec® 100mg, y constancia del Invima relativa a la iniciación del trámite de renovación del registro.

7. Registro Sanitario Invima 2015M-0002944-R1 del Glivec® 400mg.

8. Poder para actuar conferido a favor del abogado Carlos R. Olarte.

9. Resolución 24250 de 25 de abril de 2012 mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) concede la patente 29270 a Novartis. (...)”.

Pruebas testimoniales solicitadas por Novartis:

“(…)

1. Kariluz Maestre Martínez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52263338 de Bogotá, quien se desempeña como Gerente de Acceso Novartis Oncología Colombia. El propósito de este testimonio es suministrar información sobre el mercado de Mesilato de Imatinib, particularmente de la participación de Novartis en dicho mercado a través de su producto Glivec® y el acceso de pacientes a dicho producto tanto en indicaciones POS como en indicaciones No Pos. El testimonio se practicará el 1° de julio de 2015 a las 8:00 a. m., en las instalaciones de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social (Carrera 13 N° 32-76, piso 9, en la ciudad de Bogotá, D. C.).

2. Manuel Alberto Cortés García, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19268408 de Bogotá, quien se desempeña como Director Médico de Novartis Oncología Colombia. El propósito del testimonio es brindar información sobre la Patente 29.270, así como características específicas de cada una de las indicaciones para las cuales se encuentra aprobado Glivec® en Colombia. El testimonio se practicará el 1° de julio de 2015 a las 8:00 a. m., en las instalaciones de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social (Carrera 13 N° 32-76, piso 9, en la ciudad de Bogotá, D. C.). (...)”.

Solicitud de un informe a Novartis, en el que:

“(…)

1. Explique sus planes para abastecer la totalidad del mercado del medicamento Imatinib en el evento en el que no se declare el interés público con fines de licencia obligatoria y los demás competidores terminen de salir del mercado. Este documento debe especificar los esquemas de distribución y cobertura del territorio nacional, los precios que proyectan para esta cobertura en el corto y mediano plazo para el Glivec® en sus distintas presentaciones; y todos los demás aspectos que el titular de la patente considere pertinentes para garantizar el acceso y la satisfacción de la demanda del Imatinib.

2. Presente toda la información que conozca o a la que tenga acceso sobre la posibilidad de que existan trazas del polimorfo  $\beta$  en otros estados polimórficos del Imatinib por ejemplo el polimorfo  $\alpha$ -, derivados de sus procesos productivos y la posibilidad de que este fenómeno infrinja la patente 29270 que tiene Novartis sobre la forma beta. Igualmente, especifique si es posible la existencia pura de cada polimorfo de manera independiente en una formulación farmacéutica. (...)”.

Solicitud a las respectivas dependencias del Ministerio de los siguientes documentos:

“(…)

1. Descripción de las indicaciones para las que se está prescribiendo el Imatinib y estimación de la carga de enfermedad de cada una de ellas.

2. Revisión de los usos del Imatinib en Guías de Práctica Clínica.

3. Revisión de la literatura sobre los usos del Imatinib frente a otras alternativas terapéuticas en términos de valor terapéutico y costo-efectividad.

4. Frecuencias de uso históricas del Imatinib incluyendo las indicaciones para las que fue prescrito.

5. Recobros históricos de Imatinib incluyendo las indicaciones para las que fue recobrado.

6. Análisis de mercado de Imatinib, tomando en cuenta en la medida de lo posible, la participación de las formas alfa y beta. Este análisis incluirá también una proyección del impacto presupuestal de la declaratoria o no del interés público con fines de licencia obligatoria, y su incidencia sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.

7. Información técnica sobre el polimorfismo derivado del proceso productivo que permita tener elementos de juicio sobre la probabilidad de que el polimorfo  $\alpha$  (no patentado) del Imatinib pueda coexistir con el  $\beta$  (patentado por Novartis) o presentar trazas del mismo como consecuencia del transporte, los cambios de temperatura, u otros fenómenos que puedan alterar el estado del polimorfo y si es posible la existencia pura de cada polimorfo de manera independiente en una formulación farmacéutica. (...)”.

Solicitudes adicionales a entidades diferentes al Ministerio:

1. Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología: informe sobre el uso e importancia del Imatinib en la práctica clínica.

2. Instituto Nacional de Cancerología: informe sobre el uso e importancia del Imatinib en la práctica clínica.

3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima): informe que contenga los titulares de registro sanitario sobre Imatinib en Colombia, preferiblemente señalando el polimorfo sobre el que recae el registro, e indicando el estado de los registros.

4. Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI): informe sobre la disponibilidad del Glivec® y oportunidad en la entrega del medicamento por parte de Novartis y distribuidores logísticos para EPS.

5. Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento de la Salud (Gestarsalud): informe sobre la disponibilidad del Glivec® y oportunidad en la entrega del medicamento por parte de Novartis y distribuidores logísticos para EPS.

6. Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC): informe sobre la disponibilidad del Glivec® y oportunidad en la entrega del medicamento por parte de Novartis y distribuidores logísticos para IPS.

7. Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI): informe sobre la disponibilidad del Glivec® y oportunidad en la entrega del medicamento por parte de Novartis y distribuidores logísticos para IPS.

8. Asociaciones de usuarios de las EPS Caprecom, Saludcoop y Nueva EPS: informe sobre la importancia del Imatinib para los pacientes con cáncer y retos frente a su acceso.

9. Fundación Pacientes Colombia: informe sobre la importancia del Imatinib para los pacientes con cáncer y retos frente a su acceso.

Que mediante Auto de 30 de junio de 2015, y previa presentación de excusa debidamente motivada y justificada por parte del apoderado del titular de la patente, quien manifestó la imposibilidad de practicar los testimonios en la fecha y hora señaladas en el Auto del 18 de junio de 2015 (radicado número 201542301097072 del 26 de junio de 2015), el Secretario Técnico del Comité fijó una nueva fecha y hora para la práctica de dichas pruebas.

Que una vez valoradas las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, el Comité sesionó el 23 de octubre de 2015 y el 17 de febrero de 2016, con el fin de decidir sobre la recomendación que se adoptaría frente a la solicitud de declaratoria de existencia de razones de interés público.

Que como consta en el Acta número 3 de 17 de febrero de 2016 y en el informe de recomendación, y habiéndose cumplido los requisitos procesales, el Comité recomendó a este despacho declarar las razones de interés público para el medicamento Imatinib, pero antes propiciar una negociación del precio de Glivec® con el laboratorio Novartis.

Que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015, el informe de recomendación del Comité fue publicado en la página web del Ministerio.

Que se recibieron comentarios por parte de los siguientes interesados:

COMENTARIOS RECIBIDOS FRENTE AL INFORME DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL IMATINIB

ENTIDAD/PERSONA	FECHA DEL COMENTARIO
AFIDRO	03/03/2016
CIMUN, Misión Salud e IFARMA	16/03/2016
AFIDRO	16/03/2016
Olarte Moure	16/03/2016
Federación Médica Colombiana	17/03/2016
Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI)	30/03/2016
Novartis Pharmaceuticals	05/04/2016

Que mediante memorando con radicado número 201624000456301 del 18 de marzo de 2016, el Secretario Técnico remitió el informe de recomendación del Comité a este despacho, al cual se adjuntaron todos y cada uno de los documentos allegados al Ministerio en el marco de la actuación administrativa por los diferentes interesados, incluso aquellos no directamente relacionados con el informe del Comité.

Que siguiendo la recomendación mencionada por el Comité, se inició un proceso de negociación del precio del Glivec® con la empresa Novartis a través de comunicación con radicado número 201624000627881 del 12 de abril de 2016 que contiene las reglas que orientan la referida negociación y un anexo con los fundamentos técnicos que respaldan la oferta inicial planteada de ciento cuarenta pesos (\$140) por miligramo de Glivec® como precio máximo de venta al público.

Que mediante radicado número 201642300726412 del 20 de abril de 2016, Novartis rechazó la invitación a negociar afirmando que “(...) no es conveniente abrir una negociación de precios (...)”, y que en consecuencia consideran que dicha negociación “(...) no es viable (...)” entre el Ministerio y dicha empresa farmacéutica. No obstante lo anterior, el Ministerio sostuvo varias reuniones con Novartis, sin que se llegase a un acuerdo sobre el precio del medicamento.

Que por lo tanto, se procede a tomar una decisión con base en el informe de recomendación del Comité y toda la información asociada a la actuación administrativa ya mencionada, la cual fue oportunamente remitida a este despacho por parte de la Secretaría Técnica del Comité, análisis en el que se hizo particular énfasis, entre otros, en el estudio de mercado del Imatinib en Colombia, en los testimonios que obran en el Acta número 002 del 21 de julio de 2015 y en el memorial radicado por Olarte Moure & Asociados Ltda. -apoderados de Novartis- como respuesta al Auto del 18 de junio de 2015, sustentado en las siguientes situaciones, circunstancias, motivos y medidas:



Que este Despacho considera que la recomendación del Comité de declarar el medicamento Imatinib como de interés público está relacionada con la necesidad de preservar los ahorros en el gasto público en salud derivados de la competencia en el mercado.

Que estos ahorros se pueden lograr *alternativamente* por intermedio de un precio máximo de venta de Glivec® fijado a través de una metodología general que simule condiciones de competencia.

Que es importante anotar que “de acuerdo con información del Sispro para esta indicación, Leucemia mieloide crónica, se registraron en el año 2014 un número de 1.435 pacientes, de los cuales 213 eran casos nuevos. Mientras que para el año 2013 el registro fue de 1.616 pacientes, con 562 casos nuevos”. Lo anterior, según consta en el Acta de Práctica de Testimonios número 002 del 21 de julio de 2015.

Que si bien es cierto el Glivec® está incluido en el POS, este despacho considera que existen razones suficientes para declarar el interés público toda vez que, los recursos con los cuales se cubren los medicamentos incluidos en el POS son de carácter público, al igual que los recursos del Fosyga que están destinados al pago de medicamentos y prestaciones excluidos del POS. En consecuencia, y como atinadamente lo señala el Comité en su informe de recomendación, el hecho de que este Ministerio asigne unos recursos a las EPS –empresas de carácter privado– por medio de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), no significa que “(...) los costos de los medicamentos que son pagados a partir de estos dineros se tornan irrelevantes. Se trata de recursos públicos, que son además limitados y que están destinados a servir al interés público de la población colombiana: esto es, a garantizar y financiar los servicios de salud que requiere y a los que tiene derecho la población (...)”.

Que de acuerdo con la prueba denominada “Análisis de Mercado del Imatinib en Colombia y Proyección de impacto Presupuestal de la Declaratoria de Razones de Interés Público” de octubre de 2015, es importante tener en cuenta que, a pesar de que el Glivec® fue objeto de control directo de precio, la diferencia entre su precio y el del promedio de los medicamentos competidores que se vendían en Colombia, es de 198%. Así mismo, el tratamiento anual de un paciente con Glivec® cuesta \$47.540.160, mientras que el mismo tratamiento usando el medicamento competidor más barato del mercado cuesta \$9.234.720 (la diferencia es de \$38.305.440 al año). Lo anterior ilustra cómo la metodología actualmente establecida en Colombia para controlar los precios, no garantiza, en casos como el que se analiza, precios eficientes para la adecuada sostenibilidad del Sistema de Salud. Esto se debe a que la metodología de referenciación internacional de precios contenida en la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante la Comisión), solo permite la referenciación por marca; en consecuencia, el precio controlado de Glivec® en Colombia solo refleja los precios de Glivec® en otros países, y no permite capturar las eficiencias en el precio del mercado total de los medicamentos cuyo principio activo es el Imatinib.

Que en relación con la condición de monopolio del Glivec®, dentro de las pruebas decretadas por el Secretario Técnico del Comité se solicitó “(...) información técnica sobre el polimorfismo derivado del proceso productivo que permita tener elementos de juicio sobre la probabilidad de que el polimorfo  $\alpha$  (no patentado) del Imatinib pueda coexistir con el  $\beta$  (patentado por Novartis) o presentar trazas del mismo (...)”. La razón para solicitar esta prueba se fundamentó en la preocupación que le asistió al Comité frente a la exactitud con la que podría determinarse si, dada la existencia de la patente, Glivec® sería monopolio o no, teniendo en cuenta que existe también la forma  $\alpha$ . El Imatinib mesilato tiene características de polimorfismo, es decir, en el mismo principio activo pueden coexistir diferentes formas moleculares. Las formas moleculares más comunes en el Imatinib son la forma  $\alpha$  y  $\beta$ , en las que su estabilidad y existencia dependen de varias condiciones, entre ellas, las condiciones de temperatura. En conclusión, no puede afirmarse que un principio activo como el Imatinib mesilato siempre conservará una sola fórmula molecular, lo que implica que la forma molecular  $\alpha$  puede contener trazas de  $\beta$ . Lo anterior significa que no existe suficiente evidencia que establezca que es posible tener formulaciones de Imatinib mesilato en su forma  $\alpha$  libres de trazas de  $\beta$ , lo que convertiría a sus productores en potenciales infractores de la patente sobre el Imatinib mesilato en su forma  $\beta$ . Esto cobra especial importancia dado que es posible la existencia de métodos analíticos suficientemente sensibles para detectar incluso trazas del polimorfo patentado, según lo ha establecido el titular de la patente.

Que la conclusión presentada en el considerando anterior se basa en la información contenida en el memorial con radicado número 201542301582722 allegado por los apoderados de Novartis, quienes manifestaron que “(...) tratándose de una respuesta de contenido jurídico relacionada al derecho de patentes, como apoderado de Novartis AG para asuntos relacionados con patentes, me permito manifestar que Novartis considera que existirá una infracción a su Patente 29270 cuando se identifique la presencia de trazas del polimorfo  $\beta$  del mesilato de Imatinib en otras formas polimórficas del mesilato de Imatinib (...)”. Por su parte, en el testimonio adjunto al memorial referido, el experto Michael Mutz, Experto Senior en química del estado sólido en Novartis Pharma AG en Basilea, Suiza, señala que “Como el polimorfo  $\beta$  es termodinámicamente más estable a temperaturas de alrededor de 140°C e inferiores, algunas conversiones de estado sólido de la forma  $\alpha$  a la forma  $\beta$  son inevitables en un período extendido de tiempo (...)”. Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la existencia de la forma  $\alpha$  no es suficiente para garantizar que haya competencia para el Glivec®, por lo que este conserva su carácter de monopolio.

Que, finalmente, en relación con la existencia de sustitutos terapéuticos con principios activos diferentes (dasatinib y nilotinib), es importante resaltar que, de acuerdo con la prueba denominada “Búsqueda sistemática de guías de práctica clínica que evalúan uso de Imatinib en diferentes indicaciones” no hay consenso sobre que dichos medicamentos sean sustitutos perfectos del Imatinib, pues se consideran tratamientos de segunda línea, mientras que el Imatinib es de primera línea. Adicionalmente, en los términos del “Análisis de Mercado del Imatinib en Colombia”, “se trataría de una competencia que no cumple su función principal de reducir los precios y por lo tanto aumentar el acceso, pues el valor

por dosis diaria recomendada de esas dos supuestas alternativas terapéuticas del Imatinib es considerablemente superior”.

Que, el artículo 2.2.2.24.5 del Decreto 1074 de 2015, establece que la resolución que expida este Ministerio para declarar que existen razones de interés público “(...) indicará las medidas o mecanismos necesarios que se deban adoptar para conjurar dicha afectación (...)” y que el párrafo del mismo artículo determina que este Ministerio “(...) podrá establecer medidas diferentes a la concesión de la licencia obligatoria”.

Que, en línea con el párrafo citado y encontrándose que existen eficiencias en el gasto público del Sistema General de Seguridad Social en Salud que deben preservarse, es preciso indicar que una medida alternativa que permite conjurar la afectación del interés público ocasionada por la pérdida de dichas eficiencias en el gasto, es la fijación de un precio para Glivec® a través de una metodología general que simule óptimas condiciones de competencia.

Que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en adelante la Comisión, cuenta con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Presidencia de la República, y es la instancia competente para realizar el control directo de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 705 de 2016 “por el cual se establecen disposiciones sobre el proceso de regulación de precios de medicamentos a nivel nacional”, la Comisión es la encargada de definir la metodología y los mecanismos para la regulación de precios de medicamentos y dispositivos médicos, así como de la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos y la fijación directa de precios a través de circulares.

Que este Despacho, con la expedición de la presente resolución de declaratoria de existencia de razones de interés público, como medida alternativa, someterá a consideración de la Comisión la posibilidad de realizar un control de precios del Glivec® más estricto que el de la metodología de referenciación internacional de la Circular 03 de 2013, a través de la adopción de otra metodología general que simule condiciones de competencia y optimice las eficiencias que deben garantizarse para la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la fijación de un precio de control directo para el Glivec® por parte de la Comisión que refleje mayores eficiencias en el gasto público, permite conjurar o superar la situación que justificó la declaratoria de existencia de razones de interés público, en los términos del artículo 2.2.2.24.5 del Decreto 1074 de 2015.

Que en cumplimiento de los principios al debido proceso, transparencia, imparcialidad, participación y publicidad, y por tratarse de un proceso de declaratoria de existencia de razones de interés público, toda la información relativa a la actuación administrativa de declaratoria está públicamente disponible en la página web del Ministerio.

Que adicionalmente, en este punto resulta relevante señalar que la doctora Marie-Paule Kieny, Asistente de la Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para los Sistemas de Salud e Innovación, remitió una carta a este Ministerio con fecha de 25 de mayo de 2016 con la cual manifiesta que “El Comité de Expertos para la Selección y Uso de Medicamentos Esenciales de la OMS decidió en el año 2015, incluir al Imatinib dentro de la Lista de Medicamentos Esenciales” y que en el reporte emitido por dicho comité en el año 2015 se anotó que “los precios al parecer son las principales barreras para el acceso a estos medicamentos”.

Que una vez este despacho ha revisado y valorado los documentos que le han sido remitidos, cuenta con suficientes razones que justifican la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la existencia de razones de interés público frente al medicamento Imatinib, conforme al Capítulo 24 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Solicitar a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos que considere someter al medicamento Glivec® al régimen de control directo de precios usando una metodología general que regule las situaciones de interés público tal como se menciona en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Notificar a los solicitantes Fundación Ifarma, Acción Internacional por la Salud, Misión Salud Veeduría Ciudadana – Coordinadora de la Alianza LAC Global por el Acceso a Medicamentos– y Centro de Información de Medicamentos de la Universidad Nacional (Cimun), el contenido del presente acto administrativo.

Artículo 4°. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de Novartis A.G., en su condición de titular de la patente y a los titulares de registro sanitario para el principio activo Imatinib, de acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, así como en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

## CIRCULARES EXTERNAS CONJUNTAS

## CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA NÚMERO

00000033 DE 2016

(junio 13)

Bogotá, D. C.

**Para:** Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, Directores de Salud Departamental, Coordinadores de Vigilancia en Salud Pública, Coordinadores de Laboratorio de Salud Pública Distritales y Departamentales, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, Entidades Responsables de Regímenes Especiales y de Excepción e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

**De:** Ministro de Salud y Protección Social  
Directora General del Instituto Nacional de Salud

**Asunto:** Intensificación de las Acciones de Vigilancia y Control en Salud Pública para Enfermedad Meningocócica en Colombia

La enfermedad Meningocócica es causada por el agente bacteriano Gram negativo *Neisseria meningitidis*, el cual tiene una gran patogenicidad y virulencia, su transmisión es de persona a persona a través de gotitas de secreciones respiratorias y su periodo medio de incubación es 4 días (mín: 2 días – máx: 10 días). Se manifiesta clínicamente como meningitis o meningococemia (sepsis); la primera se constituye en la forma más común y de mejor pronóstico ante la instauración de un tratamiento médico; en contraste, la meningococemia se asocia con una alta letalidad. Las secuelas de la enfermedad afectan entre 11 y 19% de los sobrevivientes, las más frecuentes son necrosis de extremidades, déficit neurológico y sordera de diversos grados<sup>1</sup>.

Se han descrito 13 serogrupos, de los cuales los más patogénicos son: A, B, C, W, X y Y; sin embargo, en la literatura se ha descrito a los serogrupos A, C y W como los de mayor potencial epidémico. Al constituirse los seres humanos como su único reservorio, se estima que entre un 10 a 20% de la población es portadora nasofaríngea, la cual puede ser superior en población confinada y en población general en situaciones epidémicas. Los factores de riesgo asociados a brotes son el hacinamiento, el desplazamiento de las poblaciones, factores climáticos y virulencia de cepas del agente circulante<sup>2</sup>.

A nivel mundial se estima la ocurrencia de 500.000 a 614.000 casos, de los cuales 50.000 fallecen. En América Latina las estimaciones de incidencia de la enfermedad pueden variar entre países, en México o Cuba la incidencia reportada es inferior a 0.1 casos por 100.000 habitantes, mientras Brasil reporta cifras de 2 casos por 100.000; los serogrupos más frecuentes son B y C, aunque en algunos países se han observado brotes por W<sup>3</sup>.

En Colombia, a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) se ha venido monitoreando el comportamiento del agente *Neisseria meningitidis* evidenciando un descenso en el porcentaje de casos notificados para *Neisseria* respecto de otros agentes en estudio; en 2013 la notificación para este agente fue de 37.3% y en 2015 de 23.5%, lo cual puede ser explicado por la inclusión en la vigilancia de otros agentes bacterianos diferentes a los estudiados mediante esta vigilancia (*Streptococcus pneumoniae*, *Haemophilus influenzae* y *Neisseria meningitidis*); el comportamiento en la confirmación de casos de meningitis asociados a este agente muestra un incremento, pasando de 55 casos confirmados en 2013 y 67 en 2014 a 84 casos confirmados en 2015<sup>4</sup>.

De acuerdo con los serogrupos identificados en los casos confirmados, la tendencia muestra un descenso de casos asociados al serogrupo B (ampliamente relacionado con brotes en Cartagena), y un incremento en el número de casos confirmados asociados al serotipo C (identificado en brotes de Buenaventura, Boyacá y Bogotá); los menores de 5 años se constituyen en el grupo más afectado. Hasta la semana epidemiológica 8 se han notificado al sistema de vigilancia un total de 138 casos que cumplen con la definición de caso probable para meningitis bacteriana, mostrando un incremento en la notificación de 58.6% respecto del año anterior; del total de los 17 casos notificados para el agente, se han confirmado a la fecha nueve casos<sup>5</sup>.

El sistema de redes de vigilancia de los agentes bacterianos responsables de neumonía y meningitis (SIREVA II) en Colombia, liderada por el Grupo de Microbiología del Instituto Nacional de Salud, de carácter pasivo y voluntario, tiene como objetivo determinar los serotipos y la sensibilidad antimicrobiana de aislamientos de *Streptococcus pneumoniae*, *Haemophilus influenzae* y *Neisseria meningitidis* causantes de enfermedades invasoras. Dentro de sus hallazgos en un periodo de 5 años (2011-2015) se evidencia una circulación

predominante del serogrupo B, el cual en 2015 fue reemplazado por una importante circulación del serogrupo C, comportamiento que se mantiene en lo corrido de 2016<sup>6</sup>.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 3518 de 2006 en su artículo 4° se establece como finalidad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) la “detección de cambios en los patrones de ocurrencia, distribución y propagación de los eventos objeto de la vigilancia”, entre otras, se establece en el artículo 7° como función del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras, “diseñar los modelos conceptuales, técnicos y operativos que sean requeridos para la vigilancia de la problemática de salud pública nacional” y en su artículo 8° como función del Instituto Nacional de Salud, entre otras “coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social las acciones de vigilancia en Salud Pública a ser realizadas con las entidades territoriales de salud y otros integrantes de acuerdo con los requerimientos del Sistema”.

Teniendo en cuenta los hallazgos del incremento en la circulación de serogrupo C de *Neisseria meningitidis* en el país y la ocurrencia de brotes de enfermedad meningocócica en el Distrito de Buenaventura, es necesario ajustar, integrar y fortalecer las actividades de vigilancia en salud pública, la identificación y atención oportuna de los casos en los servicios de salud y la implementación de medidas de prevención y control para el evento. Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud imparten las siguientes instrucciones de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, así:

**Acciones de vigilancia en Salud Pública**

## 1. Objetivos de la vigilancia en salud pública de la enfermedad meningocócica

Los objetivos de la vigilancia en Colombia son la caracterización del comportamiento de la enfermedad meningocócica respecto a variables de tiempo, lugar y persona, la distribución de serogrupos de *Neisseria meningitidis* y la detección oportuna de brotes para la implementación de las medidas de control.

## 2. Definiciones de caso para la vigilancia en salud pública de la enfermedad meningocócica

La enfermedad meningocócica hace referencia a cualquier enfermedad causada por la bacteria *Neisseria meningitidis*. Los cuadros clínicos más graves y frecuentes causados por estas bacterias son las infecciones del líquido cefalorraquídeo y las meninges (meningitis), y las infecciones en el torrente sanguíneo (bacteremia o septicemia).

**Caso probable:** Todo paciente que presente enfermedad de aparición súbita con fiebre (mayor a 38°C) y al menos uno de los siguientes síntomas y signos:

- Dolor de cabeza
- Rigidez nuchal
- Alteración del estado de conciencia
- Otros signos de irritación meníngea
- Erupción cutánea petequial o purpúricas.

En menores de 1 año de edad, se debe tener en cuenta que la fiebre esté acompañada con signos y síntomas como abombamiento de la fontanela, vómitos, somnolencia, irritabilidad y/o convulsiones, con o sin erupción cutánea petequial.

**Caso confirmado por laboratorio:** Caso probable con aislamiento por cultivo (sangre, LCR u otro fluido corporal estéril) o PCR en tiempo real positiva para *Neisseria meningitidis*.

**Caso confirmado por nexo epidemiológico:** Caso que cumple con los criterios de la definición clínica de caso y está epidemiológicamente ligado en forma directa a un caso confirmado por laboratorio.

**Caso compatible:** Caso probable al cual no se tomó una muestra, o se tomó, se conservó o se procesó en forma inadecuada con resultados consecuentemente negativos y no se logró demostrar la asociación epidemiológica con un caso confirmado. La clasificación de un caso compatible representa una falla en la vigilancia epidemiológica del evento.

**Caso descartado:** Caso probable al que se tomó, se conservó y se procesó en forma adecuada una muestra para diagnóstico por laboratorio y el resultado fue negativo.

**3. Acciones de vigilancia en salud pública**

a) Las UPGD deberán notificar de manera inmediata el o los casos probables de enfermedad meningocócica a través de la ficha de notificación y el código de evento establecido por el Instituto Nacional de Salud en cada uno de los niveles del sistema de acuerdo con el flujo de información establecido por el Sivigila;

b) Las secretarías de salud municipales/distritales deben realizar las acciones de estudio de caso probable o confirmado en las primeras 48 horas después de la notificación;

c) Las secretarías de salud municipales/distritales realizarán seguimiento de contactos estrechos hasta el día 10, con el fin de verificar la aparición de casos secundarios;

d) Las Entidades Territoriales deberán comunicar de manera inmediata al Centro Nacional de Enlace ([cne@minsalud.gov.co](mailto:cne@minsalud.gov.co)) y al Equipo de respuesta inmediata del INS ([eri@ins.gov.co](mailto:eri@ins.gov.co)) las situaciones inusuales que sean detectadas, tales como incrementos en la notificación de casos que cumplan con la definición de probable en un área geográfica determinada o conglomerados de casos probables de enfermedad meningocócica.

**4. Acciones de vigilancia por laboratorio**

a) Toma de muestras de LCR u otro fluido corporal estéril para procesamiento mediante tinción de Gram, citoquímico y cultivo; sangre para pruebas complementarias y hemocultivos por parte de la UPGD notificadora en el 100% de los casos probables de enfermedad meningocócica;

<sup>6</sup> Vigilancia por laboratorio de *Neisseria meningitidis* SIREVA II. Grupo de Microbiología. Dirección de Redes en Salud Pública. Instituto Nacional de Salud. Publicado en: <http://www.ins.gov.co/tramites-y-servicios/examenes-de-inter%C3%A9s-en-salud-publica/Microbiologia/informe%20Web%20N%20meningitidis%202015.pdf>

<sup>1</sup> Almeida-González Lourdes, Franco-Paredes Carlos, Pérez Luis Fernando, Santos-Preciado José Ignacio. Enfermedad por meningococo, *Neisseria meningitidis*: perspectiva epidemiológica, clínica y preventiva. Salud pública Méx [revista en la Internet]. 2004 Oct [citado 2016 Mar 12]; 46(5): 438-450. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342004000500010&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342004000500010&lng=es).

<sup>2</sup> Matute Isabel, Olea Andrea, López Darío, Loayza Sergio, Nájera Manuel, González Claudia et al. Clinical features and prognostic factors of meningococcal disease: a case series study in Chile during the 2012-2013 outbreak. Rev. chil. infectol. [Internet]. 2015 Oct [citado 2016 Mar 12]; 32(5):505-516. Available from: <http://dx.doi.org/ez.urosario.edu.co/10.4067/S0716-10182015000600003>

<sup>3</sup> Groves-Pinett Marla, Abdelnour Arturo, Soley Carolina, Arguedas-Mohs Adriano. Enfermedad meningocócica: epidemiología, diagnóstico y vacunación. Acta méd. costarric [Internet]. 2013 Mar [citado 2016 Mar 12]; 55(1): 08-17. Available from: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0001-60022013000100003&lng=en](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-60022013000100003&lng=en).

<sup>4</sup> Informe de evento Meningitis Bacterianas Agudas. Instituto Nacional de Salud. Publicado en: <http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/Paginas/informes-de-evento.aspx>

<sup>5</sup> Comportamiento de la Meningitis Bacteriana por agente *Neisseria Meningitidis* 2013 - 2016. Grupo Inmunoprevenibles. Instituto Nacional de Salud.



b) Enviar el 100% de los aislamientos de *Neisseria meningitidis* al laboratorio de microbiología del Instituto Nacional de Salud para identificación de serogrupo y el perfil de sensibilidad antimicrobiana;

c) Cumplir con los lineamientos para la toma, almacenamiento y transporte de muestras para cultivo descritas en el Protocolo de vigilancia y control de meningitis bacterianas establecido por el Instituto Nacional de Salud y disponible en: <http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/sivigila/Protocolos%20SIVIGILA/PRO%20Meningitis.pdf>

Acciones de control en Salud Pública

### 5. Acciones de control de brotes

a) Las secretarías de salud municipales/distritales deberán realizar búsqueda comunitaria e institucional de contactos estrechos según lo definido en el protocolo de vigilancia en salud pública de un caso probable o confirmado de enfermedad meningocócica e informar a la EAPB correspondiente para el suministro de quimioprofilaxis dentro de las primeras 24 horas de identificado el caso, o podrá disponer y suministrar el medicamento a los contactos estrechos identificados con cargo a los recursos asignados para acciones de vigilancia en salud pública, conforme lo establecido en la Resolución 518 del 2015.

**Quimioprofilaxis:** Se debe administrar un tratamiento antibiótico de manera profiláctica a los contactos íntimos (núcleo familiar y personas que compartan habitación o que hayan estado expuestos a secreciones orales del paciente), de acuerdo con las siguientes recomendaciones:

Antibiótico y edad	Dosis y vía de administración	Duración
Rifampicina < 1 mes ≥1 mes	5mg/kg, vía oral fraccionada cada 12 horas 10 mg/kg (máximo 600mg), vía oral fraccionado cada 12 horas	2 días 2 días
Ceftriaxona < 15 años ≥15 años	125 mg intramuscular 250 mg intramuscular	Única dosis Única dosis
Ciprofloxacina* ≥1 mes	20 mg/kg (máximo 500mg)	Única dosis

\*Use solo si no se han detectado resistencias a Fluoroquinolonas – No recomendada para mujeres gestantes

Si se ha tratado un caso con antibiótico diferente a Ceftriaxona o Cefotaxime, debe recibir quimioprofilaxis antes del egreso para erradicar *N. meningitidis* de la nasofaringe

b) Las Entidades Territoriales, EAPB e IPS deben difundir entre los profesionales de salud el Protocolo de vigilancia y control de meningitis bacterianas establecido por el Instituto Nacional de Salud y garantizar su cumplimiento, el cual se encuentra disponible en: <http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/sivigila/Protocolos%20SIVIGILA/PRO%20Meningitis.pdf>

### 6. Acciones para el control de infecciones

a) Aplicar las precauciones estándar y las precauciones adicionales para prevenir el contagio por “gotitas”, durante el proceso de atención de los pacientes

#### 7. Acciones de prestación de servicios de salud

a) Implementar planes de contingencia para la atención oportuna y adecuada de los casos de enfermedad meningocócica, garantizando una adecuada infraestructura, disponibilidad de insumos, equipos médicos y suficiencia de equipo humano;

b) Garantizar el cumplimiento de los estándares y criterios mínimos de habilitación establecidos por la normatividad vigente, realizando autoevaluación anual de dicho cumplimiento;

c) Actualizar los conocimientos teóricos y prácticos de los trabajadores de la salud sobre las características clínicas de la enfermedad meningocócica, el tratamiento oportuno, la realización de las pruebas diagnósticas necesarias, la toma de muestra de LCR, manejo del shock séptico y uso racional de los antimicrobianos;

d) En el marco de la buena práctica obligatoria en el sistema único de habilitación para la seguridad del paciente “Prevenir, reducir y controlar las infecciones asociadas a la atención en salud”, deberán fortalecer la implementación del protocolo de uso racional de antibióticos para la mejora del uso prudente de antimicrobianos, velando por un uso adecuado de estos en la prestación de los servicios, acogiendo la recomendación de la OMS;

e) Fortalecer la calidad de la atención mediante la provisión de materiales didácticos de consulta rápida que se puedan emplear en urgencias, unidades de cuidados intensivos o áreas de atención de los pacientes con enfermedad meningocócica;

f) Diseñar e implementar estrategias para la atención oportuna de los casos de enfermedad meningocócica, enfatizando el diagnóstico oportuno y la instalación de un tratamiento inmediato;

g) Suministrar el tratamiento para el manejo de casos según criterio médico, considerando el protocolo de atención y manejo de casos de enfermedad meningocócica;

h) Comunicar oportunamente al laboratorio del envío de la muestra y estar pendiente de la recepción de los resultados para garantizar el ajuste del tratamiento antimicrobiano de manera consecuente;

i) Asegurar la información oportuna a los pacientes y sus familiares, dada la gravedad de la enfermedad y el pronóstico;

j) Colaborar en la identificación de contactos en el entorno familiar, promoviendo el empleo eficiente de la profilaxis cuando está indicada;

k) Realizar auditorías internas de adherencia a los protocolos y guías para la atención de la enfermedad meningocócica, enfatizando la oportunidad del diagnóstico, el tratamiento

antimicrobiano, y el manejo de los contactos se debe implementar y evaluar acciones de mejoramiento según los hallazgos;

l) Realizar análisis de causa para los eventos adversos relacionados con la atención de pacientes con enfermedad meningocócica y documentar, implementar y evaluar acciones de mejoramiento para las causas identificadas como prioritarias en el análisis de los eventos;

m) Notificar a la Dirección distrital y municipal de todo caso de enfermedad meningocócica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el MSPS y el INS;

n) Participar en las unidades de análisis convocadas por las autoridades locales, departamentales y/o nacionales de salud y aportar la información requerida para la caracterización de los casos, o que pueda complementar los estudios de campo requeridos por las autoridades locales o departamentales;

o) Intensificar medidas de bioseguridad y garantizar los suministros requeridos para disminuir el riesgo de transmisión, garantizando los insumos para el lavado de manos, alcohol glicerinado, mascarillas quirúrgicas, guantes, etc.

### 8. Acciones de Información - Educación y Comunicación

a) Las empresas administradoras de planes de beneficios y las entidades responsables de regímenes especiales y de excepción, deberán realizar acciones de coordinación y articulación con las entidades territoriales para el diseño e implementación de estrategias de promoción de la salud, prevención de los riesgos y educación sobre los signos y síntomas de la enfermedad meningocócica, para que la población reconozca y busque atención médica inmediata.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

La Directora General del Instituto Nacional de Salud,

*Martha Lucía Ospina Martínez.*

### ANEXO 1

#### Medidas de Prevención ante Enfermedad Meningocócica

La bacteria se transmite de persona a persona a través de gotas provenientes de las secreciones respiratorias o de la garganta de personas infectadas. La propagación de la enfermedad se ve facilitada por el contacto estrecho y prolongado (besos, estornudos, tos, dormitorios colectivos, vajillas y cubiertos compartidos), con una persona infectada.

Está indicado el aislamiento por gotas de todos los contactos cercanos del paciente y en el hospital para prevenir casos secundarios, durante 24 horas después de haber comenzado la terapia con antibióticos. Es imprescindible la vigilancia minuciosa de los contactos del hogar y de otros contactos íntimos, en busca de signos tempranos de la enfermedad para emprender el tratamiento adecuado sin demora. Para esos contactos íntimos está también indicada la quimioprofilaxis descrita previamente.

#### Medidas de Control:

##### Precauciones Estándar:

##### Objetivo

Prevenir la transmisión de la mayoría de los agentes patógenos, durante la atención en salud, independiente de si se conoce o se trata de pacientes infecciosos, sintomáticos o portadores de los agentes.

##### Medidas

- Higiene de Manos.
- Uso de guantes en caso de manipular sangre o fluidos corporales.
- Protección facial (boca, nariz, conjuntivas) si hay riesgo de salpicaduras de sangre o fluidos corporales.
- Uso de bata si hay riesgo de salpicaduras de sangre o fluidos corporales.
- Prevención de accidentes con cortopunzantes.
- Manejo de equipos, desechos y ropa de pacientes (limpieza, desinfección y esterilización).

**Para esta patología, además de las Precauciones Estándar, se deben aplicar las medidas de aislamiento por gotas.**

##### Aislamiento por Gotas:

**Objetivo:** Prevenir la transmisión de agentes patógenos que se diseminan por contacto con las mucosas de la cara (boca, nariz, conjuntivas), con secreciones respiratorias.

##### Medidas

- Habitación individual, en caso de ser necesario puede ser compartida por pacientes con el mismo diagnóstico.
- Uso de mascarilla quirúrgica desechable, para las personas que tienen contacto cercano al paciente (menos de un metro).

##### Higiene de manos:

- Evite el contacto innecesario con las superficies cercanas al paciente.
- Realice la higiene de las manos con alcohol-gel.
- Cuando las manos estén sucias, lávelas con agua y jabón.

¿Cuándo hacer higiene de manos?:

1. Antes de tener contacto directo con el paciente.
2. Después del contacto con sangre o fluidos corporales.
3. Después del contacto con la piel del paciente.

4. Durante la atención al paciente, si las manos van de un sitio contaminado a un sitio limpio.

5. Luego del contacto con objetos contaminados.

- Traslado del paciente:
  - Avise al servicio de destino sobre el diagnóstico del paciente.
  - El paciente debe usar una máscara quirúrgica para su traslado (excepto los niños pequeños).
  - Evite traslados innecesarios.

(C. F.).

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0336 DE 2016

(junio 1°)

*por la cual se revoca un nombramiento provisional.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el literal e) del artículo 2.2.5.6.1 del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0290 del 13 de mayo de 2016, se nombró con carácter provisional a la señora Claudia Liliana Lozano Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 29307130 expedida en Bugalagrande (Valle del Cauca), en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Conceptos**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, mediante Oficio número 2016EE0040275 del 13 de mayo de 2016, le comunicó la Resolución número 0290 del 13 de mayo de 2016 “por la cual se hace un nombramiento provisional”, la cual fue remitida por correo electrónico a la señora Claudia Liliana Lozano Álvarez, con fecha 16 de mayo de 2016.

Que el artículo 2.2.5.5.6. del Decreto 1083 de 2015, señala:

“(…)”

*Artículo 2.2.5.5.6. Comunicación de la designación. Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.*

“(…)”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el término para que la señora Claudia Liliana Lozano Álvarez manifestara su aceptación del empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Conceptos**, es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la comunicación de la designación, esto es, entre el 17 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive.

Que mediante Comunicación número 2016ER0055618 del 26 de mayo de 2016, la señora Claudia Liliana Lozano Álvarez declaró: “(…) manifiesto la no aceptación al nombramiento provisional, en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Conceptos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio efectuado a través de la Resolución número 0290 del 13 de mayo de 2016 (…)**”.

Que el artículo 2.2.5.6.1. del Decreto ibídem, determina:

“(…)”

*Artículo 2.2.5.6.1. Modificación de la designación. La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

(…)

e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.

(…)”

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución número 0290 del 13 de mayo de 2016, a la señora Claudia Liliana Lozano Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 29307130 expedida en Bugalagrande (Valle del Cauca), en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Conceptos**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de junio de 2016.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Elsa Noguera de la Espriella.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DE 2016

(mayo 19)

*por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR).*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

#### CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y en el artículo 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 097 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 133, 135 y 166 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional (STR) y del Sistema de Distribución Local (SDL).

La CREG expidió la Resolución 112 de 2009, mediante la cual se aprobaron el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. en el STR y en el SDL. El recurso presentado contra este acto administrativo fue resuelto mediante la Resolución CREG 027 de 2010.

El costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 y los cargos máximos de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., también denominada Enertolima, han sido actualizados con las Resoluciones CREG 060 de 2011, 015 de 2012, 093 de 2013 y 214 de 2015, por la entrada en operación de nuevos activos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, cuando entren en operación nuevos activos de uso se actualizarán los cargos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del anexo general de la citada resolución.

En el numeral 4.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se establecen los requisitos que debe acreditar el OR junto con su solicitud de actualización de cargos para que la CREG proceda a la revisión.

La Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado CREG E-2016-001252, solicitó la actualización del costo anual del nivel de tensión 4 por la entrada en operación de nuevos activos en la subestación Natagaima 115 kV. Los activos de que trata esta solicitud corresponden a los que no fueron incluidos por la CREG en la última actualización, dado que no estaban dentro del listado que hacía parte del concepto emitido por la UPME.

Con base en lo anterior, Enertolima solicitó a la UPME la ampliación del concepto 20131500045291 del 3 de julio de 2013 considerando las UC adicionales y, en respuesta, la UPME emitió el concepto 20161520002151 del 28 de enero de 2016.

Mediante auto del 26 de febrero de 2016, la CREG inició la Actuación Administrativa con el objeto de decidir sobre la solicitud de modificación del Costo Anual por Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 de Enertolima y si, como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a esta empresa deben ser modificados. Para esta actuación se abrió el expediente CREG 2016-0066.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* y en la página de Internet de la Comisión se publicó un resumen de la actuación administrativa iniciada, lo que fue informado a la empresa mediante Comunicación CREG S-2016-001136.

La Compañía Energética del Tolima, como parte de la solicitud, entregó copia de la comunicación enviada por XM Compañía de Expertos en Mercados, en su calidad de Centro Nacional de Despacho, en la que informa que el 16 de abril de 2015 entraron en operación comercial los nuevos activos de la subestación Natagaima.

En cuanto a lista de las unidades constructivas presentada por la empresa se encuentra que solicita incluir, entre otras, las siguientes:

- cuatro nuevas unidades de calidad de la potencia en 115 kV
- dos Gateway de comunicaciones.

Al respecto de las unidades constructivas mencionadas, se propone no incluir las unidades de calidad de la potencia solicitada, teniendo en cuenta que en la subestación y en ese nivel de tensión ya se están reconociendo estas unidades. En cuanto a los Gateway de comunicaciones se propondrá reconocer solo uno considerando que con una sola unidad constructiva de este tipo es posible realizar la función requerida de comunicaciones de la subestación.

En la visita realizada por funcionarios de la CREG a la subestación Natagaima, el 9 de diciembre de 2015, se constató que no hay en operación unidades constructivas N4S47, que corresponden a bahías de maniobra sin interruptor. En la anterior actualización, apro-



bada mediante la Resolución CREG 247 de 2015, se atendió la solicitud de Enertolima de excluir una UC N4S47, pero dado que en el inventario reconocido antes de esta aprobación se tenían tres de estas UC, se propondrá en este acto excluir las otras dos que hacen parte del inventario reconocido a la empresa, en la subestación Natagaima.

Con base en la información suministrada, teniendo en cuenta el listado de unidades constructivas, UC, mencionado en los conceptos de la UPME y lo anteriormente expuesto, se incluirán en el inventario de activos reconocidos las siguientes UC en la subestación Natagaima:

**Unidades de subestación:**

UC	Descripción	Cantidad	Porcentaje de Uso
N4S45	Sistema de control de la subestación (S/E 115 kV/34.5 kV) o (S/E 115 kV/13.8 kV)	1	100%
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4	108,75 m <sup>2</sup>	100%

**Equipos de subestación:**

UC	Descripción	Cantidad	Porcentaje de Uso
N4EQ2	Transformador de tensión nivel 4	9	100%
N4EQ3	Armario concentrador (Marshall in kiosk)	3	100%
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	1	100%
N4EQ10	Interface de usuario (IHM)	1	100%
N4EQ11	Unidad terminal remota	1	100%
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1	100%

Además, se excluirán dos UC N4S47, bahía de maniobra - (seccionamiento de barras sin interruptor) - tipo convencional, que en su momento se reconocieron con el 10% del valor de la UC N4S47 de la Resolución CREG 097 de 2008 y con el 90% de la UC N4S39 de la Resolución CREG 082 de 2002.

Dado que se da cumplimiento a lo previsto en la Resolución CREG 097 de 2008 se procede a aplicar la metodología contenida en la citada resolución y se realizan los ajustes pertinentes para el sistema operado por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el nivel de tensión 4 se obtienen las siguientes variables, expresadas en pesos de diciembre de 2007:

Costos Anuales	CAAE <sub>j,n</sub>	NCAAE <sub>j,n</sub>	CAANE <sub>j,n</sub>	CAT <sub>j,n</sub>	AOM <sub>j,n</sub>
Nivel de tensión 4	21.894.864.970	2.685.445.660	1.003.990.369	53.447.305	4.922.011.586

Con base en lo anterior, se modificará el Costo Anual por el Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 y el Costo de Reposición de la Inversión del Nivel de Tensión 4, como se muestra en la parte resolutive de este acto.

La Comisión, en la sesión CREG virtual número 718 del día 19 de mayo de 2016, acordó expedir la presente Resolución,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 112 de 2009, el cual queda así:

**Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 (CA <sub>j,4</sub> )	<b>31.187.332.301</b>

Artículo 2°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 112 de 2009, el cual queda así:

**Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 (CRI <sub>j,4</sub> )	<b>185.259.089.627</b>
Para el Nivel de Tensión 3 (CRI <sub>j,3</sub> )	<b>104.226.728.808</b>
Para el Nivel de Tensión 2 (CRI <sub>j,2</sub> )	<b>368.738.382.402</b>
Para el Nivel de Tensión 1 (CRI <sub>j,1</sub> )	<b>94.951.373.531</b>

Artículo 3°. **Recursos.** La presente Resolución deberá notificarse a la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2016.

El Presidente,

*Carlos Fernando Eraso Calero,*  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DE 2016**

(mayo 19)

por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

**CONSIDERANDO QUE:**

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y el artículo 41 ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 097 de 2008 modificada por las Resoluciones CREG 133, 135 y 166 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, expidió la Resolución CREG 105 de 2009, por la cual se fijan y aprueban el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4, los cargos unificados de distribución y comercialización, aplicables a los usuarios del nuevo Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local, resultante de la integración de los mercados de comercialización y distribución de energía eléctrica operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Municipio de Campamento y de la aplicación de la metodología tarifaria adoptada en la Resolución CREG 097 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante las Resoluciones CREG 026 de 2010, 180 de 2011, 014 de 2012, 069 de 2012, 051 de 2013, 003, 131 y 190 de 2014, 102 de 2015 y 59 de 2016 actualizó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional.

A través de la comunicación con radicado CREG E2015-011131, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. solicitó la actualización del Costo Anual por uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 por la entrada en operación de nuevos activos en las subestaciones Yarumal II y Río Grande y de la línea Río Grande Yarumal II, con base en lo establecido en el artículo 9 de la Resolución CREG 097 de 2008.

En la solicitud Empresas Públicas de Medellín E.S.P. entregó la siguiente información:

a) Listado de unidades constructivas que componen el proyecto, con base en las definidas en el capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008. Estas son:

**Información básica de subestaciones**

Código subestación	Nombre	Longitud	Latitud	Altitud	Área (m <sup>2</sup> )	Valor catastral (\$ dic/07)	Observaciones
R20N	Yarumal II	-75,40122	6,95123	2.300	10.500	3.117.069	*
R52	Río Grande	75,39680	6,49280	2.210	2.590	15.353.520	*

**Unidades constructivas de Subestaciones de nivel 4**

Código Unidad Constructiva	Código Subestación	Cantidad	% de Uso	RPP	RPP-año	RPP-mes	Área Unidad Constructiva	Observaciones
N4S1	R20N	1	100	0			270	
N4S1	R52	1	100	0			270	
N4S48	R20N	1	100	0				* Se solicitan 11.25 m <sup>2</sup> correspondientes a la nueva bahía, en concepto UPME no se tiene ese ítem
N4S48	R52	1	100	0				* Se solicitan 11.25 m <sup>2</sup> correspondientes a la nueva bahía, en concepto UPME no se tiene ese ítem

**Unidades constructivas de Equipos de nivel 4**

Código Unidad Constructiva	Código Subestación	Cantidad	RPP	RPP-año	RPP-mes	Observaciones
N4EQ2	R20N	3	0			
N4EQ10	R20N	1	0			En concepto UPME no se tiene este ítem
N4EQ12	R20N	1	0			En concepto UPME no se tiene este ítem
N4EQ2	R52	3	0			
N4EQ7	R52	1	0			En concepto UPME no se tiene este ítem
N4EQ12	R52	1	0			En concepto UPME no se tiene este ítem

**Información básica de líneas**

Código de línea	Código de subestación inicial	Código de subestación final	Voltaje de operación	Nivel	Observaciones
Río Grande – Yarumal II	R52	R20N	110	4	*

**Unidades constructivas de líneas de nivel 4**

Código Unidad Constructiva	Código de línea	Cantidad (km)	Sobrepuesto	RPP	RPP-año	RPP-mes	Observaciones
N4L38	Río Grande – Yarumal II	52,418	N	0			*

b) Copia de los conceptos que sobre el proyecto emitió la Unidad de Planeación Minero Energética con radicados UPME 20111500058351 de noviembre 29 de 2011 y 20151500014411 de abril 24 de 2015;

c) Copia del certificado expedido por XM sobre la entrada en operación comercial de los activos línea Río Grande – Yarumal II 110 kV y bahías asociadas en las subestaciones Río Grande y Yarumal II.

Mediante Auto con radicado CREG I-2016-000114, la CREG inició la actuación administrativa con el objeto de decidir la solicitud de modificación del Costo Anual por Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 por la entrada en operación de activos en las subestaciones Yarumal II y Río Grande y de la línea Río Grande Yarumal II y ordenó la apertura del respectivo expediente que fue identificado con el número 2016-0020.

La Comisión publicó en su página web y en el *Diario Oficial* número 49.764 del 23 de enero de 2016 un extracto informativo sobre la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante la Comunicación CREG S-2016-000153 se informó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. sobre la formación del expediente administrativo.

El numeral 4.1 del Capítulo 4 de la Resolución CREG 097 de 2008 establece que la revisión del Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4 procede cuando el OR acredite, entre otros requisitos, la aprobación de los proyectos del STR por la Unidad de Planeación Minero Energética.

Con base en los análisis efectuados se considera pertinente incluir únicamente las siguientes Unidades Constructivas de las subestaciones Yarumal II y Río Grande y de la línea Río Grande Yarumal II en el inventario de activos de Nivel de Tensión 4 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.:

Unidad Constructiva	Código Subestación / Línea	Descripción de la unidad constructiva	Cantidad
N4S1	R20N	Bahía de línea - configuración barra sencilla - tipo convencional	1
N4S1	R52	Bahía de línea - configuración barra sencilla - tipo convencional	1
N4EQ2	R20N	Transformador de tensión nivel 4	3
N4EQ2	R52	Transformador de tensión nivel 4	3
N4L38	Río Grande - Yarumal II	km línea rural - circuito sencillo - torre metálica - conductor D-N4-2	52

Por la modificación en el inventario de activos de Nivel de Tensión 4 de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se presentan las siguientes modificaciones en las variables que sirven para el cálculo Costo Anual por Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4,  $CA_{j,4}$ :

Variable	Valor adicional (\$ dic-2007)
Costo anual para remunerar la inversión, $CAI_{j,4}$	1.592.026.870
Costo anual equivalente de activos no eléctricos, $CAANE_{j,4}$	65.273.102
Gastos anuales de AOM, $AOM_{j,4}$	361.966.302
Costo anual de terrenos, $CAT_{j,4}$	115.969
<b>Costo anual por el uso de activos de nivel de tensión 4, <math>CA_{j,4}</math></b>	<b>2.019.382.243</b>

Al modificarse la base de activos reconocidos en este nivel de tensión, se modifica el Costo Anual por Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 y el Costo de Reposición de la Inversión de Nivel de Tensión 4.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión Virtual número 718 del 19 de mayo de 2016, acordó expedir la presente resolución,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución CREG 105 de 2009, el cual queda así:

**Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., del sistema resultante de la integración de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Sistemas de Distribución Local anteriormente operados por EPPM y la alcaldía de Campamento, calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 ( $CA_{j,4}$ )	135.313.545.116

Artículo 2°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 105 de 2009, el cual queda así:

**Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión del OR Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 ( $CRI_{j,4}$ )	711.168.547.317
Para el Nivel de Tensión 3 ( $CRI_{j,3}$ )	305.242.148.497
Para el Nivel de Tensión 2 ( $CRI_{j,2}$ )	1.619.953.549.605
Para el Nivel de Tensión 1 ( $CRI_{j,1}$ )	1.206.839.477.175

Artículo 3°. La presente Resolución deberá notificarse a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.  
(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01668 DE 2016

(junio 13)

por la cual se modifica el plazo concedido en la Resolución número 1171 del 20 de mayo de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 5° numerales 3, 4, 8, 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 07285 de diciembre 21 de 2012, se incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la Norma RAC 137 “Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola”, en reemplazo de las normas existentes sobre la materia en el RAC 4 de dichos Reglamentos.

Que con la expedición de la nueva norma, se hizo necesario que las empresas con permiso de operación en la modalidad de servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales, no certificadas aún, o en proceso de certificación obtuvieran su certificado de operación, de conformidad con las prescripciones del RAC 137 que se adoptaba; en tanto que para aquellas empresas ya certificadas bajo las normas anteriores del RAC 4, se hizo necesario un proceso de recertificación, bajo el nuevo RAC 137, señalándose, en la mencionada Resolución, un plazo de veinticuatro (24) meses para obtener el certificado o culminar el proceso de recertificación, según el caso.

Que mediante Resolución 1171 de mayo de 2015, se amplió en doce (12) meses más, el plazo establecido para que las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola con permiso de operación vigente, que no se encontrasen certificadas o que estuvieran en proceso de certificación bajo RAC 137, culminasen dicho proceso de certificación.

Que mediante la misma Resolución 1171 de mayo 20 de 2015 se amplió también en doce (12) meses el plazo para que las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, con permiso de operación vigente, expedido por la UAEAC y certificadas bajo RAC 4, culminasen su proceso de transición al nuevo RAC 137, mediante la recertificación.

Que lo anterior ha implicado procesos de certificación y/o recertificación respecto de cuarenta y tres (43) empresas de aviación agrícola, veinte tres (23) de los cuales culminaron exitosamente.

Que la próxima adopción de los RAC 121 y 135, sobre requisitos para operaciones domésticas e internacionales, regulares y no regulares, implicará certificar y/o recertificar un número considerablemente mayor de empresas de servicios aéreos comerciales, con lo cual se hace necesario para adelantar dichos procesos en curso, así como los nuevos procesos; que se implemente un procedimiento más expedito para la recertificación de las empresas ya certificadas o para la homologación de esos certificados conforme a los nuevos estándares.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo previsto en los literales (c) y (d) del artículo Primero de la Resolución 1171 del 20 de mayo de 2015, hasta el 30 de junio de 2019.

Artículo 2°. Las empresas de servicios aéreos comerciales de aviación agrícola comprendidas en los literales (c) y (d) de la Resolución 1171 del 20 de mayo de 2015, podrán continuar operando, conforme a los términos del RAC 4 como lo venían haciendo, hasta la fecha mencionada en este artículo, o hasta tanto su certificado de operación se encuentre ajustado a los términos de la Norma RAC 137, caso en el cual continuarán operando bajo dicha norma.

Artículo 3°. Las nuevas empresas de servicios aéreos comerciales de aviación agrícola, que inicien su proceso de certificación, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, deberán someterse íntegramente a los términos del RAC 137.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2016.

El Director General (E),

(CR) Luis Carlos Córdoba Avendaño.

(C. F.).

## Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000896 DE 2016

(junio 14)

por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo establecido para la disposición inmediata de productos perecederos decomisados preventivamente en operativos de inspección y control de la actividad pesquera y acuícola, a través de la venta o donación y se fijan otras disposiciones.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confieren la Ley 13 de 1990; el Decreto número 1071 de 2015, y el Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la constitución establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social, la cual incluye los procesos de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, susceptibles de ser extraídos sin que afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

Que en virtud del artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) tiene como objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 4181 de 2011, numeral 5 cuenta con la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dependencia que en concordancia con el artículo 16 numeral 5 ibídem, le corresponde ejercer el control y vigilancia de la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con las demás autoridades públicas.

Que dentro del ejercicio de la actividad pesquera se requiere contar con permiso, autorizaciones, entre otros aspectos, de ahí las prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 161 del Decreto 2256 recogido en el Decreto 1071 de 2015, los cuales son de conocimiento público y es un deber de todos los colombianos acatarlas, máxime que los recursos pesqueros pertenecen al dominio público, por lo que corresponde al Estado administrar y controlar la actividad en los términos del artículo 2° de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, faculta a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca y en las demás normas legales y reglamentarias que versen sobre la materia, entre las que se destaca el decomiso de productos pesqueros tal como se desprende del numeral 5 de la norma citada.

Que los productos decomisados deben venderse y se exceptúan de esa venta los productos pesqueros decomisados por infracciones relacionadas con medidas de ordenación de vedas y tallas mínimas, que quedan por fuera del comercio porque son productos que no cumplen la talla mínima de acuerdo a lo regulado y en cuanto a veda se refiere a que en ese periodo, se restringe la extracción y la comercialización, entre otros aspectos, por consiguiente estos productos de talla mínima y los extraídos en periodo de veda no podrán comercializarse a ningún título, en aplicación e interpretación del contenido del artículo **2.16.15.2.2., del Decreto 1071 de 2015**. En consecuencia, serán donados a entidades públicas o de beneficencia de reconocida idoneidad.

Que cuando se decomisan grandes cantidades de productos pesqueros por talla mínima o por veda, es complejo y difícil localizar una o varias entidades públicas de beneficencia, que tenga la logística suficiente para recibir el producto en calidad de donación, por el gran volumen del producto y la no existencia de cuartos fríos en los cuales puedan guardar y mantener la cadena de frío del producto para su respectivo consumo.

Conforme a lo anterior la AUNAP está en el deber de mantener la cadena de frío del producto hasta que se logre conseguir la entidad o varias entidades de beneficencia que tengan la capacidad de recibir el producto decomisado.

Que otros productos que no son objeto de venta, son aquellos que no son aptos para el consumo humano y se desecharán definitivamente ante autoridad competente según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 36 del Decreto 2256 de 1991 recogido este último en el Decreto 1071 de 2015.

Que una vez efectuada la precisión anterior, los demás productos decomisados perecederos distintos a los vedados y por tallas mínimas, es decir, que corresponden a otras infracciones, serán susceptibles de venta directa, de conformidad con el artículo, 2.16.3.4.7., del Decreto 1071 de 2015, que señala lo siguiente: “*Venta de productos altamente perecederos. Los productos pesqueros que la Aunap obtenga como resultado de las faenas que realice, de los titulares de permiso de pesca de investigación, de los decomisos definitivos que practique, o a cualquier otro título, por tratarse de productos altamente perecederos, podrá venderlos directamente mediante la celebración de contratos suscritos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia*”.

Que la norma vigente establece que el producto de la venta ingresará al patrimonio de la Aunap en calidad de recursos propios, cuando se confirme el decomiso definitivo, una vez se surta el procedimiento administrativo, conforme al debido proceso.

Que pese a la norma descrita, la entidad fundamentada en los principios que rigen las actuaciones administrativas, debe crear mecanismos para disponer de forma inmediata de los productos pesqueros perecederos (frescos y/o salados) que preventivamente se decomisen, ya que mientras se surte el proceso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y 1071 de 2015 o norma que la modifique o reemplace, requieren disponer del mismo sin que afecte el debido proceso del presunto infractor y salvaguardando el valor comercial del producto decomisado sin reconocimiento adicional.

Que la experiencia indica que los productos perecederos, en especial, pescados y mariscos requieren una debida conservación y buenas prácticas para su manipulación, y por lo tanto de una infraestructura instalada para su adecuada conservación, sin embargo

pese que el producto se encuentre debidamente conservado bajo refrigeración, este puede verse abocado a la pérdida, no solo de su valor comercial sino también a la calidad del mismo, lo que puede generar posibles riesgos a la salud para los consumidores.

Que el procedimiento ordinario que la entidad debe abocar para determinar la legalidad o no del producto decomisado es el contenido en la Ley 1437 de 2011, lo que implica un trámite dispendioso para al final del proceso administrativo disponer del producto y por lo tanto al carecerse de la debida infraestructura para su conservación, obligaría a la entidad a sufragar gastos por concepto de servicios de refrigeración y conservación, hecho que puede conllevar a un posible detrimento patrimonial.

Que ante la problemática evidenciada y haciendo uso de las facultades consignadas en el artículo 11 numeral 4 del Decreto 4181, la Dirección General considera necesario expedir un acto administrativo para garantizar el cumplimiento que se relacione no solo con los objetivos, sino con la función de la entidad, como es la competencia de venta directa de productos pesqueros objeto de decomiso preventivo. Así las cosas, por analogía normativa, el producto de la venta, en donde no se ha concluido la investigación administrativa definitiva, ingresará financieramente a la Aunap, constituyéndose como un acreedor (Cuenta por pagar otros descuentos- multas o sanciones), valor que solo quedará definitivamente a favor de la entidad dentro de su patrimonio cuando se resuelve de manera definitiva la investigación administrativa y esta resultare a favor de la Aunap, convirtiéndose este valor en un ingreso para la Aunap, reconociéndose contablemente en la vigencia en que ocurra el fallo a favor de la Aunap.

Cuando la decisión sea a favor del presunto infractor se hará efectiva la cuenta por pagar a favor del tercero (presunto infractor), procediéndose a realizar el trámite de orden de pago no presupuestal. Este procedimiento busca garantizar los deberes y derechos de la administración y de sus administrados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El valor de la venta del producto decomisado corresponderá al valor comercial que rija en la zona o región para la fecha en que se realizó el decomiso, para lo cual se tomarán en primera medida las facturas o soportes que aporte el presunto infractor o de lo contrario se harán mínimo tres cotizaciones de manera expedita no perdiendo de vista el carácter perecedero del producto.

Que para la venta directa de productos pesqueros debe darse observancia a los principios que rigen la contratación estatal contenida en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como son la objetividad, transparencia, responsabilidad, debido proceso, economía, entre otros; esto en virtud a lo consagrado en el inciso 2 de artículo 19 del Decreto 4181 de 2011.

Que por todo lo expuesto se fija el procedimiento para la disposición mediante venta directa o donación de productos decomisados y/o puesto a disposición de la Autoridad en forma preventiva por presunta infracción al Estatuto Pesquero y demás normas vigentes y concordantes y aplicables a la materia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer el procedimiento administrativo para proceder con la disposición inmediata de productos pesqueros frescos y secos salados, decomisados preventivamente o puestos a disposición de la Aunap por la autoridad competente.

Parágrafo. Los decomisos preventivos de productos pesqueros frescos y secos salados, se produce en razón a los operativos de inspección y control de la actividad pesquera y acuícola que realiza la Aunap o por la disposición que de los mismos hagan otras autoridades competentes.

Artículo 2°. *Procedimiento de la venta directa de producto pesquero fresco y seco salado decomisado preventivamente:*

1. Una vez puesto a disposición un decomiso preventivo mediante las actas y soportes que para tal efecto ha dispuesto la ley y la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, es decir, en los formatos y formalidades establecidas, se asume el conocimiento de la infracción y del producto puesto a disposición.

2. Debe constar en acta la descripción clara de la cantidad y especies decomisadas preventivamente.

3. Solicitar al presunto infractor y/o transportador o tenedor, las facturas y soportes del posible valor comercial del producto decomisado.

4. La disposición del producto pesquero se efectuará de conformidad con el estado del producto, lo cual constará en el acta de decomiso a fin de determinar la viabilidad de enajenación, donación o destrucción del producto. Si el producto o parte del mismo se encuentra en condiciones para el consumo se procederá a agotar los pasos que a continuación se describen.

5. Solicitar además de las facturas presentadas por el presunto infractor, en el mercado local o nacional tres cotizaciones del valor comercial del producto pesquero decomisado de conformidad con lo establecido en el numeral anterior (Numeral 4).

6. Realizar un análisis del mercado respecto del valor del producto y recomendar al ordenador el valor de la posible venta del producto, por kilos o según la medida que corresponda de acuerdo al análisis efectuado.

7. Ofrecer a la venta el producto decomisado, directamente mediante comunicaciones escritas de forma ágil o por correo electrónico a personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la actividad pesquera y que tengan permiso de comercialización vigente, y que dentro del permiso se encuentre relacionado dichas especies en venta, y que esté

dentro del volumen de comercialización autorizado entre otros aspectos de legalidad y formalidad con que se debe contar según las condiciones de la ley y de su permiso de pesca, esto deberá hacerse en un término no mayor a dos días.

8. Recibir las propuestas económicas de los posibles compradores y evaluar la conveniencia de acuerdo a los parámetros de los precios ofertados, lo cual se hará por un comité integrado por tres funcionarios de la Dirección Regional respectiva, de lo cual se levantará acta donde conste la recomendación de venta. Si solo se presenta un posible comprador, con él se realizará la evaluación y si cumple con todos los requisitos se recomendará suscribir con él mismo, el contrato de venta.

9. Solicitar a la Dirección de Administración y Fomento certificación donde conste que el posible comprador cuenta con permiso vigente y se encuentra al día.

10. Celebrar el contrato de venta directa suscrito por el funcionario competente, según los parámetros establecidos en el presente documento para ello y en la minuta contractual. Este contrato se perfecciona con la firma de las partes y se ejecuta con la consignación del valor del producto, lo que previamente a su entrega, se deberá verificar con el Grupo Financiero si el dinero ingresó en la cuenta de recursos propios indicada en el contrato.

Parágrafo 1°. El contrato de venta será firmado por el Director General o a quien este haya delegado mediante Acto Administrativo de acuerdo a la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, podrá hacer uso de todos los medios de difusión necesarios para ofrecer en venta el producto pesquero decomisado a fin de conseguir que los interesados en el producto pesquero presenten una propuesta acorde al valor comercial de la zona donde se efectuó el decomiso o del mercado local o nacional, sin perjuicio del valor que ostenten las facturas del presunto infractor. No obstante lo anterior la venta deberá realizarse a más tardar dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al decomiso o puesto a disposición de la Aunap dicho producto.

Artículo 3°. Corresponde a la oficina que realizó el operativo de control y vigilancia informar a la Dirección Regional a la cual se encuentre adscrita, quien a su vez comunicará a la sede central de manera inmediata, sobre el decomiso efectuado, el estado del producto, la información del infractor si lo hubiere, cantidad del producto e informe técnico suscrito por el servidor que realizó el operativo y/o informe policial y demás aspectos y enviará informes con todas las actuaciones realizadas para continuar la investigación administrativa. En todo caso lo actuado debe remitirse al expediente de la investigación administrativa incluso lo pertinente a la venta.

Artículo 4°. Con el propósito de conservar las características organolépticas del producto mientras se surte la venta, la Aunap dispondrá de un rubro presupuestal, dentro de la caja menor (Caja menor - Inspección y Vigilancia, ficha BPIN), para cubrir los costos de conservación, es decir la cadena de frío, lo cual no puede superar los 10 días ya que el concepto de caja menor es la inmediatez y urgencia, esto en virtud a que los productos pesqueros son altamente perecederos. Esto aplica para producto pesquero fresco y seco-salado.

Artículo 5°. *Decomiso de tallas mínimas y vedados.* Los productos pesqueros decomisados por tallas mínimas o vedados que estén en buenas condiciones no podrán venderse, se procederá a su donación inmediata a una o varias entidades de beneficencia en los términos establecidos en la ley, de lo cual se dejarán las constancias respectivas por escrito y demás formalidades que correspondan de acuerdo a los principios de transparencia, objetividad y responsabilidad. Esta donación debe registrarse en una base de datos.

Parágrafo 1°. Previo a la donación del producto pesquero decomisado, en forma inmediata se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1° de la resolución del INPA número 000484 de 23 de octubre de 2001, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.16.15.3.13. del Decreto 1071 de 26 de mayo de 2015.

Parágrafo 2°. Los productos pesqueros que se donen, no podrán ser comercializados y se les deberá dar el destino para el cual fueron donados, so pena de no hacerse acreedor a adjudicaciones futuras.

Parágrafo 3°. En el evento que el volumen o cantidad del producto pesquero decomisado por talla mínima o por veda sea muy abundante, se podrá disponer en forma justificada previamente y por escrito de cuartos fríos hasta máximo por diez (10) días calendario, hasta que se logre la donación y distribución completa del producto a las entidades establecidas en la norma, en estos casos los cuartos fríos se cancelarán mediante la caja menor o por cadena presupuestal.

Artículo 6°. Con el propósito de salvaguardar los intereses de la Entidad y de los administrados el valor de la venta entra en recursos propios, en la cual aparecerá el infractor como un acreedor (Cuenta por pagar otros descuentos-multas o sanciones), valor que solo quedará definitivamente a favor de la entidad en su patrimonio cuando el fallo salga a favor de la Aunap, solo así este valor se convertirá en un ingreso para la Aunap, reconociéndose contablemente en la vigencia en que ocurra el fallo a favor de la Aunap; cuando el fallo sea a favor del presunto infractor se hará efectiva la cuenta por pagar a favor del tercero (presunto infractor), procediéndose a realizar el trámite de orden de pago no presupuestal.

Parágrafo 1°. No obstante lo anterior una vez finalizado el proceso administrativo, la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, comunicará al área Financiera para que realice la contabilización del recurso bien sea para su devolución o ingreso definitivo al patrimonio de la Aunap. En tal sentido, el área Financiera deberá expedir la constancia que correspondan y de todo ello se dejará copia en el expediente de la investigación administrativa.

Parágrafo 2°. La Dirección General de la Aunap podrá autorizar el pago por el valor de la cuenta por pagar constituida a favor del presunto infractor, valor procedente de la venta de los productos pesqueros, cuando la misma se genere por decisión administrativa o judicial, de lo cual dejará constancia.

Artículo 7°. El recurso pesquero que se venda, se entregará en el estado y sitio en que se encuentre, previa autorización escrita por parte del director regional correspondiente y el comprador asumirá los costos de transporte y/o refrigeración del producto si hubiese lugar a ello.

Artículo 8°. En los eventos en que los productos pesqueros aprehendidos, decomisados y/o abandonados, no se encuentren aptos para el consumo, de conformidad con certificación expedida por la Autoridad de Salud correspondiente, la Dirección Regional a la cual se encuentre adscrita la Oficina donde se efectúe, ordenará la destrucción de dicho producto, de lo cual se dejará la constancia en el acta correspondiente y de conformidad con las normas legales vigentes para tal efecto se informará a la dirección de inspección y vigilancia previamente de las destrucciones ordenadas.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web y deroga las Resoluciones 000683 de 2016 y 000852 de 2016.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2016.

El Director General,

*Otto Polanco Rengifo.*

(C. F.)

## Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

### EDICTO EMPLAZATORIO

La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

#### HACE SABER:

Que el día 27 de marzo de 2013, falleció el señor Ángel Alberto Trujillo Turriago, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 11373252 y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó la señora Luz Myriam Rocha Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 39611264, en su calidad de compañera permanente del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

La Directora U.A.E. de Pensiones,

*Jimena Del Pilar Ruiz Velásquez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601267. 15-VI-2016. Valor \$51.500.

## Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

### FE DE ERRATAS

En el *Diario Oficial* 49.901 del sábado 11 de junio de 2016 se publicó la Resolución 146 de 9 de marzo de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 002 de 2012 “por la cual se distribuye la Planta de Personal, se define la jurisdicción de las Direcciones Territoriales y se crean trece Grupos de Trabajo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

En la página 32 de este diario se publicó con el número 1146, pero el correcto es 146, de acuerdo con los originales enviados por la Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Hacemos claridad que la presente fe de erratas corresponde al *Diario Oficial* 49901, publicado en la página web de la Imprenta Nacional.

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

**CIRCULAR NÚMERO 1275700002452 DE 2016**

(junio 14)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior  
De: Director de Gestión de Aduanas  
Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia: 24. Fecha desde 2 0<sup>ra</sup> 6, 0<sup>ra</sup> 8, 1<sup>ra</sup> 6 25. Fecha hasta 2 0<sup>ra</sup> 6, 0<sup>ra</sup> 3, 3<sup>ra</sup> 0

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado:

984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA  
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS  
989. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General  
990. Lugar admivo.: Nivel Central  
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 14 JUN 2016

**DIAN** Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) **MUSCA** **1275**

Página 3 de 6 Hoja No. 2

4. Número de formulario

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	104			
6			0405200000	104			
7			0405902000	104			
8			0405909000	104			
9			0406300000	104			
10			0406904000	104			
11			0406905000	104			
12			0406906000	104			
13			0406909000	104			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
15			1001991010	35			
16			1001991090	35			
17			1001992000	59			
18			1101000000	59			
19			1103110000	59			
20			1108110000	59			
21			1902190000	59			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	17	X		
23			1003900090	17			
24			1107100000	17			
25			1107200000	17			
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	58	X		
27			0207240000	58			
28			0207250000	58			
29			0207410000	58			
30			0207420000	58			
31			0207510000	58			
32			0207520000	58			
33			0207600000	58			
34			1005903000	58			
35			1005904000	58			
36			1005909000	58			
37			1007900000	58			
38			1108120000	58			
39			1108190000	58			
40			1702302000	58			
41			1702309000	58			
42			1702401000	58			
43			1702402000	58			
44			2302100000	58			
45			2302300000	58			
46			2302400000	58			
47			2308009000	58			
48			2309109000	58			
49			2309901000	58			

**DIAN** Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) **MUSCA** **1275**

Página 2 de 6 Hoja No. 2

4. Número de formulario

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	10	X		
2			0203110000	10			
3			0203120000	10			
4			0203191000	10			
5			0203192000	10			
6			0203193000	10			
7			0203199000	10			
8			0203210000	10			
9			0203220000	10			
10			0203291000	10			
11			0203292000	10			
12			0203293000	10			
13			0210120000	10			
14			0210190000	10			
15			1601000000	10			
16			1602410000	10			
17			1602420000	10			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	163	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	163			
22			0207130090	163			
23			0207140090	163			
24			0207260000	163			
25			0207270000	163			
26			0207430000	163			
27			0207440000	163			
28			0207450000	163			
29			0207530000	163			
30			0207540000	163			
31			0207550000	163			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	104			
37			0401200000	104			
38			0401400000	104			
39			0401500000	104			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

**DIAN** Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) **MUSCA** **1275**

Página 4 de 6 Hoja No. 2

4. Número de formulario

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			2309909000	58			
2			3505100000	58			
3			3505200000	58			
4	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
5			1102200000	44			
6	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	35	X		
7			1202410000	35			
8			1202420000	35			
9			1205109000	35			
10			1205909000	35			
11			1206009000	35			
12			1207409000	35			
13			1207999100	35			
14			1207999900	35			
15			1208100000	35			
16			1208900000	35			
17			2301201100	35			
18			2301201900	35			
19			2304000000	35			
20			2306100000	35			
21			2306300000	35			
22			2306900000	35			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000		X	X	4
24			1507901000			X	4
25			1507909000			X	4
26			1508100000			X	4
27			1508900000			X	4
28			1512111000			X	4
29			1512112000			X	4
30			1512191000			X	4
31			1512192000			X	4
32			1512210000			X	4
33			1512290000			X	4
34			1514110000			X	4
35			1514190000			X	4
36			1514910000			X	4
37			1514990000			X	4
38			1515210000			X	4
39			1515290000			X	4
40			1515500000			X	4
41			1515900010			X	4
42			1515900090			X	4
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000		X	X	4
44			1501100000			X	4
45			1501200000			X	4
46			1501900000			X	4
47			1502101000			X	4
48			1502109000			X	4
49			1502901000			X	4

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 5 de 6		Hoja No. 2	
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1502909000			X	4
2			1503000000			X	4
3			1506001000			X	4
4			1506009000			X	4
5			1511900000			X	4
6			1513110000			X	4
7			1513190000			X	4
8			1513211000			X	4
9			1513291000			X	4
10			1515300000			X	4
11			1516200000			X	4
12			1517100000			X	4
13			1517900000			X	4
14			1518001000			X	4
15			1518009000			X	4
16			3823110000			X	4
17			3823120000			X	4
18			3823190000			X	4
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	36	X		
20			1701120000	36			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	31	X		
22			1701910000	31			
23			1701991000	31			
24			1702600000	31			
25			1702902000	31			
26			1702903000	31			
27			1702904000	31			
28			1702909000	31			
29			1703100000	31			
30			1703900000	31			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	5
32			1006109000			X	5
33			1006200000			X	5
34			1006400000			X	5
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		MUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 6 de 6		Hoja No. 3	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP							
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
3	33. Nota No.: 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (BSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
4	33. Nota No.: 4	Suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para los productos de la Franja del aceite crudo de palma y de la Franja del aceite crudo de soya, y establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de dichos productos, acorde con lo establecido en el Decreto 343 del 29 de febrero de 2016.					
5	33. Nota No.: 5	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
6	33. Nota No.:						
7	33. Nota No.:						
8	33. Nota No.:						
9	33. Nota No.:						
10	33. Nota No.:						

(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

## Instituto Colombiano Agropecuario

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00007107 DE 2016

(junio 15)

por medio de la cual se levanta la suspensión temporal y se establecen las fechas para el primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2016 en el Departamento de Cauca y algunos municipios de los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 395 de 1997, la Comisión Nacional de Erradicación para la Fiebre Aftosa aprobó el Plan Nacional de Vacunación para el Primer Ciclo del año 2016.

Que el Instituto expidió la Resolución 4482 del 25 de abril de 2016, "por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para realizar el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2016 y se establecen otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución 5273 del 13 de mayo de 2016, la cual estableció como fechas para la realización del primer ciclo de vacunación para el año 2016 del 7 de junio al 21 de julio de 2016.

Que en acta del día siete (7) de junio de 2016, la Gerente Seccional del Cauca, el epidemiólogo regional del Cauca, el profesional responsable del Proyecto Local de Popayán del Fondo Nacional del Ganado y el responsable del Comité de Ganaderos del Cauca, organización ejecutora autorizada para el mencionado proyecto local, analizaron "la situación de la realización del I ciclo 2016 de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en el departamento del Cauca de acuerdo a la situación generada por el paro agrario que se adelanta en varios sectores del departamento que tiene taponamientos en las vías...".

Que en la misma acta se reporta que "el día 7-6-2016... se han presentado inconvenientes con los resguardos indígenas que se niegan a vacunar y a que los vacunadores no cuentan con combustible para sus vehículos ante el desabastecimiento del mismo en el departamento".

Que mediante comunicación electrónica, del día siete (7) de junio de 2016, el Gerente, representante legal del Comité Regional de Ganaderos de Tame, informa al ICA los factores que no han permitido activar el ciclo de vacunación en esa zona, "... la situación actual en campo (paro) es mejor garantizar la red de frío en un solo lugar." "Libre desplazamiento de los vacunadores en campo, si no hay libre desplazamiento, no va ser posible cumplir a cabalidad con la programación de la vacunación del área".

Que luego de las verificaciones respectivas por parte del epidemiólogo de los Llanos Orientales del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa del ICA, se estableció que en los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita en el departamento de Arauca, Cubará en el departamento de Boyacá y Sácama en el departamento de Casanare se han presentado circunstancias por el paro agrario que a la fecha han impedido el curso normal de la vacunación.

Que en razón a la solicitudes presentadas por los responsables del Fondo Nacional del Ganado, de la organización ejecutora autorizada y con la verificación del ICA del departamento del Cauca, al igual que por la solicitud del Comité Regional de Ganaderos de Tame y comprobación de la Regional del ICA de Llanos Orientales, de suspender el primer ciclo de vacunación, en consideración a los problemas derivados del paro agrario, el ICA emitió la Resolución 6824 del 10 de junio de 2016, "por medio de la cual se suspende temporalmente el primer Ciclo de Vacunación para el año 2016, en el departamento del Cauca y algunos municipios del departamento de Arauca y se modifica el artículo 10 de la Resolución 4482 de 2016, adicionando un punto de distribución en el Departamento de La Guajira", hasta que se reestablezcan las condiciones para el desplazamiento del personal vacunador y disponibilidad de combustible.

Que mediante acta conjunta entre el ICA y el FNG, número 63 del 13 de junio de 2016 con participación del epidemiólogo regional del Cauca - ICA, del profesional local del FNG del proyecto local del Cauca y el representante de la Organización Ejecutora Autorizada para ese departamento: "De acuerdo a la aparente normalización de las condiciones referentes al paro agrario se propone de manera respetuosa la reactivación del presente ciclo de vacunación en el Departamento del Cauca".

Que mediante correo electrónico del 13 de junio de 2016 dirigido al Instituto por parte del Fondo Nacional del Ganado, manifestaron que: "el paro agrario fue levantado en el departamento de Arauca y, por lo tanto, podemos iniciar el ciclo de vacunación en las zonas excluidas en ese departamento que incluían las zonas de frontera de Boyacá y Norte de Santander".



Que de igual manera, la Gerencia Seccional Arauca, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2016 remite la comunicación del área técnica del departamento quien informó que: “*el día de hoy se reactivó la movilidad en los municipios del departamento de Arauca, telefónicamente se confirmó con todos los municipios la movilidad de vehículos en los terminales de transporte y en las vías; en conversación con el proyecto local Tame se solicita la resolución para la reactivación del ciclo, suspendido mediante la Resolución 6824 de 9-6-2016; se solicita que el reinicio de ciclo sea a partir del 16 de junio de 2016; para que los proyectos locales realicen la reactivación de los contratos del personal, dar divulgación al inicio de ciclo y la realización de la reprogramación en las veredas*”.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Instituto se dispone a establecer el levantamiento de la suspensión y dar inicio al primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2016 para el departamento del Cauca y los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita, en el departamento de Arauca, Cubará en el departamento de Boyacá y Sácama en el departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Objeto.* Levantar la suspensión temporal y establecer las fechas para finalizar el primer ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el Departamento del Cauca y los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita en el departamento de Arauca Cubará en el departamento de Boyacá y Sácama en el departamento de Casanare.

Artículo 2°. *Período para el primer ciclo de vacunación.* Establézcase como fechas para la vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, en el departamento del Cauca y los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita en el departamento de Arauca, Cubará en el departamento de Boyacá y Sácama en el departamento de Casanare el período comprendido entre el 16 de junio y el 30 de julio de 2016.

Artículo 3°. *Cierre de cavas.* Establézcase como fecha de cierre de cavas para el primer ciclo de vacunación del año 2016 en el Departamento de Cauca y los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita, en el departamento de Arauca, Cubará, en el departamento de Boyacá, y Sácama, en el departamento de Casanare, el día seis (6) de agosto de 2016.

Artículo 4°. *Cierre de registros.* Establézcase como fecha de cierre de registros para el primer ciclo de vacunación del año 2016 en el departamento de Cauca y los municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauquita, en el departamento de Arauca; Cubará, en el departamento de Boyacá, y Sácama, en el departamento de Casanare, el día 13 de agosto de 2016.

Artículo 5°. *Entrega de informe de vacunación.* Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 12.2.11 del numeral 12.2 y 12.3.5, 12.3.6 y 12.3.8 del numeral 12.3, de la Resolución 4482 de 2016, se establece como fecha límite para la entrega del informe final, el día 30 de agosto de 2016.

Artículo 6°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución no afectarán el período del primer ciclo de vacunación para el año 2016, en el territorio nacional.

Artículo 7°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

Parágrafo 1°. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Sanciones.* La presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 6824 del 9 de junio de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de junio de 2016.

El Gerente General,

*Luis Humberto Martínez Lacouture.*  
(C. F.).

A su turno, el artículo 2° del referido Acuerdo establece que los procesos, procedimientos, guías e instructivos, aplicativos y sistemas de información, serán adoptados y modificados por la Gerencia General previo concepto de la Subgerencia a cuyo cargo se encuentre el tema. Así mismo el artículo 7° del referido Acuerdo dispone que Fonade, debe adoptar dichas políticas a través del Manual de Contratación de la entidad.

En virtud de lo establecido en la Ley 872 de 2003 relativa al funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), de las entidades del Estado y de los numerales 4.1 y 4.2.1 literal d) del Decreto número 4110 de 2004, por el cual se adoptó la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004, Fonade debe establecer, documentar, implementar y mantener el SGSC y mejorar continuamente los documentos requeridos para el cumplimiento de sus funciones, que le permitan asegurarse de la eficaz planificación, operación y control de sus procesos.

Mediante el Acuerdo número 116 de 28 de septiembre de 2012, la Junta Directiva de Fonade, estableció el Manual de Políticas de Contratación de la entidad, en virtud de lo cual la Gerencia General adoptó el Manual de la Actividad precontractual, contractual y poscontractual de Derecho Privado de Fonade.

En sesión extraordinaria de 4 de mayo de 2016, tal y como consta en el Acta número 591 de la misma fecha, la Junta Directiva de Fonade adoptó la versión 09 del Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), con el fin de dotar a la Entidad de herramientas que le permitan realizar su actividad contractual en todas sus etapas de manera más eficiente, expedita, y que sin perjuicio de su régimen excepcional, observe los principios, reglas, requisitos, condiciones, procedimientos y lineamientos aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución número 265 de 22 de septiembre de 2015, se adoptó la versión 08, del MDI720 Manual de la Actividad precontractual, contractual y poscontractual de Derecho Privado de Fonade, actualmente vigente, se hace necesario proceder a su derogatoria, y en reemplazo de la misma expedir el presente acto administrativo para adoptar la versión 09 del Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Derogar la Resolución número 265 de 22 de septiembre de 2015, mediante la cual se adoptó la versión 08 del Manual de Contratación de Derecho Privado de Fonade.

Artículo 2°. Adoptar la versión 09 del MDI720 Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).

Artículo 3°. Para los procesos de contratación, que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, tengan publicadas sus reglas de participación y en los que se haya efectuado invitación a ofertar, continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Gerente General,

*Alfredo Ramón Bula Dumar.*

## Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 2016

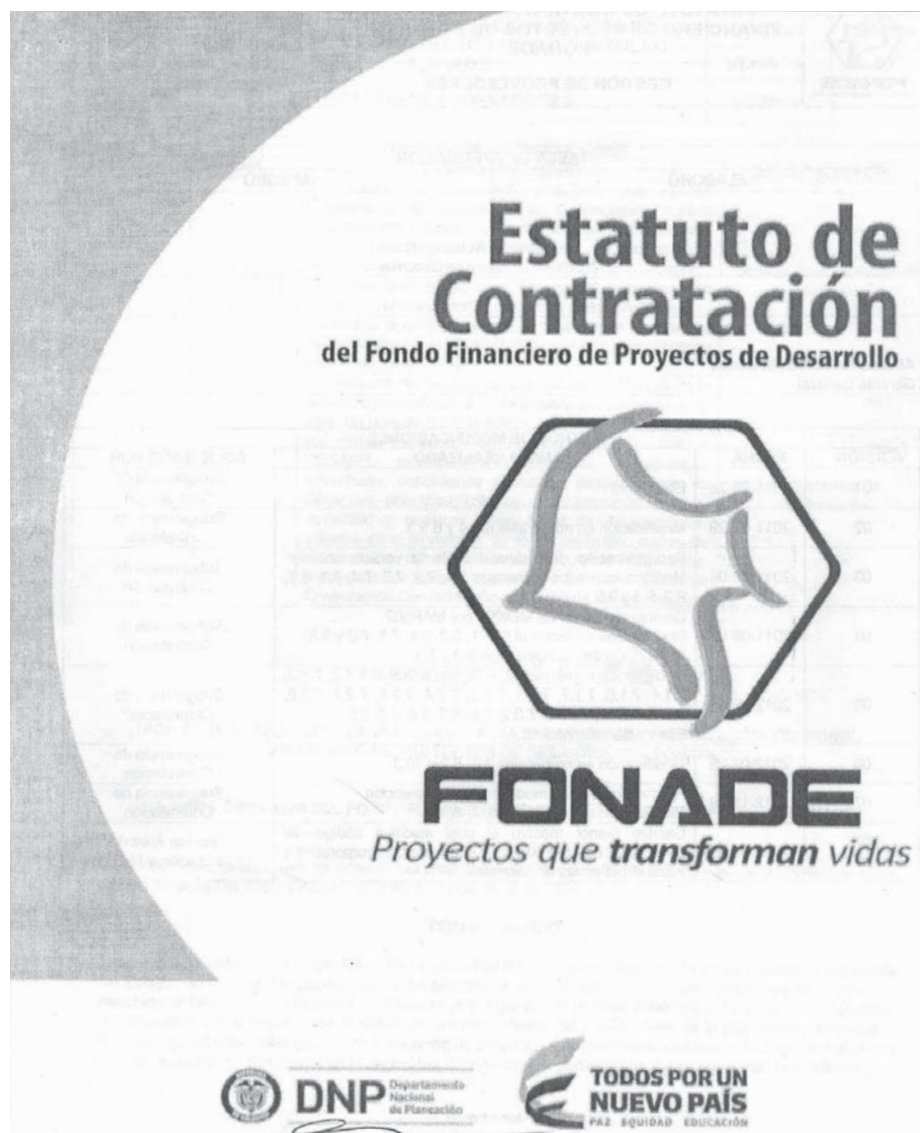
(junio 13)

por medio de la cual se deroga la Resolución número 265 de 22 de septiembre de 2015, y se adopta la versión 9 del MDI720 Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).

El Gerente General del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), en ejercicio de las funciones asignadas por el numeral 8.11 del Decreto número 288 de 2004 y el Acuerdo número 109 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El Acuerdo número 109 de 2012, por medio del cual se establecen las orientaciones para la definición de políticas, manuales, procesos, procedimientos y formatos requeridos para la gestión integral de Fonade, establece en su artículo 1° que: “*La Junta Directiva de Fonade adoptará y modificará los manuales estratégicos para la operación de la Empresa, en los temas de gerencia integral de convenios y proyectos, contratación, gestión financiera, auditorías internas integrales de gestión y resultados y de gestión de riesgos. Los manuales incluirán solamente políticas y criterios generales de referencia para garantizar eficiencia, eficacia y efectividad en el funcionamiento de la empresa*”.



**ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DEL FONDO FINANCIERO  
DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

**FONADE  
GESTIÓN DE PROVEEDORES**

TABLA DE APROBACIÓN	
ELABORÓ	APROBÓ
	Acuerdo número... Junta Directiva
Alfredo Ramón Bula Dumar Gerente General	

CONTROL DE MODIFICACIONES			
VERSIÓN	FECHA	CAMBIO REALIZADO	SOLICITADO POR
01	2011-06-28	Elaboración	Subgerencia de Contratación
02	2011-07-29	Modificación en numerales 6.3.4 y 6.5.3	Subgerencia de Contratación
03	2011-08-04	Reorganización del numeral 6 de la versión anterior. Modificación en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 8.3, 9.2, 9.3 y 9.5	Subgerencia de Contratación
04	2011-09-09	Cambio en código de MDI009 por MAP802. Modificación en numeral 6, 6.1, 6.3, 6.4, 7.1, 7.3 y 9.3. Eliminación de los numerales 6.3 y 7.3.	Subgerencia de Contratación
05	2012-02-01	Modificación numerales 3, 5, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.9, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.11, 7.2.13, 7.3.2, 7.4, 8.2, 8.6, 9.3, 9.6 Eliminación numeral 10.4	Subgerencia de Contratación
06	2012-02-29	Modificación en numerales 7.4, 8.2 y 10.3.	Subgerencia de Contratación
07	2012-11-09	Ajustes frente a las modalidades de selección. Modificación numerales 3, 6, 7, 8, 9.	Subgerencia de Contratación
07-A-	2015-03-05	Cambio menor masivo el cual modifica código del documento de MAP802 a MDI720, imagen corporativa y trazabilidad en los documentos.	Gerente Área de Organización y Métodos
08	2015-09-22	Se modifica el documento incluyendo las nuevas modalidades de contratación de Convocatoria Pública para conformar Banco de Oferentes y selección a través de los instrumentos de agregación de demanda e incluyendo las nuevas causales de contratación directa. Se elimina la contratación de "Fábricas" a través de oferta cerrada y regulando estas como una nueva modalidad. Se realizó la modificación en la totalidad del documento de acuerdo con la <i>GDI302 Guía para la elaboración y control de documentos</i> .	Gerente Área Procesos de Selección
09		Modificación del nombre del documento de <i>Manual de la actividad precontractual, contractual y poscontractual de derecho privado de Fonade a Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade)</i> , modificación del objeto, terminología, referencias, condiciones generales, incluye Banco de Oferentes, principios, criterios sobre selección objetiva, desarrollo y registros, Plan Anual de Adquisiciones, criterios para promoción de la competencia, reglas de subsanación, determinación de Requisitos Habilitantes, Incluyendo las nuevas reglas para las modalidades de Contratación Derivada y Contratación de Funcionamiento.	Subgerencia de Contratación

**ACUERDO NÚMERO 222**

*por el cual se adopta la versión número 9 del Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).*

La Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), en ejercicio de sus facultades, en especial las previstas en los artículos 85, 86, 87, 88 y 90 de la Ley 489 de 1998; artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2° del Acuerdo número 3 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculado al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en la necesidad de incentivar la participación del sector social, la academia y, en general, del sector privado, por disposición legal tiene un régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de la actividad contractual a que alude el artículo 13 de la referida ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Acuerdo número 109 de 2012, establece en su artículo 1° que: "La Junta Directiva de Fonade adoptará y modificará los manuales estratégicos para la operación de la Empresa, en los temas de gerencia integral de convenios y proyectos, contratación, gestión financiera, auditorías internas integrales de gestión y resultados y de gestión de riesgos. Los manuales incluirán solamente políticas y criterios generales de referencia para garantizar eficiencia, eficacia y efectividad en el funcionamiento de la empresa".

Que mediante Acuerdo número 116 del 28 de septiembre 2012, se estableció el manual de políticas de contratación para el Fondo de Proyectos de Desarrollo (Fonade), acordándose necesario adoptar las políticas generales para el desarrollo de la contratación de la entidad orientadas al cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

Que por Resolución número 265 de 2 de septiembre de 2015 se derogó la Resolución número 131 del 9 de noviembre de 2012, versión 07 del Manual de la Actividad precontractual, contractual y poscontractual de derecho privado de Fonade y se adoptó la versión

08 del MDI Manual de la actividad precontractual, contractual y poscontractual de Derecho privado de Fonade.

Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que "Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

Que Fonade, sin perjuicio de su régimen excepcional, por imperativo constitucional y legal debe fijar los principios, reglas, requisitos, condiciones, procedimientos y lineamientos aplicables a su actividad contractual por lo que debe emitir un "Estatuto de Contratación", consecuente con su naturaleza jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar como "Estatuto de Contratación" de Fonade, el siguiente:

**ÍNDICE**

NORMATIVA

DOCUMENTOS ASOCIADOS

ABREVIATURAS

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO

ARTÍCULO 2. ALCANCE

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 6. MODALIDADES DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 7. SELECCIÓN OBJETIVA

ARTÍCULO 8. PARTICIPANTES

ARTÍCULO 9. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 10. GARANTÍAS

**CAPÍTULO II**

**DE LA FASE PRECONTRACTUAL  
Y LA PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

ARTÍCULO 11. PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 12. DEBER DE ANÁLISIS DE LOS SECTORES ECONÓMICOS Y ESTUDIO DE RIESGOS

ARTÍCULO 13. DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

ARTÍCULO 14. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

ARTÍCULO 15. CONDICIONES GENERALES DE LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 17. REGLAS DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 18. ACTO DE CIERRE

ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE FALLIDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 21. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y VINCULACIÓN DE POBLACIÓN VULNERABLE

ARTÍCULO 22. LIBRE COMPETENCIA

**CAPÍTULO III**

**DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS**

ARTÍCULO 23. DE LAS MODALIDADES PARA CONTRATACIÓN DERIVADA

ARTÍCULO 24. DE LAS MODALIDADES PARA CONTRATACIÓN DE FUNCIONAMIENTO... ¡Error!

Marcador no definido.

ARTÍCULO 25. OTROS INSTRUMENTOS DE COMPRAS PARA LA CONTRATACIÓN DERIVADA Y CONTRATACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS**

ARTÍCULO 26. FORMA Y PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 27. CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 28. CONDICIONES PARA INICIAR LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 29. ANTICIPOS Y PAGOS ANTICIPADOS

ARTÍCULO 30. INDEMNIDAD

ARTÍCULO 31. MODIFICACIONES, ADICIONES, PRÓRROGAS CONTRACTUALES Y CONTRATOS ADICIONALES

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARÁCTER FINANCIERO DE FONADE

ARTÍCULO 33. DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES... ¡Error! Marcador no definido.



CAPÍTULO V

DE LA EXIGIBILIDAD DE CLÁUSULAS PENALES CONMINATORIAS, SANCIONATORIAS, INDEMNIZATORIAS, DESCUENTOS POR NO CUMPLIR LOS ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO Y COMPENSACIONES O DESCUENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO POR MAYOR PERMANENCIA O ACTIVIDAD DE LA INTERVENTORÍA

ARTÍCULO 34. EXIGIBILIDAD

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DERIVADA Y LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS

ARTÍCULO 36. ACTAS DE ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE SALDO

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37. ACTUAR - MEJORAMIENTO CONTINUO

ARTÍCULO 38. MANEJO DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO, INCLUYENDO SU ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN, ARCHIVO, MANTENIMIENTO Y DEMÁS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 39. ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 40. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Introducción

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), comprometido con la ejecución de “Proyectos que transforman vidas” implementa este “Estatuto de Contratación” como instrumento armónico para servir al “Core business” y al apoyo logístico de la entidad mediante la incorporación de los mecanismos de compras y negociación que en la actualidad ofrece el ordenamiento jurídico, el cual incluye un Banco de Oferentes, para atender las necesidades de sus clientes y su propio funcionamiento, en términos de eficiencia, eficacia, economía y oportunidad.

El “Estatuto de Contratación” organizado en capítulos, contiene además de los principios, las disposiciones generales, las reglas inherentes a la fase precontractual y planeación en la actividad contractual, las modalidades de selección de contratistas, la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, la exigibilidad de cláusulas penales conminatorias, sancionatorias, indemnizatorias, descuentos por no cumplir los acuerdos de niveles de servicio y compensaciones o descuentos para el reconocimiento del pago por mayor permanencia o actividad de la interventoría, la liquidación de la Contratación Derivada y la Contratación de Funcionamiento y disposiciones finales, normas que en su conjunto están orientadas a asegurar una mayor transparencia, pluralidad de oferentes, promoción de la libre competencia, selección objetiva, entre otros pilares de la moralidad y la ética de lo público.

Normativa

Este Estatuto facilitará realizar Contratos que cumplan con lo estipulado en la Constitución Política, artículos 209, 228 y 267; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); Código de Comercio; Código Civil; Decreto-ley 591 de 1991; Ley 361 de 1997; Ley 527 de 1999; Ley 734 de 2002; Ley 816 de 2003; Ley 996 de 2005, artículos 33 y 38; Ley 1150 de 2007, artículos 13 y 15; Ley 1474 de 2011; Decreto-ley 019 de 2012; Ley 1508 de 2012; Ley 1581 de 2012; Ley 1437 de 2011; Decreto número 288 de 2004, modificado por el Decreto número 2723 de 2008; Decreto número 2680 de 2009; Decreto número 1467 de 2012; modificado por los Decretos números 301 de 2014 y 1553 de 2014 (compilados en el Decreto número 1082 de 2015); Resolución número 2416 de 1997, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; directivas y circulares de autoridades nacionales, según sus competencias, antes de control; principios y normas citadas en el presente Estatuto y demás normas concordantes.

Ley 872 de 2003 reglamentada por el Decreto número 4110 de 2004, modificado por el Decreto número 4485 de 2009, por la cual se adopta la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2009; Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 9001:2015.

Decreto Nacional 943 de 2014, por el cual se actualiza el Modelo Estándar de Control Interno (MECI).

Documentos Asociados

- MDI006 Código de Ética
- MDI005 Código de Buen Gobierno
- MAP001 Manual de Operaciones de Tesorería
- MAP002 Manual de Presupuesto
- MAP003 Manual de Contabilidad
- MAP050 Manual de políticas contables preliminares de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- PAP016 Control y registro contable y presupuestal de desembolsos para el funcionamiento Fonade
- PAP030 Elaboración del presupuesto de ingresos y gastos
- PAP042 Creación de convenios y novedades para la ejecución presupuestal Fondo Ejecución de Proyectos
- PAP045 Trámite de Registro presupuestal para otros gastos derivados de los convenios Fondo Ejecución de Proyectos
- PAP103 Pagos Fondo de Ejecución de Proyectos
- PAP143 Depuración y cierre de la ejecución presupuestal y financiera de convenios y Contratos
- PAP802 Conocimiento de clientes e identificación de terceros
- PAP803 Gestión de operaciones inusuales y sospechosas
- PDI301 Elaboración y control de documentos
- PDI640 Estudios y Documentos Previos
- PDI722 Elaboración, firma y legalización del Contrato y sus novedades

- PDI723 Elaboración, firma y legalización de convenios interadministrativos
- PDI760 Liquidación de convenios y Contratos
- GDI302 Guía para la elaboración y control de documentos
- Actos Administrativos que adoptaron este manual previamente:
  - Vs 01 Resolución 254 de 28-06-2011
  - Vs 02 Resolución 287 de 28-07-2011
  - Vs 03 Resolución 289 de 04-08-2011
  - Vs 04 Resolución 325 de 09-09-2011
  - Vs 05 Resolución 012 de 01-02-2012
  - Vs 06 Resolución 021 de 29-02-2012
  - Vs 07 Resolución
  - Vs 08 Resolución
- Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2009
- Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2015

Abreviaturas

AMP	Acuerdos Marco de Precios
APPs	Asociaciones Público Privadas
C.C.	Código Civil
C.Co	Código de Comercio
C.E.	Consejo de Estado
C.P.	Constitución Política de Colombia
C de R P M	Código de Régimen Político y Municipal
CDP	Certificado de Disponibilidad Presupuestal
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
CRP	Certificado de Registro Presupuestal
FONADE	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
PAC	Plan Anual de Caja
SECOPI	Sistema Electrónico de Contratación Pública
RTI <sup>1</sup>	Registro de información
SMLMV	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
UNSPSC	Sistema de Codificación de las Naciones Unidas para Estandarizar Productos y Servicios

Importante<sup>1</sup>

El Estatuto de Contratación debe estar disponible para todos los interesados en el sitio web de Fonade y su actualización es responsabilidad de la Subgerencia de Contratación previa autorización de la Gerente General.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las políticas y lineamientos bajo los cuales Fonade adelanta los procesos de selección de Contratistas, la celebración, ejecución y liquidación de Contratos para la Contratación Derivada y la Contratación de Funcionamiento.

Artículo 2°. *Alcance.* Este Estatuto aplica a la actividad contractual de Fonade, bien sea en cumplimiento de las obligaciones que adquiere con sus clientes, en adelante Contratación Derivada o para su funcionamiento, en lo sucesivo Contratación de Funcionamiento, salvo disposición en contrario.

Para la Contratación Derivada o la Contratación de Funcionamiento, Fonade podrá celebrar todos los actos jurídicos generadores de obligaciones previstos en la legislación comercial y civil, en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Artículo 3°. *Régimen Aplicable.* Los Contratos que celebre Fonade en calidad de parte Contratante estarán regidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a las entidades financieras de carácter estatal, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, es decir, están sujetos a los principios previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política sobre la función pública y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, los conflictos de interés establecidos en la Ley o en las Reglas de Participación; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Código de Comercio; el Código Civil, los Estatutos Internos de Fonade y demás normas legales o reglamentarias que le sean aplicables en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 4°. *Principios.* Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación que adelanta Fonade en condición de servidores públicos o Contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión para esta actividad, se desarrollarán con arreglo a los principios que rigen la función administrativa, la gestión fiscal, conforme a los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007; la primacía de lo sustancial sobre lo formal; la autonomía de la voluntad; los mandatos de la buena fe, igualdad, libre concurrencia; el equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los Contratos conmutativos; los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

En virtud del principio de publicidad, Fonade, publicará los actos y documentos del Proceso de Contratación en su sitio web conforme a las directrices públicas aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición o de acuerdo a los procedimientos que para el efecto se dicten,

<sup>1</sup> Mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. La inscripción en el RIT la deben efectuar los responsables sobre el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. (Fuente: Guía de trámites y servicios, Secretaría de Hacienda D. C. (web).

salvo los documentos de las operaciones que se realicen en Bolsas de Productos o los que tengan carácter de reservados.<sup>2345678910</sup>

Principios Constitucionales – Función Administrativa – Gestión Fiscal Artículos 1°, 2°, 6°, 13, 29, 38, 83, 84, 121, 122, 123, 209, 267, 333 de la C.P.	
Buena fe	Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas <sup>2</sup> .
Celeridad	Impulso oficioso de procedimientos y trámites.
Contradicción	Derecho a controvertir decisiones y pruebas; aportar pruebas de descargo.
Debido proceso	El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas <sup>3</sup> .
Economía	Agilizar decisiones y procedimientos – Mejores condiciones de precio en igual cantidad – Pagar el valor adecuado por los bienes, obras y servicios – Mejor valor por dinero.
Eficacia	Cumplir con la finalidad de los procedimientos y solución efectiva de las necesidades en condiciones de calidad – Cumplir metas y finalidades <sup>4</sup> .
Eficiencia	Optimizar los recursos, obteniendo el máximo rendimiento con los menores costos <sup>5</sup> .
Equidad	Igualdad para los receptores.
Igualdad	Dar a todos el mismo tratamiento, no discriminar, igualdad real y efectiva, el estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Se deben dar iguales oportunidades para participar en los procesos de selección a quienes estén en condiciones de presentar oferta <sup>6</sup> .
Imparcialidad	Garantizar derechos de todas las personas sin discriminación.
Legalidad	Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
Libertad negocial y de empresa	Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio (artículo 84 C.P.). La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (artículo 333 C.P.).
Libre asociación	Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad (artículo 38 C.P.).
Libre concurrencia	Posibilidad de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Administración de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o provisiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes <sup>7</sup> .
Moralidad	Actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
Prevalencia del interés general	Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De igual modo el artículo 209 de la C.P., establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales <sup>8</sup> .
Publicidad	Dar a conocer las decisiones en forma sistemática <sup>9</sup> .
Transparencia	“Se encuentra encaminado a garantizar la objetividad, la igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos que adelante la Administración para la escogencia de sus contratistas, como también a garantizar que sus actuaciones sean publicadas y conocidas por todos los interesados, lo cual permite que puedan ser controvertidas” <sup>10</sup> .
Valorización costos ambientales	Costos ecológicos – Impactos ambientales – Costos de derecho o Gestión de residuos pos consumo.



### IMPORTANTE

El alcance dado a los principios aquí relacionados tiene exclusivamente fines de ilustración aproximada y no busca su definición, por lo que su aplicación debe hacerse conforme a la doctrina y la jurisprudencia.

Artículo 5°. *Reglas de interpretación.* En la interpretación de las normas relativas a los procedimientos de selección y escogencia de Contratistas y en las de las cláusulas y estipulaciones de los Contratos, se tendrá en consideración los principios señalados en el artículo 4° de este Estatuto y demás reglas de interpretación de la contratación prevista en la legislación comercial y civil, según corresponda.

Artículo 6°. *Modalidades de selección.* Tanto para la contratación derivada como para la contratación de funcionamiento se escogerán los contratistas mediante las siguientes modalidades de selección.

1. Convocatoria Pública
2. Convocatoria Simplificada
3. Convocatoria Privada
4. Contratación Directa
5. Compras en Grandes Superficies

Tanto en la Contratación Derivada como en la Contratación de Funcionamiento, la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o Productos

<sup>2</sup> Buena fe subjetiva artículo 83; Corte Constitucional, Sentencia D-7379 del 3 de diciembre de 2008. Ver también buena fe objetiva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001; C. E. Sentencia del 17 de marzo de 2010, Exp. 18394.; C. E. Sentencia del 24 de julio de 2013, Exp. 25642.

<sup>4</sup> NTCGP 1000:2009

<sup>5</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992; Dávila Vinuesa, Luis Guillermo. “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal”. Legis Segunda Edición). NTCGP 1000:2009.

<sup>6</sup> C.E. Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 24715; C.E. Sec., Terc. Sent. del 14 de Marzo de 2013, Exp. 24059 y Sent. Del 11 de noviembre de 2009, Exp. 17366; Corte Constitucional Sentencia C-932 de 2007.

<sup>7</sup> C. P. Artículo 1, 13 y 209; Corte Constitucional Sentencias C-713/09, T-624/95 y SU-182/98.

<sup>8</sup> C.E. Sección Tercera, Sentencia del 16 de marzo de 2005, Exp. 27921.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3°; Corte Constitucional Sentencia C-711/12.

<sup>10</sup> C. E. Secc, Terc. Sentencia de 24 de septiembre, Exp. 17760, C. P. Mauricio Fajardo Gómez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 10 de julio de 2001, Exp. 13681, M.P. Nilson Pinilla.

de Origen o Destinación Agropecuaria, sin límite de cuantía, se podrá hacer mediante: i) Acuerdos Marco de Precios, ii) Acuerdos con Proveedores iii) Bolsas de Productos o iv) Subasta Inversa: presencial o electrónica.

De igual manera, se podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de agregación de demanda o compra que de acuerdo a su naturaleza autónomamente adopte Fonade conforme al régimen de excepción que le aplica, o acudir a las Asociaciones Público Privadas (APPs) de conformidad con la ley y sus actos reglamentarios, según la conveniencia y oportunidad que se determine en los Estudios y Documentos Previos.

Los tiempos previstos para cada modalidad de selección serán aquellos establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos que se dicten para tal fin, sin embargo deberán ajustarse al flujograma que determinará el procedimiento y los tiempos señalados en el Anexo del presente Estatuto.

Artículo 7°. *Selección objetiva.* La selección de los Contratistas será objetiva, es decir la escogencia se hará al ofrecimiento más favorable a Fonade y a los fines que busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés o en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, se dispondrá de Reglas de Participación previas, objetivas, claras, completas, adecuadas y proporcionales y se atenderán los siguientes criterios:

7.1 En los procesos de selección que se adelanten mediante Convocatoria Pública para la adquisición de bienes, servicios o la realización de obras cuya cuantía sea superior a mil quinientos (1500) SMLMV, se atenderá lo siguiente:

La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como Requisitos Habilitantes para la participación en el proceso de selección.

La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en las Reglas de Participación, resulte ser la más ventajosa para Fonade. En los Contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación.

La ponderación de los factores de escogencia se realizará mediante el uso de puntajes, fórmulas o la mejor relación costo beneficio, según se establezca en las Reglas de Participación.

Para determinar la oferta más favorable podrá acudirse también al mecanismo de Conformación Dinámica de la Oferta.

7.2 La Convocatoria Simplificada se aplica a las contrataciones cuya cuantía se estima serán superiores a doscientos (200) SMMLV, pero inferiores a mil quinientos (1.500) SMMLV, cuando se declare desierto el proceso de Convocatoria Pública, o cuando las propuestas presentadas dentro del proceso de convocatoria pública no cumplan con los requisitos de las reglas de participación.

7.3 Convocatoria Privada: A través de la convocatoria privada podrán presentar oferta quienes previamente hayan sido invitados por parte de la entidad, seleccionando la oferta que resulte más favorable atendiendo criterios de selección objetivos sin consideración a la cuantía del contrato y cuyos criterios de selección podrán versar sobre factores como experiencia, equipo humano a emplear y metodología de trabajo propuesto.

7.4 Contratación Directa: será imperativo el deber de selección objetiva para lo cual se deberá verificar la idoneidad, la experiencia del contratista y los demás aspectos que conforme a la necesidad de Fonade o sus clientes resulte ser una oferta favorable.

Para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y Productos de Origen o Destinación Agropecuaria, el único factor de escogencia, será el menor precio o mayor cantidad ofrecida. En estos casos, los aspectos técnicos mínimos se determinarán mediante una ficha técnica, junto a la fijación de las condiciones adicionales que se estimen necesarias. Lo anterior sin perjuicio de lo que se prevea en los instrumentos de agregación de demanda.

En las adquisiciones a través de Acuerdos Marco de Precios y demás mecanismos de agregación de demanda a los que Fonade se adhiera o que directamente implemente, se acogerán las condiciones en que fueron celebrados, siempre que le resulten favorables.

En la Contratación Directa, será imperativo el deber de selección objetiva para lo cual se deberá verificar la idoneidad del Contratista, y demás aspectos que conforme a la necesidad de Fonade o sus clientes resulte ser una oferta favorable.

Artículo 8°. *Participantes.* Podrán celebrar Contratos con Fonade, en forma individual o conjunta, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro que de conformidad con la ley, las disposiciones que las regulen, sus actos de creación y las Reglas de Participación, les asista capacidad jurídica. En los casos de ofertas conjuntas, los proponentes y Contratistas adquirirán obligaciones solidarias frente a Fonade, respecto a todas las prestaciones o compromisos derivados de los acuerdos de voluntades o según lo determine la ley. También podrán celebrar Contratos con Fonade, en calidad de contratistas, las entidades públicas o patrimonios autónomos, que conforme a la ley tengan Capacidad para Contratar al igual que los organismos internacionales y la banca multilateral.

En la actividad contractual de Fonade se tendrá en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto constitucionalmente y legalmente y los conflictos de interés previstos en la ley o los que se fijen en las Reglas de Participación, así como lo previsto en el procedimiento “*Conocimiento de clientes e identificación de terceros*”.

En la etapa de evaluación de ofertas, se debe verificar que el (los) oferente(s) (persona natural o jurídica, su representante legal y socios) no estén incluidos en las listas vinculantes y restrictivas que consulta la Entidad. En caso de aparecer registrado en una lista vinculante o en una restrictiva que conlleve una inhabilidad para contratar, se debe considerar esta situación como causal de rechazo de la oferta y Fonade se abstendrá de formalizar una relación contractual con este(os). Así mismo, el Área de Procesos de Selección y Contratación debe proceder a reportarlo al Oficial de Cumplimiento en los términos establecidos en el procedimiento “*Gestión de operaciones inusuales y sospechosas*”.

Artículo 9°. *Términos y Definiciones.* Los términos no definidos en el presente Estatuto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación de este Estatuto y los procedimientos, guías o documentos asociados, las expresiones aquí utilizadas en mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica, salvo por la aplicación de reglas ortográficas. Los



términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados. En los eventos en que Fonade haga uso de los mecanismos de agregación de demanda que implemente la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, los términos y definiciones serán los previstos en los manuales o guías que emita o adopte la referida Agencia.<sup>11</sup>1121314151617

Término	Definición
Acta de Liquidación	Documento de verificación suscrito de común acuerdo por las partes en la que se deja el registro sobre la manera en que se ejecutaron las obligaciones recíprocas, el cruce de cuentas, los ajustes y reconocimientos a que haya lugar, el estado de las garantías, balance financiero y de gestión, incumplimientos, compensaciones, obligaciones poscontractuales y la forma de cumplirse, conciliaciones, acuerdos y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas o las salvedades y poder declararse a paz salvo, haciendo tránsito a cosa juzgada.
Acuerdos con Proveedores	Es el Contrato que se celebre entre uno o más proveedores y Fonade para la provisión de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.
Acuerdos Marco de Precios	Es el Contrato para la provisión de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas, celebrado entre uno o más proveedores y la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, o quien haga sus veces o los que autónomamente celebre Fonade con Entidades Públicas afines.
Adición de Contrato <sup>11</sup>	Modificación de un Contrato en ejecución cuando se requiere la adición de elementos previstos en el Contrato inicial, en cuanto al alcance del objeto, su valor para cubrir su costo o el plazo para lograr su oportuna ejecución, cuya inclusión es indispensable por su conexidad y necesidad para cumplir con las finalidades que tuvo la Entidad al contratar, siempre que dicha adición en dinero no supere un máximo del 100% del valor inicial del Contrato expresado en SMLMV salvo excepción legal al respecto <sup>12</sup> Excluye los reajustes o revisión de precios o las mayores cantidades de obra en Contratos de obra a precios unitarios <sup>13</sup> o por administración delegada <sup>14</sup> .
Anticipo	El Anticipo es la suma de dinero que se le autoriza al Contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que este debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, según lo establecido en el presente Estatuto. El desembolso del anticipo genera un crédito cuya amortización corresponde al Contratista. El valor adicionado a los contratos no se tendrá en cuenta para efectos de la amortización, salvo estipulación en contrario.
Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes	Son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidades iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición.
Bolsas de Productos	Son escenarios de negociación o transacción bursátil de bienes y servicios, títulos y <i>commodities</i> que brinda a los participantes un escenario de confianza, eficiencia, transparencia y promueve la libre competencia. Las compras en las Bolsas de Productos se rigen por las normas que les sean aplicables y las previsiones fijadas en las Reglas de Participación.
Capacidad para Contratar <sup>15</sup>	Capacidad legal o de obrar, es la aptitud que tienen las personas para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares, sin necesidad de la autorización o mediación de otras. En las sociedades, la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.
CDP	Documento expedido por el responsable del presupuesto, o quien haga sus veces, para garantizar la existencia de apropiación suficiente y libre de afectación en un rubro presupuestal, para atender un determinado compromiso con cargo al presupuesto de la vigencia. Estas afectan preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y deben numerarse en orden secuencial, ascendente y específica.
CRP	Documento expedido por el responsable del presupuesto, o quien haga sus veces, mediante el cual se garantiza en forma definitiva la existencia de recursos para atender los compromisos legalmente contraídos y que los mismos no sean desviados para otro fin. Debe indicar como mínimo: número y clase del compromiso, fecha de inicio y terminación, objeto, valor, apropiación presupuestal a afectar, número del CDP y fuente de financiación.
Conformación Dinámica de la Oferta	Es el procedimiento mediante el cual la oferta en las Convocatorias Públicas puede ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante Subasta Inversa, en las condiciones que se fijen en las Reglas de Participación. Para ese fin, en las Reglas de Participación se fijarán las variables técnicas y económicas sobre las cuales los oferentes pueden realizar la puja. En la fecha previa señalada en las Reglas de Participación, los oferentes deben presentar los documentos que acrediten los Requisitos Habilitantes.
Contratación Derivada	Actividad contractual de Fonade en calidad de parte Contratante, en cumplimiento de las obligaciones que adquiere con sus clientes, a través de sus líneas de negocio.
Contratación de Funcionamiento	Actividad contractual de Fonade en calidad de parte Contratante, para la adquisición de bienes y servicios o realización de obras inherentes a su propio funcionamiento o inversión.
Competencia para Contratar	Facultad asignada por ley o delegada mediante acto administrativo para adelantar procedimientos de selección y comprometer u obligar a Fonade a través de Contratos, ejercida por el titular o por sus delegatarios <sup>16</sup> .
Contratante	Para el caso de la contratación, este Estatuto se refiere únicamente a Fonade.
Contratista	Persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera que en forma individual o conjunta se obliga solidariamente con Fonade a dar o hacer una determinada prestación a cambio de una contraprestación o precio, según las especificaciones del objeto contratado. También podrán ser Contratistas las Entidades Públicas o Patrimonios Autónomos, que conforme a la Ley tengan Capacidad para Contratar
Contrato	“Contrato es todo acuerdo de voluntades opuestas que se combinan para producir un efecto jurídico” <sup>17</sup> .
Contrato Adicional	Es aquel nuevo acuerdo de voluntades respecto a elementos no previstos en el Contrato inicial pero que se requiere agregar a un Contrato en ejecución dado que son conexos con el objeto contratado y su realización es indispensable para cumplir las finalidades que tuvo Fonade al contratar. Ejemplo: Obras adicionales o complementarias.
Convocatoria Pública	Procedimiento mediante el cual Fonade formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.
Convocatoria Simplificada	Corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para la adquisición de bienes, servicios o la realización de obras cuya cuantía sea superior a doscientos (200) SMLMV e igual o inferior a mil quinientos (1.500) SMLMV; o cuando haya precedido una Convocatoria Pública el proceso se haya declarado fallido.
Cronograma	Es el documento en el cual Fonade establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo.
Estatuto de Contratación	Estatuto de Contratación o “Estatuto” que emite Fonade a través de su Junta Directiva, mediante el cual se establece la política, principios, lineamientos y reglas de los procesos de selección de Contratistas, la celebración, ejecución y liquidación de Contratos para la Contratación Derivada la Contratación de Funcionamiento.
Estudio de Riesgo	Documento que permite identificar, estimar y asignar los riesgos del proceso y del futuro contrato, considerando como fuentes de riesgos eventos económicos, sociales, operacionales, financieros, regulatorios, ambientales y tecnológicos. En el Estudio de Riesgos debe preverse la gradualidad con la que se asigna al contratista o a la entidad contratante, según el tipo de pago y el esquema de contrato.
Estudios y Documentos Previos	Estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de Reglas de Participación, de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por Fonade, así como el de la distribución de riesgos que Fonade propone. Los Estudios y Documentos Previos deben ser coherentes y consistentes con la necesidad a satisfacer, el análisis del sector y de los proponentes, los criterios para la determinación de los Requisitos Habilitantes, la evaluación del riesgo y en general reflejar la conveniencia y oportunidad del objeto a contratar. Deben contener los elementos mínimos señalados en el presente Estatuto, según se trate de Contratación Derivada o Contratación de Funcionamiento de Fonade.
Gestión Tecnológica	Proceso de adquisición, desarrollo, innovación, implementación o transferencia de actividades que comprenden el uso de bienes o servicios tecnológicos
Grandes Superficies	Se refiere a compras de bienes que pueden ser adquiridos en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio y acorde a los postulados del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).
Justificación	Consiste en la fundamentación de un acto o Contrato, basado en razones de legalidad, veracidad, conveniencia y oportunidad.

<sup>11</sup> C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1121 de 26 de agosto de 1998, C. P. doctor César Hoyos Salazar; Corte Constitucional. Sentencia C 300-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> Ley 1474 de 2011, artículo 85; Ley 105 de 1993, artículo 33 (C. E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número 1050 de 12 de diciembre de 1997).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número: 1439 del 18 de julio de 2002; Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri; Adición del Contrato y Contratos Adicionales: Límites; y Concepto número: 1920 del 09 de septiembre de 2008; Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo; Aplicación del parágrafo del artículo 40 Ley 80 en Contrato de obra a precio unitario.

<sup>14</sup> C. E. Sección Tercera, Sentencia 13 de agosto de 2014, Expediente 26765, ponente doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>15</sup> Constitución Política: artículo 352; Decreto número 111 de 1996, artículo 110; Corte Constitucional Sentencias C-178 de 1996 y C-088 de 2000; C. C. artículo 1502; C. Co. artículo 99, otros.

<sup>16</sup> C. P. artículo 6° y 121.

<sup>17</sup> Miguel Ángel Bercaitz; Teoría General de los Contratos Administrativos, Segunda Edición, Página 139. Ver también Código Civil, artículos 1495, 1496, 1602; Código de Comercio artículo 864.

Pago Anticipado	El Pago Anticipado tiene como finalidad retribuir las prestaciones o extinguir en forma anticipada la obligación de pago, caso en el cual no se requerirá presentación del plan de inversión, toda vez que efectuado el respectivo desembolso, el recurso será de propiedad del Contratista.
Plan Anual de Adquisiciones	Es la herramienta e instrumento de planeación con los fines, funcionalidades, utilidades, reglas y alcance para: (i) facilitar a Fonade identificar, registrar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras y servicios que pretende adquirir durante el año, y (ii) diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que permitan incrementar la eficiencia del proceso de selección. Para el caso de la planeación de líneas de negocios, se utilizará el Plan Anual de Negocios.
Población Vulnerable	Personas que por su naturaleza o que por determinadas circunstancias se encuentran en mayor medida expuestas a la exclusión, la pobreza y los efectos de la inequidad y la violencia de todo orden, entre las cuales están poblaciones étnicas, población con necesidades educativas especiales, población afectada por la violencia, menores en riesgo social y personas en condiciones de discapacidad.
Proceso de Contratación	Es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por Fonade desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde.
Reglas de Participación	Documento de carácter comprensivo y obligatorio donde se establece la descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar, los fundamentos del proceso de selección, su modalidad, plazos, procedimientos, y las demás reglas objetivas que gobiernan la presentación de las ofertas así como la evaluación y ponderación de las mismas, y la aceptación de los ofrecimientos, las razones y causas que generarían el rechazo de las propuestas o la declaratoria fallido del proceso, las condiciones de celebración del Contrato, presupuesto, forma de pago, garantías, y demás asuntos relativos al mismo. Las Reglas de Participación están conformadas por los requisitos y condiciones que disciplinan el proceso de selección y fijan el contenido obligacional del Contrato a celebrar, el anexo técnico y la minuta del Contrato.
Requisitos Habilitantes	En los procesos de selección que se adelanten mediante Convocatoria Simplificada, Convocatoria Privada o Convocatoria Pública, se refiere a la capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes y serán objeto de verificación de cumplimiento como Requisitos Habilitantes para la participación en el proceso de selección, salvo en los procesos de selección de consultores o interventores, en cuyo caso la experiencia del proponente o de la de su equipo de trabajo puede ser considerada como uno de los factores de escogencia. En las demás modalidades, mecanismos de compra o instrumentos de agregación de demanda corresponden a las condiciones o requisitos mínimos jurídicos, financieros, experiencia, organización, o técnicos que los proponentes o los bienes o servicios que ofrecen están obligados a acreditar en la etapa precontractual, según se establezca para cada caso.
Riesgo Previsible	“Es un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato”.
Subasta Inversa	Se entiende por Subasta Inversa, la puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, mediante la cual los oferentes, durante un tiempo determinado, ajustan su oferta económica, con el fin de lograr el menor precio, y así determinar la oferta más favorable para los intereses de Fonade, de acuerdo con lo señalado en las Reglas de Participación.

**IMPORTANTE**

Este documento no transcribe ni cita todas las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a los Procesos de contratación que realiza Fonade, en consecuencia no exonera de responsabilidad al servidor público o Contratista del cumplimiento de la ley o sus reglamentos, como lo establece el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes. Por tanto, el servidor público o Contratista deberá consultar directamente la normativa pertinente. Este Estatuto puede ser usado con propósitos específicos por los entes de control y vigilancia, las veedurías ciudadanas, los proponentes, los Contratistas, los interventores y las compañías o entidades garantes, entre otros.



Artículo 10. *Garantías*. La modalidad, los amparos, el valor asegurado y la vigencia de las garantías para la participación en un procedimiento de selección y la ejecución de un Contrato, aceptación de oferta u oferta mercantil, se determinarán teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, su objeto, los riesgos que se deban amparar y la forma de ejecución de las prestaciones a cargo de cada una de las partes.

Por consiguiente, se aceptarán las siguientes garantías:

1. Pólizas expedidas por compañías aseguradoras legalmente autorizadas para funcionar en Colombia. Para el caso de la garantía única de cumplimiento, deberá requerirse la póliza para entidades públicas con régimen excepcional.

2. Garantías bancarias.

3. Fiducia mercantil en garantía.

4. Pagaré en blanco con carta de instrucciones

Podrá no exigirse la constitución de garantías en los contratos interadministrativos, contratos de seguros, contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión y en los demás casos en que lo establezcan los Estudios y Documentos Previos.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre garantías se fijen a través de los instrumentos de agregación de demanda o compras en Bolsas de Productos.

**CAPÍTULO II****De la Fase Precontractual y la Planeación en la Actividad Contractual**

Artículo 11. *Plan Anual de Adquisiciones*. La contratación de Fonade debe responder a una debida y oportuna planeación por lo que deberá elaborarse un Plan Anual de Adquisiciones y publicarse a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada vigencia. La Subgerencia de Administrativa o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de dirigir y coordinar la elaboración y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, para cuyo fin, se podrá atender lo señalado en la “Guía para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones” de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– o el procedimiento que adopte la Entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las labores de coordinación, verificación y seguimiento que corresponda a las demás dependencias según sus funciones.

Artículo 12. *Deber de Análisis de los Sectores Económicos y Estudio de Riesgos*. Fonade durante la etapa de planeación adelantará los análisis necesarios para conocer el sector relativo al objeto del proceso de selección desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo que le permita establecer las condiciones del mercado y de la ejecución, de tal modo que los procesos de selección, la ejecución de los Contratos y su liquidación se realice en condiciones de economía, eficiencia y eficacia.

Para la configuración de precios en los Contratos de obra o interventoría, Fonade podrá tener en cuenta las cartillas o análisis de precios implementados por las autoridades territoriales para sus respectivas áreas de influencia.

Artículo 13. *Determinación de los Requisitos Habilitantes*. Para establecer los Requisitos Habilitantes y su inclusión en las Reglas de Participación, se tendrá en cuenta: (a) el Estudio de Riesgo del Proceso de Contratación, (b) el valor del Contrato objeto del proceso de

selección, (c) el análisis del sector económico respectivo, y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los Requisitos Habilitantes.

La capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional, se acreditarán de conformidad con lo previsto en las Reglas de Participación.

En cuanto a la experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional, además de lo indicado en el inciso anterior, para su exigencia se atenderá el criterio de razonabilidad, en consideración al tipo de Contrato, el modelo de negocio, la clase de servicio o la forma de pago, entre otros, pudiendo prescindir de la exigencia de uno o más de estos requisitos, de lo cual se dejará constancia en los Estudios y Documentos Previos.

Artículo 14. *Estudios y documentos previos*. Los Estudios y Documentos Previos son el soporte para elaborar el proyecto de Reglas de Participación y el Contrato, por lo que siempre debe mantenerse su coherencia y permanecer a disposición del público durante el desarrollo del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento “Estudios y Documentos Previos”.

En forma previa al inicio de los procedimientos de selección para la escogencia de Contratistas para la Contratación Derivada o asignación de Contratos a los integrantes del Banco de Oferentes, se realizarán los Estudios y Documentos Previos a que haya lugar, en el nivel objetivo de detalle que corresponda según las obligaciones pactadas con los clientes.

En los procesos de selección y Contratación de Funcionamiento de Fonade, se realizarán los Estudios y Documentos Previos que soporten los procesos de selección y deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Descripción de la necesidad que Fonade pretende satisfacer con la contratación.
2. Análisis del sector desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y autorizaciones requeridas y demás requisitos que contemple el ordenamiento jurídico.
3. Descripción de las opciones que el sector económico ofrece para satisfacer la necesidad.
4. Determinación y Justificación de los criterios de habilitación y selección que permitan identificar el proponente idóneo y la oferta más favorable.
5. Descripción del objeto a contratar, alcance, especificaciones técnicas, características y condiciones exigibles, planos, diseños, así como el eventual impacto socioambiental, si es del caso.
6. Tipo de Contrato, plazo, forma de pago, obligaciones y cláusulas especiales, la determinación de los costos por ajustes e imprevistos.
7. Identificación, tipificación y distribución o asignación de los riesgos del Proceso de Contratación. Los riesgos podrán ser estimados con distintas metodologías, según se tenga disponible información, pudiendo realizarse mediante modelos prospectivos estadísticos tales como simulador de Montecarlo, *boot trap*, matrices cruzadas, árbol de fallas, panel de expertos o cualquier otra metodología aplicable según los criterios y descripciones pertinentes contenidas en la norma NTC ISO 31010:2012.
8. La modalidad, los amparos, el valor asegurado y la vigencia de las garantías o seguros para la celebración del Contrato, teniendo en cuenta la naturaleza del Contrato, su objeto, los riesgos que se deban cubrir o la forma de ejecución de las prestaciones a cargo de cada una de las partes.
9. Justificación de la procedencia y determinación del porcentaje que pretenda entregarse a título de Anticipo.
10. Los demás requeridos de conformidad con la naturaleza del objeto a contratar.

Los procesos de selección que se adelanten por la modalidad de contratación directa requerirán de la elaboración del estudio y documentos previos con el siguiente contenido mínimo:



1. La descripción sucinta de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar.
3. Las condiciones técnicas exigidas y obligaciones.
4. El valor estimado del Contrato justificado sumariamente, así como el plazo de ejecución del mismo.
5. El correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda la contratación.
6. Justificación de la procedencia y determinación del porcentaje que pretenda entregarse a título de Pago Anticipado o Anticipo.
7. Justificación de la necesidad de garantías para la ejecución del contrato
8. Las demás requeridas de conformidad con la naturaleza del objeto del Contrato a suscribirse.

Parágrafo 1°. Los Estudios y Documentos Previos deberán ser elaborados por el Área de Planeación Contractual de la Subgerencia de Contratación, o el área que haga sus veces con el acompañamiento y apoyo de las demás áreas involucradas en el proceso de contratación.

Parágrafo 2°. Para la aplicación de las causales de Contratación Directa, tanto en la Contratación Derivada como la Contratación de Funcionamiento, el área solicitante deberá identificar los aspectos mínimos para continuar la fase de planeación por parte del Área de Planeación Contractual.

Artículo 15. *Condiciones Generales de las Reglas de Participación.* Las Reglas de Participación es el documento mediante el cual Fonade fija los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos, que los oferentes deberán cumplir para que su oferta pueda ser habilitada y escogida, es decir las reglas que disciplinan la participación, determinan las condiciones de favorabilidad de los ofrecimientos y el contenido obligacional del Contrato. Tales requisitos y condiciones deberán ser objetivos y las reglas claras, completas, objetivas, adecuadas y proporcionales a la naturaleza del Contrato a suscribir y su valor.

Las Reglas de Participación deben contener por lo menos la siguiente información:

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del Contrato.
2. La modalidad del proceso de selección y su justificación.
3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.
4. Las condiciones de costo y calidad que Fonade debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del Contratista.
5. Las características técnicas mínimas.
6. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la aceptación de la oferta.
7. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.
8. El valor del Contrato, el plazo, el Cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de Anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.
9. Los riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del riesgo entre las partes Contratante y Contratista.
10. Las garantías exigidas y sus condiciones.
11. Las reglas, condiciones y minuta del Contrato.
12. Las normas sobre la supervisión y de la interventoría del Contrato.
13. El Cronograma del proceso de selección y firma del Contrato.

Artículo 16. *Modificación de las Reglas de Participación.* Fonade podrá modificar las Reglas de Participación mediante adendas para aclarar aspectos técnicos o del proceso o para modificar el cronograma del mismo para lo cual determinará en las mismas, el plazo final para efectuar dichas modificaciones o aclaraciones.

La publicación de las adendas y los demás documentos que se expidan con ocasión del proceso de selección solo podrá realizarse en días hábiles.

Artículo 17. *Reglas de Subsanación de Requisitos y Documentos.* En atención a los principios de igualdad, prevalencia del interés general y primacía del derecho sustancial, los procedimientos de selección y en general en la actividad contractual que adelante Fonade, prevalecerá lo sustancial sobre lo formal, de modo que la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos y podrán ser subsanados, es decir, el defecto, el error o incompletitud podrá corregirse, dentro del plazo previsto para tal fin, conforme a lo que se disponga en las Reglas de Participación.

En la etapa de verificación o evaluación, Fonade podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables pero en ningún caso los oferentes podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas después de vencido el plazo para presentar sus ofertas, salvo en Subastas Inversas o Conformación Dinámica de las Ofertas.

Artículo 18. *Acto de Cierre.* En los procedimientos de selección que se adelanten por Convocatoria Pública, Convocatoria Privada o Convocatoria Simplificada, en acto público se deberá dejar constancia sobre las propuestas recibidas y su contenido. Para tal efecto, las propuestas y todos los documentos que las acompañen deben entregarse en sobres cerrados y solo hasta cuando se venza el plazo para su entrega podrán abrirse. El servidor o trabajador a cargo dejará constancia en el acta de cierre de las propuestas que no se entreguen en las condiciones indicadas.

En los casos de Subasta Inversa o de Conformación Dinámica de la Oferta, la oferta económica solo podrá abrirse o conocerse al momento de realizar su evaluación, verificación o al iniciar el mecanismo, según corresponda.

Artículo 19. *Declaración de Fallido del Proceso de Selección.* Fonade declarará fallido el proceso de selección cuando no sea posible hacer selección objetiva. La decisión correspondiente se informará por escrito a los oferentes, mediante la publicación de la comunicación respectiva.

Artículo 20. *Suspensión y Cancelación del Proceso de Selección.* Por tratarse exclusivamente de Reglas de Participación sujetas al régimen aplicable a Fonade, las convocatorias públicas o en general cualquier tipo de invitación que realice Fonade para recibir propuestas o cotizar, en ningún caso constituyen propuesta con oferta de Contrato o legítima expectativa del proponente o cotizante para que su propuesta sea considerada, razón por la cual Fonade tendrá siempre la facultad de seleccionar o no alguna(s) de la(s) oferta(s) e incluso podrá suspender o cancelar en cualquier momento la convocatoria o procedimiento de selección, por lo que la participación de un oferente no le otorgará derecho alguno al agotamiento y finiquito del procedimiento iniciado o a la aceptación de la oferta.

Teniendo en cuenta lo anterior, Fonade podrá suspender el proceso de selección en cualquiera de sus etapas, cuando aparezcan circunstancias técnicas, económicas, de fuerza mayor, orden de autoridad, razones de utilidad o conveniencia que puedan justificar esta decisión. La decisión de suspender el proceso será motivada e informada a los interesados u oferentes a través del(os) medio(s) electrónico(s) de publicidad.

Así mismo, si existen razones que lo justifiquen, el proceso de selección podrá ser cancelado. Esta decisión requiere de la respectiva Justificación y será informada por los medios de publicidad.

Artículo 21. *Promoción del desarrollo y vinculación de población vulnerable.* Fonade promoverá el desarrollo local o regional a través del diseño de mecanismos que fomenten en la ejecución de los Contratos la provisión de obras, bienes, servicios o mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Fonade mantendrá políticas que promuevan la vinculación de población en situación vulnerable para la adquisición de bienes y servicios requeridos. Para tal efecto, se podrá incluir en las Reglas de Participación de los Contratos de obra e interventoría, la obligación del Contratista de vincular para la ejecución de los Contratos, un porcentaje determinado de población vulnerable, siempre que la naturaleza de las prestaciones así lo permita.

Así mismo, dependiendo de la naturaleza del proceso, podrán determinarse reglas que estimulen la participación de Mipymes o empresas regionales o adelantar procesos limitados a estas empresas.

Artículo 22. *Libre Competencia.* En la Gestión Contractual de Fonade, además de los principios, reglas y normas señaladas en el presente Estatuto de Contratación, se garantizará el derecho subjetivo y colectivo a la libre competencia, razón por la cual todos los actos y documentos que se produzcan en la actividad contractual deben publicarse en la forma y condiciones previstas en este Estatuto, salvo disposición en contrario; igualmente se fijarán plazos razonables para la presentación de las ofertas; las Reglas de Participación contendrán requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección en condiciones de igualdad y libre concurrencia, mediante reglas objetivas, claras, completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva dentro la mayor pluralidad de oferentes posible; las condiciones deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del Contrato a suscribir y a su valor, según lo establecido en las condiciones generales del presente Estatuto; en las fases de planeación y selección se podrán tener como referencia los manuales o guías que emita la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–; así como las disposiciones legales y reglamentarias sobre libre competencia, especialmente en relación con los riesgos de colusión, precios artificialmente bajos o desviación sustancial de las condiciones técnicas o económicas, según lo previsto en la Ley 155 de 1959; Ley 256 de 1996; Ley 1340 de 2009; Ley 1474 de 2011, artículo 27; Decreto-ley 2153 de 1992, artículos 47, 48 y 50; Decreto número 2641 de 2012 y demás normas concordantes o complementarias.

### CAPÍTULO III

#### De las Modalidades de Selección de Contratistas

Artículo 23. *De las modalidades de contratación.* La selección de contratistas para la Contratación Derivada y de Funcionamiento se efectuará con arreglo a las modalidades de Convocatoria Pública, Convocatoria Simplificada, Convocatoria Privada, Contratación Directa y Compra en Grandes Superficies, con base en las siguientes reglas que serán desarrolladas a través de flujogramas como Anexo al presente estatuto y que serán de obligatorio cumplimiento al momento de implementación de los procesos y procedimientos que para tales efectos adoptará Fonade:

##### 23.1 Convocatoria Pública.

Se acudirá al procedimiento de convocatoria pública para la contratación igual o superior a mil quinientos (1.500) SMLMV.

##### 23.1.1 Estructura de la Convocatoria Pública

La Convocatoria Pública atenderá el siguiente procedimiento:

1. Publicación del proyecto de Reglas de Participación y Estudios y Documentos Previos.
2. Plazo para presentar observaciones al proyecto de Reglas de Participación.
3. Plazo para dar respuesta a las observaciones.
4. Publicación de las Reglas de Participación Definitivas.
5. Presentación de observaciones a las Reglas de Participación Definitiva que podrá llevarse a cabo mediante audiencia en los casos en que por la complejidad del objeto a contratar lo determine Fonade.
6. Plazo para dar respuesta a las observaciones a las Reglas Definitivas.
7. Plazo para presentar ofertas.
8. Cierre de la Convocatoria.

9. Verificación de propuestas y subsanación de requisitos.
10. Publicación del informe de cumplimiento de requisitos habilitantes.
11. Plazo para presentar observaciones al informe de verificación.
12. Calificación de propuestas.
13. Selección del proponente.

#### 23.2 Convocatoria Simplificada

Procede para los siguientes eventos:

- a. Contrataciones cuya cuantía se estima serán iguales o superiores a doscientos (200) SMMLV, pero inferiores a mil quinientos (1.500) SMMLV.
- b. Cuando se declare desierto el proceso de Convocatoria Pública o cuando las propuestas presentadas dentro del proceso de convocatoria pública no cumplan con los requisitos de las reglas de participación

##### 23.2.1 Estructura de la Convocatoria Simplificada

La Convocatoria Simplificada atenderá el siguiente procedimiento:

1. Publicación de las Reglas de Participación definitivas.
2. Plazo para presentar ofertas. Se amplía en caso de que se presenten observaciones.
3. Cierre y recepción de ofertas.
4. Verificación y evaluación de propuestas y subsanación de requisitos.
5. Publicación informe de verificación y evaluación
6. Plazo para presentar observaciones al informe de verificación y evaluación
7. Aceptación de oferta o declarar fallido el proceso.

#### 23.3. Convocatoria Privada

Procede para los siguientes eventos:

- a. Contratación de servicios de consultoría que incluye la estructuración de proyectos, estudios, diseños e interventoría.
- b. Cuando el objeto a contratar comprenda la Gestión Tecnológica, sin importar la cuantía en la contratación y siempre que exista pluralidad de oferentes.
- c. Cuando se trate de contratar los servicios relacionados con actividades del plan de medios y de publicidad.

##### 23.3.1. Estructura de la Convocatoria Privada

La Convocatoria Privada atenderá el siguiente procedimiento:

1. Carta de Invitación a ofertar dirigida a un mínimo de tres (3) posibles interesados para cuya invitación podrán atenderse criterios de experiencia de la firma, historial contractual con Fonade durante los últimos 5 años, o aquellas empresas que hagan parte de la lista de proveedores formalmente inscritos en la Entidad de conformidad con los mecanismos que para tales efectos se determine.
2. Presentación de observaciones a la Carta.
3. Respuesta de observaciones de los invitados.
4. Cierre y recepción de ofertas.
5. Evaluación de las ofertas.
6. Solicitudes de subsanación o aclaración de las ofertas.
7. Presentación del informe de evaluación.
8. Recepción de observaciones al informe de evaluación.
9. Aceptación de la oferta.

#### 23.4. Contratación Directa

La Contratación Directa, únicamente procederá en los siguientes casos:

1. Contratos y Convenios Interadministrativos.
2. Prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, o Contratos para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas.
3. Contratos para el desarrollo de actividades científicas.
4. Contratos de arrendamiento y adquisición de inmuebles.
5. Cuando no exista pluralidad de oferentes, es decir, cuando conforme a la ley el Contratista sea titular de los derechos de autor o propiedad industrial y/o sea un distribuidor exclusivo de un bien o servicio.
6. La adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional, conforme a la normativa al respecto.
7. Contratos para la ejecución de programas de atención a población vulnerable.
8. Contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas, así como aquellos relacionados con las operaciones financieras y bancarias requeridas para la Contratación de Funcionamiento.
9. Cuando haya procedido una Convocatoria Simplificada o una Convocatoria Privada y el proceso se haya declarado fallido.
10. Cuando la contratación, cualquiera sea el objeto, su cuantía inferior a doscientos (200) smlmv.
11. Contratación de urgencia cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a Convocatoria Pública.

12. Los convenios o contratos que se celebren con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional, los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros.

13. Cuando el objeto a contratar constituya una actividad complementaria o accesorio de otra previamente desarrollada, y de ella se desprende la necesidad de suscribir un nuevo contrato siempre y cuando el particular tenga la capacidad para desarrollar dicha actividad.

14. Cuando se lleve a cabo o se participe en actividades tales como: Ferias, eventos gremiales, académicos, exposiciones, talleres, y foros, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Subgerencia Administrativa.

15. Cuando se trate de eventos, cursos, seminarios o capacitaciones, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Subgerencia Administrativa.

16. Suscripción de Contratos de adhesión entendidos como aquellos en los cuales Fonade se vea en la obligación de aceptar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte de conformidad con la ley.

17. Cuando se trate de bienes y servicios con empresas que tengan autorizado el cobro de tarifas en materia de TICS, de lo cual deberá dejarse constancia en los Estudios y Documentos Previos.

#### 23.5 Compras a través de grandes superficies.

Se refiere a la adquisición de bienes a través de Grandes Superficies, es decir, establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y tienen las condiciones financieras definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y cuya cuantía en cada caso no supere los cincuenta (50) smmlv.

##### 23.5.1. Estructura de la Compra en Gran Superficie

El procedimiento para la compra a través de Grandes Superficies será el siguiente:

1. La Dependencia Interesada justifica el gasto.
2. Se debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal.
3. Cada compra no puede exceder de 50 smmlv.
4. La dependencia competente para adelantar el proceso velará por el cumplimiento de este procedimiento.
5. El ordenador del Gasto legaliza el gasto.

Artículo 24. *Otros instrumentos de compras para la contratación derivada y contratación de funcionamiento.*

Sin perjuicio de las modalidades establecidas en los artículos 6°, 23 y 24 de este Estatuto; Fonade podrá hacer compras a través de los siguientes instrumentos:

Otros Mecanismos a Utilizar para la Adquisición de Bienes de Características Técnicas Uniformes		
Acuerdos con proveedores	Es el Contrato que se celebre entre uno o más proveedores y Fonade para la provisión de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.	Como mecanismo propio de Fonade.
Banco de oferentes	Es un sistema de precalificación de posibles proveedores de servicios, obras o bienes para Fonade.	Con este mecanismo se persigue fortalecer la idoneidad institucional y hacer eficientes los procesos selectivos, por tanto no genera derecho alguno a favor de quienes lo conforman y no obliga a Fonade o a sus clientes a contratar sin que exista un Contrato como operación negocial secundaria y vinculante, condiciones que formarán parte de las Reglas de Participación. La conformación de uno o varios Bancos de Oferentes no tiene propósitos exclusivos, no es un acto de ordenación del gasto, ni tiene carácter excluyente por lo que Fonade acorde con su naturaleza jurídica y el régimen legal contractual que le aplica, podrá iniciar nuevas Convocatorias para lograr mayor pluralidad de integrantes del o los Bancos de Oferentes conformados. Estas condiciones y las previstas para la operación del Banco de Oferentes deben ser expresas en las Reglas de Participación para su conformación.
Instrumentos de agregación de la demanda.	<b>Acuerdos marco de precios:</b> Para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o Productos de Origen o Destinación Agropecuaria; sin límite de cuantía.	Es el Contrato para la provisión de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas, de los que Fonade haga parte.
Otros instrumentos	<b>Bolsa de productos:</b> Para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o Productos de Origen o Destinación Agropecuaria; sin límite de cuantía. <b>Subasta inversa presencial o electrónica:</b> Para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o Productos de Origen o Destinación Agropecuaria; sin límite de cuantía.	Son escenarios de negociación o transacción bursátil de bienes y servicios, títulos y commodities que brinda a los participantes un escenario de confianza, eficiencia, transparencia y promueve la libre competencia. Las compras en las Bolsas de Productos se rigen por las normas que les sean aplicables y las previsiones fijadas en las Reglas de Participación. Se entiende por Subasta Inversa, la puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, mediante la cual los oferentes, durante un tiempo determinado, ajustan su oferta económica, con el fin de lograr el menor precio, y así determinar la oferta más favorable para los intereses de Fonade, de acuerdo con lo señalado en las Reglas de Participación.



#### CAPÍTULO IV

##### De la celebración y ejecución de los contratos

###### Artículo 25. *Forma y perfeccionamiento.*

Los Contratos que celebre Fonade se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contra prestación y este se eleve a escrito o se comunique al oferente la aceptación de la oferta o se produzca registro físico o electrónico semejante que permita establecer en forma inequívoca la voluntad de las partes, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos “*Elaboración, firma y legalización del Contrato y sus novedades*” y “*Elaboración, firma y legalización de convenios interadministrativos*”. Sin embargo, para efectos presupuestales, el compromiso se perfecciona con el certificado de registro presupuestal.

###### Artículo 26. *Contenido del contrato.*

Las estipulaciones de los Contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, conforme a la autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a las reglas sobre buena administración.

Los plazos para la ejecución de los Contratos solo pueden ser pactados en fracciones de horas, días, meses o años según el criterio civil adoptado por la legislación colombiana y su cómputo se hará conforme a lo previsto en el artículo 829 del Código de Comercio, aun cuando el Contrato no tenga el carácter de mercantil, de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22 del C. Co.<sup>18</sup>. En los aspectos no regulados en el artículo 829 del C. Co., se aplicarán las reglas previstas sobre la materia en los artículos 59 y siguientes de la Ley 4ª de 1913 siempre que resulte pertinente.

El vencimiento del plazo<sup>19</sup> conlleva la ocurrencia del término o límite para cumplir las obligaciones por parte del Contratista y surge la exigibilidad<sup>20</sup> de las mismas por parte de Fonade. El primer día del plazo corresponderá a aquel en que se cumplen los presupuestos legales de ejecución, o se verifique(n) la(s) condición(es) convencional(es) adicional(es) establecida(s) en el Contrato mismo como referente(s) para iniciar la ejecución, pero su cómputo iniciará a partir de la media noche del primer día del plazo. En los plazos de meses y años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; pero si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

En los plazos de meses o años, el día de vencimiento o el término del plazo será hábil hasta las seis (6) de la tarde, aún si el Contrato no es mercantil. En el plazo en días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa. Por su parte el C de RPM, dispone que se entienda por día el espacio de veinticuatro (24) horas, salvo lo que la misma ley determine.

En los Contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

###### Artículo 27. *Condiciones para iniciar la ejecución contractual.*

La ejecución podrá iniciar con la aprobación de garantías o con la suscripción del acta de inicio o con cualquier otro requisito establecido en la normativa aplicable a Fonade o en el Contrato, conforme con lo previsto en el documento de Estudios y Documentos Previos o Reglas de Participación. No obstante, cuando el Contrato establezca la constitución de garantías, su aprobación deberá surtirse previo al inicio de la ejecución del Contrato.

Es requisito para la ejecución de los Contratos, contar con el registro presupuestal correspondiente.

###### Artículo 28. *Anticipos y pagos anticipados.*

Fonade podrá pactar pagos anticipados y la entrega de Anticipos, en aquellos Contratos en que previa Justificación contenida en el documento de Estudios y Documentos Previos, así se determine como conveniente, pero en ningún caso el Pago Anticipado o el Anticipo o su combinación, podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor inicial del Contrato. Para su giro será obligatoria la constitución y aprobación de una garantía que ampare su

<sup>18</sup> Ley 153 de 1887; artículo 8°.

<sup>19</sup> **Plazo contractual esencial/plazo contractual no esencial:** Si el plazo es esencial, el incumplimiento del plazo supone un incumplimiento del Contrato; si el plazo no es esencial, cabe el cumplimiento retrasado del Contrato (con las consecuencias legales que se hayan pactado o procedan por el retraso). El carácter esencial o no del plazo se puede derivar de la expresa consideración en el Contrato de tal plazo como esencial, o de la misma naturaleza de la obligación, que hace que el cumplimiento tardío ya no tenga interés para el acreedor. Ejemplo de plazo esencial: Se pacta en un Contrato de compra de un edificio en construcción que el edificio que se va a adquirir deba estar terminado y ser entregado el día 6 de julio, y si no es así, el comprador puede resolver el Contrato y reclamar la devolución de su dinero. Ejemplo de plazo no esencial: Debo devolver 6.000 € antes del día 6 de julio, al acreedor le interesa que le devuelva el dinero también tras esa fecha, sin perjuicio de que reclamará en su caso intereses de demora: Ejemplo de plazo esencial por la naturaleza de la prestación: La modista ha de terminar el traje de la novia antes del día de la boda; pasado tal día, la novia ya no necesita tal traje, por lo que una entrega tardía no es cumplimiento tardío, sino incumplimiento del Contrato”.

<sup>20</sup> PGN, Fallo de marzo 6 de 2008, Radicación número 161-3453(165-0109388/2004) “No obstante lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con la doctrina el vencimiento del plazo no extingue las obligaciones surgidas del Contrato:

“En realidad los plazos pactados, salvo los muy escasos resolutivos, son suspensivos. Según el artículo 1515 (sic) del Código Civil ese plazo es el fijado para el cumplimiento de la obligación, de manera que antes de su vencimiento no le es permitido al acreedor reclamar la exigibilidad de la obligación. Así que si en un Contrato, por ejemplo de obra se ha convenido para entrega de la misma una fecha determinada significa que antes de ella no es exigible el cumplimiento total. Vencido el cual la falta de entrega dará lugar al estado de incumplimiento pero no a la extinción de las obligaciones y del Contrato. Se tratará de una obligación pura y simple y plenamente exigible pero no extinta” (Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Bogotá, Legis, Segunda Edición, 2003, pág. 385)”.

devolución o de buen manejo y correcta inversión de los mismos hasta por el cien por ciento (100%), según el caso. En el formato de Estudios y Documentos Previos se dejará expresa Justificación por la cual amerita entregar Pago Anticipado o Anticipo al futuro Contratista.

Los dineros provenientes del Anticipo deben ser empleados o aplicados de acuerdo con el programa de inversiones debidamente aprobado por el supervisor o interventor del Contrato. Dichos dineros no pueden destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y el cumplimiento del Contrato, y tienen la condición de fondos públicos hasta el momento que sean amortizados, por lo cual, su manejo inadecuado, el cambio de su destinación o su apropiación dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

La amortización del Anticipo es el porcentaje que descuenta Fonade al Contratista del valor que reciba en cada pago, con el fin de compensar el valor entregado por esta en calidad de Anticipo”.<sup>21</sup> Para el giro también es requisito la aprobación del programa de inversión por parte de Fonade y/o del interventor del Contrato.

En caso de otorgarse Anticipo, el interventor o el supervisor, deberá exigir la apertura de una cuenta bancaria para el manejo del Anticipo del Contrato, la cual deberá ser manejada en conjunto (Contratista – Interventor) y deberá ser independiente de sus cuentas particulares o societarias.

El Contratista deberá constituir un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de Anticipo, siempre que el valor del presupuesto oficial estimado supere los mil (1000) smlmv con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del Contrato correspondiente, lo cual se determinará en el estudio previo.

En el manejo o inversión de los recursos públicos entregados en calidad de Anticipos se aplicará el régimen previsto en el Decreto 1525 de 2008, modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional 4866 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 600 de 2013 o las normas que lo complementen, sustituyan o modifiquen.

El costo de la comisión fiduciaria y los gastos que se generen de la fiducia serán asumidos por el Contratista y en ningún caso podrán ser trasladados con cargo al Contrato que celebre con Fonade.

###### Artículo 29. *Indemnidad.*

En los Contratos que celebre Fonade se deberá incorporar la cláusula de indemnidad conforme a la legislación vigente, mediante la cual el Contratista se obliga a mantener indemne a Fonade de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del Contratista o sus subcontratistas.

###### Artículo 30. *Modificaciones, adiciones, prórrogas contractuales y contratos adicionales.*

Cuando de manera excepcional se requiera celebrar una Adición de Contrato o un Contrato Adicional, no podrá excederse del cien por ciento (100%) del valor del Contrato inicial, expresado este en smlmv, salvo en los casos de Contratos de obra a precios unitarios, contratos de obra por administración delegada o los contratos de interventoría.

Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el Contrato objeto de interventoría. Así, el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el inciso precedente.

La solicitud de modificación, adición, prórroga o suspensión deberá presentarse por parte del Área solicitante con la debida antelación al vencimiento del plazo del Contrato acompañada de los soportes, justificaciones y evaluaciones respectivas, por lo que se entiende hecha en términos de veracidad, conveniencia, oportunidad y legalidad.

###### Artículo 31. *Actividad industrial y comercial de carácter financiero de Fonade.*

Para el desarrollo de su objeto y funciones propias de la actividad industrial y comercial de carácter financiero, Fonade, acorde con el régimen contractual que le aplica, podrá hacer uso de cualquier modalidad contractual prevista en el derecho comercial, civil o público.

#### CAPÍTULO V

##### De la exigibilidad de cláusulas penales conminatorias, sancionatorias, indemnizatorias, descuentos por no cumplir los acuerdos de niveles de servicio y compensaciones o descuentos para el reconocimiento del pago por mayor permanencia o actividad de la interventoría.

###### Artículo 32. *Exigibilidad.*

Para resarcir los perjuicios causados o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Contratistas, en las Reglas de Participación y en el Contrato, Fonade podrá pactar cláusulas penales conminatorias, sancionatorias, indemnizatorias, descuentos por no cumplir los acuerdos de niveles de servicio y compensaciones o descuentos para el reconocimiento del pago por mayor permanencia o actividad de la interventoría.

Con fundamento en los principios de autonomía de la voluntad y la aplicación del carácter dispositivo del derecho privado, Fonade, en caso de mora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones o cargas, previa autorización del deudor y agotado el requerimiento escrito al Contratista dé explicaciones por el no cumplimiento, podrá: i) Aplicar las cláusulas penales de carácter conminatorio, sancionatorio e indemnizatorias, mediante la efectividad y exigibilidad de las garantías otorgadas, ii) Realizar descuentos de sumas de dinero de los pagos pactados por no cumplir los acuerdos de niveles de servicio, iii) Hacer compensaciones o descuentos para el reconocimiento del pago por mayor permanencia o actividad de la interventoría pactadas de mutuo acuerdo, iv) Realizar el reporte a las centrales de riesgo.

<sup>21</sup> Procuraduría General de la Nación. “Recomendaciones para la elaboración de los Estudios Previos – Aplicación del Principio de Planeación en la Contratación de las Entidades Públicas”.

## CAPÍTULO VI

**De la liquidación de la contratación derivada y la contratación de funcionamiento**Artículo 33. *Liquidación de contratos y convenios.*

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en las reglas de participación o sus equivalentes dentro del plazo que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

En el evento en que el Contratista no suscriba el Acta de Liquidación dentro del plazo previsto para ello o no se llegue a un acuerdo sobre el contenido de la misma, esta podrá ser realizada directamente por Fonade dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación bilateral, siempre que así se haya pactado en el contrato.

Si vencido los plazos anteriormente establecidos no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para la liquidación de mutuo acuerdo o directamente.

No será necesario establecer el requisito de liquidación del contrato en los siguientes eventos:

1. Contratos de ejecución instantánea.
2. Contratos de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y actividades artísticas.

3. Los de cuantía inferior a 200 smlmv.

Artículo 34. *Actas de archivo y liberación de saldo.*

Para los Contratos en los que haya operado la caducidad o prescripción, cuando presenten saldos pendientes por liberar, se elaborará y suscribirá un acta de archivo y liberación de saldo, en la que consten los valores ejecutados y los saldos a liberar y demás aspectos que se estimen necesarios o convenientes para la defensa del interés general. Esta acta deberá ser suscrita por los servidores que hayan intervenido en la ejecución del contrato o convenio y remitirse a las áreas de contabilidad y control presupuestal y demás según sus funciones o competencias.

## CAPÍTULO VII

**Disposiciones finales**Artículo 35. *Actuar – mejoramiento continuo.*

La información resultante de la verificación de los Procesos de Contratación y de cualquier comunicación del Contratista, supervisor o de la comunidad en general relacionada con los procesos contractuales, será tomada como insumo para la revisión y mejora del presente Estatuto de Contratación. Cuando sea necesario, de manera consistente con los requisitos de la norma NTCGP 1000:2009 y demás controles establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad y el Sistema de Control Interno, se tomarán acciones correctivas, preventivas o de mejora según el caso.

Artículo 36. *Manejo de los documentos del proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo, mantenimiento y demás actividades de gestión documental.*

El Sistema de Gestión de Calidad de Fonade se encuentra documentado de la siguiente forma:

Estructura documental de Fonade.

1. Nivel I: planes, programas, acuerdo y documentos que afecten el funcionamiento de la Entidad, misión, visión, política y objetivos de calidad, manuales estratégicos y documentos externos que apliquen.
2. Nivel II: caracterizaciones de procesos, manuales, metodologías, indicadores de gestión, riesgos por proceso y tablas de retención documental.
3. Nivel III: procedimientos, instructivos y guías.
4. Nivel IV: formatos, aplicativos y sistemas de información.

Fonade ha definido y difunde permanentemente las instrucciones necesarias para asegurar que todas las actividades referentes a la calidad y los servicios, estén cubiertos por los correspondientes documentos, incluyendo las indicaciones necesarias para su adecuada ejecución, de manera que se puedan interpretar y ejecutar a todos los niveles de la entidad. Los documentos se consultan a través del portal corporativo, salvo para aquellos documentos que tengan restricciones de confidencialidad.

Estas instrucciones son aplicables a todo documento que exprese la realización de tareas que inciden en la calidad de los servicios y tienen por objeto describir los pasos para controlar la actualización de la documentación, su revisión, aprobación, difusión y publicación, tal y como lo establece el procedimiento “Elaboración y control de documentos” y la “Guía para la elaboración y control de documentos”, o documentos equivalentes.

Artículo 37. *Actualización de procedimientos relacionados.*

La Subgerencia de Contratación o la dependencia que haga sus veces deberá realizar las actualizaciones normativas, doctrinales, jurisprudenciales y documentos asociados con el presente Estatuto de Contratación, previa aprobación de la Gerencia General, de conformidad con el régimen excepcional aplicable a Fonade, sin perjuicio de los lineamientos o políticas que le corresponda emitir a la Gerencia General o la propia Junta Directiva. Los procedimientos de contratación y sus flujogramas se establecerán en documentos anexos y sus modificaciones no implican la del Estatuto de Contratación.

De igual manera, la Gerencia General deberá actualizar o emitir los reglamentos, procedimientos o guías que se requieran para que la actividad contractual se desarrolle conforme a los sistemas de gestión y autocontrol aplicables a Fonade.

Artículo 38. *Régimen de transición.*

Para los Procesos de Contratación, que al momento de entrar en vigencia el presente estatuto, tengan publicadas sus reglas de participación y en los que se haya efectuado invitación a ofertar, continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Para garantizar la continuidad de la actividad contractual durante el periodo de implementación del presente Manual, tanto la Contratación Derivada como la Contratación de Funcionamiento se adelantarán conforme a las modalidades previstas en el presente Estatuto, al margen del mencionado mecanismo.

Artículo 39. *Supervisión e interventoría.*

Las condiciones bajo las cuales se ejercerán las funciones de supervisión e interventoría se desarrollarán en un manual independiente y acorde con las políticas del presente Estatuto.

Artículo 40. *Comité.*

De conformidad con lo establecido en las reglamentaciones vigentes o que Fonade expida sobre la materia, sesionará un comité de contratación como una instancia asesora de la Gerencia General.

En la contratación de funcionamiento y en la derivada el Gerente General actuará en calidad de ordenador del gasto, quien a su vez podrá designar ordenadores del gasto delegatarios en la cuantía y condiciones que para tales efectos autorice la Junta Directiva.

Artículo 41. *Controversias contractuales.*

El procedimiento para solucionar las controversias contractuales será el establecido en cada uno de los convenios o contratos que suscriba Fonade para tal fin.

Artículo 42. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de mayo de 2016.

El Presidente Junta Directiva,

Firma, *Ilegible.*

El Secretario Junta Directiva,

Firma, *Ilegible.*

Imprenta Nacional de Colombia. 21601263. 15-VI-2016. Valor \$1.731.300.

**¿QUIÉNES SOMOS?**

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia en producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

**¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?**

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.





## Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 002 DE 2016

(mayo 5)

por el cual se subroga el Acuerdo 0023 de 2014 del ICFES.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 6° del Decreto 869 de 2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 0023 del 23 de abril de 2014, expedido por la Junta Directiva del Icfes, aprobó la estructura y organización del Examen de Estado para la Educación Media Icfes SABER 11, donde se incluyen, entre otros temas, el contenido de los reportes de la prueba.

Que la Junta Directiva del Icfes, en sesión del 5 de mayo de 2016, aprobó algunos cambios en el reporte de la Prueba Saber 11, tanto para resultados individuales como para resultados institucionales, así:

Con relación al reporte individual:

- Prescindir del puesto del estudiante
- Reemplazar deciles por percentiles
- Incluir textos de interpretación en el cuerpo del reporte
- Suprimir los resultados de las subpruebas *Razonamiento Cuantitativo y Competencias Ciudadanas*.

Con relación al reporte institucional, la junta directiva aprobó los siguientes cambios:

- Agregar resultados a nivel de zona/sector y grupos de comparación.
- Incluir símbolos y lectura de resultados respecto del promedio, la desviación estándar y el porcentaje de estudiantes por niveles de desempeño.
- Prescindir del rango 20-80.
- Prescindir del puesto del estudiante.
- Agregar un resultado que proporcione elementos cualitativos: Porcentaje promedio de estudiantes que responde incorrectamente las preguntas asociadas a cada aprendizaje.
- Desarrollo del reporte de resultados históricos.
- Suprimir los resultados de las subpruebas *Razonamiento Cuantitativo y Competencias Ciudadanas*.

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario implementar las modificaciones a la prueba antes referidas, y para efectos de la unidad normativa, y en virtud de los principios de economía y eficiencia administrativa, es conveniente tener todas las disposiciones sobre la estructura y organización del Examen de Estado para la Educación Media Icfes Saber 11 en un único cuerpo normativo.

Que por lo anterior, se expedirá un nuevo Acuerdo sobre la estructura y organización del Examen de Estado para la Educación Media Icfes Saber 11. El presente Acuerdo, entonces, tendrá las siguientes características: a) Contendrá los cambios aprobados por la Junta Directiva en sesión del 6 de mayo de 2016; y, b) Conservará en su integridad las disposiciones no modificadas por la junta directiva; sin perjuicio de algunos cambios formales que se hagan para que el documento guarde coherencia interna, por ejemplo la supresión de disposiciones asociadas a momentos específicos del tiempo que ya hubieren ocurrido y una nueva numeración de las disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Subrogar el Acuerdo 023 de 2014 de la Junta Directiva del Icfes,

Artículo 2°. La estructura y organización del Examen de Estado de la Educación Media Icfes Saber 11 será la siguiente:

#### I. ESTRUCTURA DEL EXAMEN

El examen Icfes Saber 11 estará compuesto por las siguientes cinco (5) pruebas:

##### 1.1. PRUEBAS:

1. Lectura crítica (Incluye competencias de Lenguaje y Filosofía)
2. Matemáticas (Incluye razonamiento cuantitativo y conocimientos específicos de Matemáticas de la Educación Media)
3. Ciencias Naturales (Biología, Física, Química, Ciencia, Tecnología y Sociedad)
4. Sociales y Ciudadanas (Ciencias Sociales y Competencias Ciudadanas)
5. Inglés

##### 1.2. RESULTADOS:

1. Lectura Crítica
2. Matemáticas
3. Ciencias Naturales
4. Sociales y Ciudadanas
5. Inglés

##### 1.3 TIPOS Y NÚMERO DE PREGUNTAS:

2. Preguntas de selección múltiple con única respuesta
3. Preguntas abiertas de respuesta corta
4. Máximo de preguntas: 245

#### 1.4 DURACIÓN DEL EXAMEN:

Un día dividido en dos sesiones de cuatro horas y media (4.5) cada una.

#### II. RESULTADOS QUE PRODUCE LA APLICACIÓN

2.1. **INDIVIDUALES POR PRUEBAS.** Para cada una de las pruebas se reportará:

- 2.1.1. Puntaje específico. El puntaje de cada prueba que compone el examen irá en una escala de 0 a 100 sin decimales.
- 2.1.2. Puntajes en las pruebas de Lectura Crítica, Matemáticas, Sociales y Ciudadanas, Ciencias Naturales e Inglés.
- 2.1.3. Percentil en el que se encuentra el estudiante dentro de la población de estudiantes, con relación a una prueba determinada.
- 2.1.4 Nivel de desempeño.

2.2 **RESULTADOS INDIVIDUALES AGREGADOS:** Se reportarán dos resultados individuales agregados, que se obtienen a partir de un índice global del examen calculado del promedio ponderado de los resultados de las distintas pruebas.

La ponderación o peso asignado a cada prueba para el cálculo del índice global es el siguiente: Lectura crítica 3, Matemáticas 3, Sociales y Ciudadanas 3, Ciencias Naturales 3, Inglés 1.

2.2.1 **Puntaje global** en escala histórica - comparable entre aplicaciones.

Se obtiene a partir de la aplicación de una transformación lineal al índice global obtenido por cada estudiante.

Se entregará en una escala de 0 a 500, sin decimales, con promedio 250 y desviación 50, para la población de estudiantes evaluada en el segundo semestre de 2014.

2.2.2 **Percentil del Puntaje Global.** Este indica en qué percentil se encuentra el puntaje global del examinando con respecto a los puntajes globales de los demás examinandos.

2.3. **RESULTADOS INSTITUCIONALES.** El reporte institucional contendrá la siguiente información:

- 2.3.1. Promedio, desviación estándar de puntajes, porcentaje de estudiantes por niveles de desempeño en las pruebas, símbolos y lectura de resultados.
- 2.3.2. Resultados a nivel de zona/sector y grupos de comparación.
- 2.3.3. Elementos cualitativos tales como el porcentaje de estudiantes que responde incorrectamente las preguntas asociadas a cada aprendizaje.
- 2.3.4. Reporte histórico de resultados.
- 2.3.5. Clasificación del colegio.

2.4. **OTROS RESULTADOS.** Los resultados individuales e institucionales podrán contener otros resultados de acuerdo con los análisis que se produzcan luego de las aplicaciones.

Artículo 3°. Adoptar las siguientes metodologías de cálculo de los resultados que se generen con ocasión de la aplicación del Examen Saber 11:

1. Metodología de cálculo para la obtención de los resultados individuales
2. Metodología para la selección de estudiantes con mejores resultados
3. Metodología para la generación de la clasificación de resultados de los establecimientos educativos y sus sedes.

Artículo 4°. Delegar en el (la) Director(a) General del ICFES, la facultad señalada en el artículo 6° del Decreto 869 de 2010, para que reglamente las metodologías señaladas en el artículo tercero del presente acuerdo.

Artículo 5°. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2016.

El Secretario General, Presidente Junta Directiva,

*William Libardo Mendieta Montealegre.*

La Secretaria General del Icfes, Secretaria Junta Directiva,

*María Sofía Arango Arango.*

(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá - Grupo Jurídico

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1630 DE 2016

(junio 1°)

por la cual se aprueba reforma estatutaria a la entidad denominada *Asociación Sueños del Mañana ASM*.

La Directora ICBF Regional Bogotá, en uso de sus Facultades Legales y Estatutarias, y en especial las refrendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", Decreto número 276 de 1988, Decreto número 1084 de

2015, Decreto número 1422 de 1996, por la cual se modifican las Resoluciones números 0255 del 19 de febrero de 1988, 0615 del 12 de abril de 1988 y 3899 de 8 de septiembre de 2010, que versan sobre la función de otorgar y reconocer las personerías jurídicas a las Instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CONSIDERA QUE:

Primero. Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia Legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Segundo. Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el ICBF. Por esta razón, al Instituto se le confirió la competencia de "Reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema".

Tercero. Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Cuarto. Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que todas las personas naturales o jurídicas con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas y los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Quinto. La señora Paola Ríos, actuando en calidad de Presidente de Asamblea General de la entidad denominada Asociación Sueños del Mañana ASM, solicitó aprobación de reforma estatutaria conforme al Acta de reforma de abril 22 de 2016.

Sexto. Que por acto otorgado en asamblea general del 10 de agosto de 2006, se constituyó la Asociación Sueños del Mañana ASM y el ICBF Regional Bogotá, le reconoció personería jurídica con Resolución No. 2939 de noviembre 9 de 2006 y reforma estatutaria a través de acto administrativo número 806 del 30 de mayo de 2012.

Séptimo. Que mediante acta del 20 de junio de 2014, se eligió como representante legal de la Asociación Sueños del Mañana ASM, a la señora Gloria Patricia Arias Peña identificada con cédula de ciudadanía 51880847 de Bogotá.

Octavo. Que por acta de asamblea general, celebrada en reunión extraordinaria el 22 de abril de 2016, se aprobó reforma estatutaria de la Asociación Sueños del Mañana ASM, en sus artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 14, 17, 23, 26, 27, 30.

Noveno. Que examinado cuidadosamente los Estatutos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía y protección de sus derechos considerados propios del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observándose que estas se ajustan a la Constitución Política y a la ley y no contravienen el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Décimo. Que con fecha 27 de mayo de 2016, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, emitió Concepto favorable para la aprobación solicitada, por cumplirse los requisitos legales especialmente los señalados por la Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010, emanada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, en consideración a los expuestos, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar Reforma de Estatutos a la Asociación Sueños del Mañana ASM, como una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., y dirección en la Calle 75 Sur No. 9-21, conforme al acta del 22 de abril de 2016.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente resolución, a través de su Representante Legal o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, si no se pudiera realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director Regional del ICBF el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación o dentro de los diez (10) siguientes a ella, según el caso, como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, impone el deber de acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación por cuenta de la Asociación Sueños del Mañana ASM.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de junio de 2016.

La Directora ICBF Regional Bogotá,

*Carmenza Gutiérrez De Camacho.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601266. 15-VI-2016. Valor \$217.800.

## Regional Santander

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001339 DE 2016

(mayo 18)

*Por medio de la cual se ordena la inscripción de un Representante Legal.*

La Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Claudia Yaneth Ariza Cepeda identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 37556589 expedida en Bucaramanga (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Gata Golosa del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, identificada con NIT 890210558-8 entidad sin ánimo de lucro, que pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución número 192 de julio 18 de 1979.

Que la señora Claudia Yaneth Ariza Cepeda, fue elegida como Representante Legal, según consta en acta de reunión de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Gata Golosa, del día 14 de abril de 2016.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 3899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora (e) del ICBF Regional Santander,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como Representante Legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Gata Golosa del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, identificada con NIT 890210558-8 la señora Claudia Yaneth Ariza Cepeda identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37556589 expedida en Bucaramanga (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se ordena mediante la presente resolución rige es por el periodo de un (1) año, toda vez que ha sido elegida de conformidad con los estatutos de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Gata Golosa.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil La Gata Golosa, al tenor de los artículos 5° de la Resolución número 3899 de 2010 y, los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora (e) de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella lo anterior en virtud de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010.

Artículo 5°. La presente resolución se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución numeral 3899 del 8 de septiembre de 2010.

Artículo 6°. El pago de la publicación en el *Diario Oficial*, se deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, por parte de la persona jurídica, todo de lo cual deberá allegarse en constancia al ICBF.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 18 de mayo de 2016.

La Directora (e) ICBF Regional Santander,

*Margy León de Buitrago.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 0855833. 31-V-2016. \$217.800.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 0855835. 15-VI-2016. \$61.300.

## Regional Norte de Santander

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0501 DE 2016

(mayo 10)

*por medio de la cual se ordena inscripción de la representante legal y demás miembros de la junta directiva y de comité de vigilancia de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander.*

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander en uso de sus facultades legales y las que le confiere la Resolución 003899 del 8 de septiembre de 2010 modificada por la Resolución 3435 del 20 de abril de 2016, y



## CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander, con domicilio en el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, goza de Personería otorgada mediante Resolución número 001464 del 7 de septiembre de 1988, emanada de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Norte de Santander.

Que la señora María Graciela Ramos Velandia en su condición de presidenta y representante legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander, ha presentado ante la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, solicitud de inscripción de la nueva junta directiva, por vencimiento del periodo de la misma.

Que en Asamblea celebrada el 11 de marzo de 2016, se eligió a los nuevos miembros de la junta directiva de la Asociación, quedando conformada de la siguiente manera: María Graciela Ramos Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 37245769 como Presidenta; Diana Marisol González Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía 1092339339 como tesorera; Doris Zulay Durán Cetina, identificada con cédula de ciudadanía 60403831 como secretaria; Sandra Carolina Sierra Llanos, identificada con cédula de ciudadanía 37505601, como fiscal; y Marvelis Janeth Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 1148703800 Vocal, para el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2016 hasta el 17 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el lineamiento Técnico Administrativo y Operativo de Hogares Comunitarios en todas sus formas para la Atención a Niños y Niñas hasta los cinco años de edad.

Que en desarrollo de asamblea celebrada el 11 de marzo de 2016 la presente asociación mediante Sistemas de Votación, eligió los nuevos miembros del Comité de Vigilancia a: Rosa Delia Niño Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía 60411202; Myriam Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 27891489 e Israel Misse Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía 88190550.

Que la documentación allegada para la aprobación de la elección de dignatarios de la Junta Directiva y Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander, fue estudiada por el Grupo Jurídico del ICBF Regional Norte de Santander; pudiéndose constatar que la misma, se encuentra ajustada a los procedimientos señalados por la Resolución 3435 del 20 de abril de 2016 emanada por la Dirección General del ICBF Y Los Estatutos de la mencionada Asociación.

Que el artículo 1° de la Resolución 3435 del 20 de abril de 2016 “*delega en los Directores Regionales del ICBF, la competencia para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personería jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral. Igualmente estos podrán aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios y ejercer la correspondiente inspección, vigilancia y control*”.

Que en virtud de lo anterior, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción de la señora María Graciela Ramos Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 37245769 de Cúcuta como representante legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander y demás dignatarios:

Diana Marisol González Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía 1092339339 como tesorera; Doris Zulay Durán Cetina, identificada con cédula de ciudadanía 60403831 como secretaria; Sandra Carolina Sierra Llanos, identificada con cédula de ciudadanía 37505601, como fiscal; y Marvelis Janeth Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 1148703800 vocal, para que ejerzan sus cargos en el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2016 hasta el 17 de abril de 2018.

Artículo 2°. Reconocer entre sus dignatarios los nuevos miembros de Comité de Vigilancia de la siguiente manera: Rosa Delia Niño Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía 60411202 Myriam Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 27891489 e Israel Misse Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía 88190550.

Artículo 3°. Radíquese la inscripción de la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander, en el libro que para estos efectos reposa en el Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Norte de Santander.

Artículo 4°. La presente resolución se notificará a la representante legal, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional, del cual deberá hacerse uso personalmente o por intermedio de abogado debidamente constituido en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Artículo 6°. El presente acto deberá ser publicado en el *Diario Oficial*, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Resolución 3899 de 2010 emanada de la Dirección General del ICBF.

Radíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 10 de mayo de 2016

El Director Regional ICBF Norte de Santander,

*Eustaquio Cuervo Pineda.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0412199. 11-V-2016. Valor \$203.500.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0412047. 14-VI-2016 Valor \$73.800.

## VARIOS

## Soring Clínica de Heridas y Medicinas Integrativas SAS

SORING CLINICA DE HERIDAS Y MEDICINAS INTEGRATIVAS SAS				
NIT. 900.532.173-3				
BALANCE GENERAL COMPARATIVO A DICIEMBRE 31 DE 2015				
		2015	2014	variaciones
<b>ACTIVO</b>				
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>				
Disponible	3	\$ 5.252.744,29	\$ 2.803.149,04	2.449.592,25
Cuentas por Cobrar	4	\$ 172.593.852,00	\$ 160.262.294,75	12.331.357,25
Inventarios	5	\$ 30.740.498,06	\$ 24.733.156,62	6.007.341,44
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>\$ 208.586.994,35</b>	<b>\$ 187.798.600,41</b>	<b>20.788.290,94</b>
<b>POPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>				
Maquinaria y equipo	6	\$ 88.581.639,00	\$ 88.581.639,00	0,00
Equipo de oficina		\$ 72.255.826,00	\$ 70.975.666,00	1.280.160,00
Equipo de cómputo		\$ 65.322.040,00	\$ 65.322.040,00	0,00
Equipo médico científico		\$ 150.338.291,00	\$ 150.338.291,00	0,00
Depreciación Acumulada		\$ (115.161.018,00)	\$ (71.657.363,00)	-43.503.655,00
<b>TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>		<b>\$ 261.336.778,00</b>	<b>\$ 303.560.273,00</b>	<b>-42.223.495,00</b>
<b>OTROS ACTIVOS</b>				
Gastos Pagados por Anticipado	7	\$ 1.282.983,27	\$ -	1.282.983,27
Retenciones	7	\$ 423.015.978,97	\$ 371.810.692,00	51.204.886,97
<b>TOTAL OTROS ACTIVOS</b>		<b>\$ 424.298.962,24</b>	<b>\$ 371.810.692,00</b>	<b>52.467.670,24</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>		<b>\$ 894.202.031,59</b>	<b>\$ 863.169.565,41</b>	<b>\$ 31.032.466</b>
<b>PASIVO CORRIENTE</b>				
Obligaciones Financieras (Sobregiro)	8	\$ 409.649,66	\$ 16.250.715,85	-15.841.066,19
Obligaciones Financieras Tarjeta credito	8	\$ 6.103.813,09	\$ 4.092.778,89	2.011.034,20
Proveedores	9	\$ 12.348.169,00	\$ 6.166.979,00	6.179.190,00
Honorarios	10	\$ -	\$ 77.904,00	-77.904,00
Servicios	10	\$ 6.449.285,00	\$ 11.996.773,00	-5.547.488,00
Seguros	10	\$ 2.371.343,00	\$ -	2.371.343,00
Otros costos y Gastos	10	\$ 7.014.690,00	\$ -	7.014.690,00
Retención en la fuente por pagar	10	\$ 497.210,00	\$ 7.272.782,00	-6.775.572,00
Impuesto de Ica retenido	10	\$ 236.739,00	\$ 796.980,00	-560.241,00
Retenciones y aportes de nómina por pagar	10	\$ 2.018.304,00	\$ 1.925.687,00	90.617,00
Acreedores Varios	10	\$ 18.301.167,00	\$ (817.854,00)	19.119.021,00
Impuestos Gravámenes y Tasas	11	\$ 1.195.000,00	\$ 408.000,00	787.000,00
Obligaciones Laborales	12	\$ 10.786.565,00	\$ 22.402.131,00	-11.615.566,00
Fondo de destinación Especifica		\$ 622.852,00	\$ -	622.852,00
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>		<b>\$ 68.352.786,75</b>	<b>\$ 70.574.876,74</b>	<b>-2.222.089,99</b>
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>				
Deudas con accionistas	10	\$ 237.436.881,00	\$ 647.311.817,31	-409.875.136,31
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>		<b>\$ 237.436.881,00</b>	<b>\$ 647.311.817,31</b>	<b>-409.875.136,31</b>
<b>INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO</b>				
Ingresos Recibidos por Anticipado	13	\$ 10.051.199,00	\$ -	10.051.199,00
<b>TOTAL PASIVOS</b>		<b>\$ 315.840.666,75</b>	<b>\$ 720.461.544,05</b>	<b>\$ (404.620.877)</b>
<b>PATRIMONIO</b>				
Capital Autorizado	14	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	0,00
Capital por Suscribir		\$ (800.000.000,00)	\$ (800.000.000,00)	0,00
Capital Suscrito por Cobrar		\$ -	\$ (600.000.000,00)	600.000.000,00
Capital suscrito y pagado		\$ 1.200.000.000,00	\$ 600.000.000,00	600.000.000,00
Reserva Legal		\$ -	\$ -	0,00
Resultados del Ejercicio		\$ (164.346.656,52)	\$ (318.028.000,53)	153.681.344,01
Resultado de ejercicios anteriores		\$ (457.291.978,64)	\$ (139.263.978,11)	-318.028.000,53
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>\$ 578.361.364,84</b>	<b>\$ 142.708.021,36</b>	<b>\$ 435.653.343</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>		<b>\$ 894.202.031,59</b>	<b>\$ 863.169.565,41</b>	<b>\$ 31.032.466</b>
Cuentas de Crédito - Equipos en Comodato		\$ 231.853.793,00	\$ 231.853.793,00	0,00

SORING CLINICA DE HERIDAS Y MEDICINAS INTEGRATIVAS SAS				
NIT. 900.532.173-3				
ESTADOS DE RESULTADOS COMPARATIVO A DICIEMBRE 31 DE 2015				
		2015	2014	
<b>INGRESOS</b>				
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>				
Consulta medicina general	14	\$ 3.519.000,00	\$ 3.960.000,00	\$ (341.000)
Consulta medicina especializada alternativa	14	\$ 20.965.000,00	\$ 20.430.000,00	\$ 535.000
Controles	14	\$ 3.570.000,00	\$ 4.659.000,00	\$ (1.089.000)
Sala de curaciones	14	\$ 72.282.750,00	\$ 57.230.900,00	\$ 15.051.850
Desbridamientos	14	\$ 14.498.000,00	\$ 9.541.000,00	\$ 4.957.000
Apoyo Terapeutico	14	\$ 216.508.472,00	\$ 174.262.144,00	\$ 42.246.328
Unidad Funcional de Mercadeo	14	\$ 85.423.525,00	\$ 116.936.842,00	\$ (31.513.317)
<b>TOTAL INGRESOS OPERACIONALES</b>		<b>\$ 416.866.747,00</b>	<b>\$ 387.019.486,00</b>	<b>\$ 29.847.261</b>
Devoluciones en Ventas		\$ 906.400,00	\$ -	\$ 906.400
<b>TOTAL INGRESOS OPERACIONALES</b>		<b>\$ 417.773.147,00</b>	<b>\$ 387.019.486,00</b>	<b>\$ 30.753.961</b>
<b>COSTOS OPERACIONALES</b>				
Unidad Funcional de urgencias	17	\$ -	\$ -	\$ -
Costos Consulta Externa	17	\$ (66.324.110,66)	\$ (94.832.281,00)	\$ 28.508.170
Apoyo Terapeutico	17	\$ (55.964.465,00)	\$ (35.253.125,00)	\$ 20.711.340
Unidad Funcional de Mercadeo	17	\$ (82.717.300,75)	\$ (105.558.561,38)	\$ 22.841.261
Otras Actividades Relacionadas	17	\$ (3.840.857,00)	\$ (1.915.124,00)	\$ (1.925.733)
<b>TOTAL COSTOS OPERACIONALES</b>		<b>\$ (208.746.763,42)</b>	<b>\$ (237.729.091,38)</b>	<b>\$ 58.982.328</b>
<b>UTILIDAD BRUTA EN VENTAS</b>		<b>\$ 209.026.383,58</b>	<b>\$ 119.290.394,62</b>	<b>\$ 89.735.969</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES DE ADMON</b>				
Gasto de Personal		\$ (120.885.222,18)	\$ (114.501.147,00)	\$ (6.384.075)
Gastos Generales		\$ (208.063.802,18)	\$ (251.088.670,73)	\$ 43.024.869
<b>TOTAL GASTOS OPERACIONALES DE ADMON</b>		<b>\$ (328.949.024,36)</b>	<b>\$ (365.589.817,73)</b>	<b>\$ 36.640.793</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES DE VENTA</b>				
Gasto de Personal		\$ (8.980.132,00)	\$ (19.214.949,00)	\$ 10.234.817
Otros Gastos de Venta		\$ (12.248.704,00)	\$ (37.981.553,00)	\$ 25.732.849
<b>TOTAL GASTOS OPERACIONALES DE VENTA</b>		<b>\$ (21.228.836,00)</b>	<b>\$ (57.196.492,00)</b>	<b>\$ 35.967.656</b>
<b>RESULTADO OPERACIONAL DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ (140.851.476,78)</b>	<b>\$ (303.495.925,11)</b>	<b>\$ 162.644.448</b>
(+) INGRESOS NO OPERACIONALES		\$ 2.904.111,62	\$ 2.233.738,90	\$ 670.373
(-) GASTOS FINANCIEROS		\$ 7.828.980,36	\$ 12.431.705,02	\$ (4.602.725)
(-) GASTOS DIVERSOS		\$ 255.876,00	\$ 392.040,00	\$ (136.164)
(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS	16	\$ 18.514.465,00	\$ 3.942.069,00	\$ 14.572.396
<b>RESULTADO NO OPERACIONAL</b>		<b>\$ (23.695.179,74)</b>	<b>\$ (14.532.075,42)</b>	<b>\$ (9.163.104)</b>
<b>RESULTADO NETO DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ (164.346.656,52)</b>	<b>\$ (318.028.000,53)</b>	<b>\$ 153.681.344</b>
<b>IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS</b>		\$ -	\$ -	\$ -
<b>UTILIDAD DESPUES DE IMPUESTOS</b>		<b>\$ (164.346.656,52)</b>	<b>\$ (318.028.000,53)</b>	<b>\$ 153.681.344</b>

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601264. 15-VI-2016. Valor \$279.100.



**Corte Constitucional**  
**Sentencias de la Corte Constitucional**

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
<p><b>Expediente D-10837 – Sentencia C-006/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 48 de 1993, artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial).</p>	<p><i>INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda..</i></p>
<p><b>Expediente D-10858 – Sentencia C-007/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: Ley 48 de 1993, artículo 10 (parcial).</p>	<p><i>ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-511 de 1994, que declaró exequible el artículo 10 de la Ley 48 de 1993.</i></p>
<p><b>Expediente D-10691 – Sentencia C-015/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Ley 1739 de 2014</p>	<p><i>Declarar EXEQUIBLE la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, únicamente por los cargos estudiados en la presente oportunidad.</i></p>
<p><b>Expediente D-10872 – Sentencia C-016/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 44</p>	<p><i>Declarar EXEQUIBLE el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, únicamente por los cargos analizados en la sentencia.</i></p>
<p><b>Expediente D-10688 – Sentencia C-017/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: .Ley 1474 de 2011, artículo 8, inciso 2 (parcial)</p>	<p><i>INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de la expresión “por un período fijo de cuatro años” contenida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1474 de 2011.</i></p>
<p><b>Expediente D-10875 – Sentencia C-026/15</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: .Ley 65 de 1993, artículo 112 A (parcial), adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014.</p>	<p><i>Primero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del</i></p>
	<p><i>comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.</i></p> <p><i>Segundo.- EXHORTAR al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Justicia, proceda a expedir la respectiva reglamentación en la que se incluya las visitas a las personas privadas de la libertad, de los niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con el interno, definiendo también las condiciones en que deben llevarse a cabo tales visitas de conformidad con lo dispuesto en apartado 10 de las consideraciones del presente fallo.</i></p>
<p><b>Expediente D-10862 – Sentencia C-027/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 10 (parcial)</p>	<p><i>Primero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “a título gratuito” contenida en el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, únicamente por el cargo estudiado.</i></p> <p><i>Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “sin que ello constituya daño patrimonial al Estado”, contenida en el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.</i></p>
<p><b>Expediente D-10864 – Sentencia C-035/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Norma Revisada: .Ley 1450 de 2011, artículo 108 y Ley 1753 de 2015, artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y 173 parágrafo primero (parcial).</p>	<p><i>Primero.- Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en el entendido de que: (i) en relación con las áreas de reserva minera definidas con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, la autoridad competente deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde están ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y (ii) en cualquier caso, la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los planes de ordenamiento territorial respectivos.</i></p> <p><i>Segundo.- Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: (i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; (ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y (iii) la Autoridad Nacional Minera</i></p>



	<p>y del Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planeas de ordenamiento territorial.</p> <p><b>Tercero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b> los incisos primero, segundo y quinto del artículo 49 de la Ley 1753 de 2015, por los cargos analizados en esta sentencia; <b>INEXEQUIBLE</b> el inciso tercero del artículo 49 de la Ley 1753 de 2015 e <b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el inciso cuarto de ese mismo artículo, por ineptitud de los cargos respecto de esa disposición.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el inciso segundo y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p><b>Quinto.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p><b>Sexto.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “que hayan sido calificados de interés nacional y estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y proyectos Estratégicos (CIIPE)”, contenida en el artículo 52 de la Ley 1753 de 2015, por los cargos analizados en esta sentencia.</p> <p><b>Séptimo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.</p> <p><b>Octavo.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.</p>
<p><b>Expediente D-10887 – Sentencia C-052/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 49 de 1990, artículo 17.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 49 de 1990 “Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>Expediente D-10890 (Ac.D-10907) – Sentencia C-053/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Acto Legislativo 2 de 2015, artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19.</p>	<p><b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p>
<p><b>Expediente D-10888 – Sentencia C-054/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Código Civil, artículo 27 (parcial)</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” contenida en el artículo 27 del Código Civil.</p>
<p><b>Expediente D-10882 – Sentencia C-055/16</b></p>	<p><b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento en fondo en relación con el inciso cuarto del</p>

<p>Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1437 de 2011, artículo 140, inciso 4.</p>	<p>artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por ineptitud sustantiva de la demanda.</p>
<p><b>Expediente D-10896 – Sentencia C-056/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 73, literal c) (parcial).</p>	<p>Declararse <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “<b>sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo</b>” contenida en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.</p>
<p><b>Expediente D-10884 – Sentencia C-066/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Norma Revisada: .Ley 797 de 2003, artículo 13, literales c) y e) (parciales), que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.</p>	<p><b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> por los cargos analizados, la expresión “si dependían económicamente del causante” contenida en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 e <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales”, contenida en la misma norma.</p> <p><b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> por los cargos analizados, la expresión “si dependían económicamente de éste” contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p><b>Expediente D-10874 – Sentencia C-067/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Norma Revisada: .Ley 1564 de 2012, artículos 206, inciso 4 (parcial), modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por los cargos analizados en la sentencia, la expresión “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada”, contenida en el inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.</p>
<p><b>Expediente D-10865 – Sentencia C-068/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Norma Revisada: .Ley 73 de 1985, artículo 5 y Ley 576 de 2000, artículo 1</p>	<p>Declararse <b>INHIBIDA</b> para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos expuestos contra los artículos 5º de la Ley 73 de 1985 y 1º de la Ley 576 de 2000, por considerar que los mismos no cumplen los requisitos jurisprudenciales para tal fin.</p>
<p><b>Expediente D-10886 – Sentencia C-069/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Norma Revisada: .Ley 1448 de 2011, artículo 190.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “[s]iempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo de armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo de la Dejación de las Armas”, contenida en el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en el entendido que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA), se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.</p>

<p><b>Expediente D-10903 – Sentencia C-084/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Acto Legislativo 1 de 2015, artículo 1 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo analizado la expresión “En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este”, contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015 “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.</p>
<p><b>Expediente D-10905 – Sentencia C-085/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Ley 1146 de 2007, artículo 14 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “Los establecimientos de educación media y superior” contenida en el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, por los cargos estudiados en esta sentencia.</p>
<p><b>Expediente D-10902 – Sentencia C-086/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios Norma Revisada: .Ley 1564 de 2012, artículo 167 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por los cargos analizados, la expresión “podrá” contenida en el inciso segundo del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>Expediente D-10863 Ac.– Sentencia C-087/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, por los cargos analizados en la presente sentencia.</p>
<p><b>Expediente D-10877 – Sentencia C-088/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios. Norma Revisada: .Ley 820 de 2003, artículo 35 (parcial) y Código General del proceso, artículo 384 (parcial).</p>	<p><b>INHIBIRSE</b> para emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda presentada contra los artículos 35 (parcial) de la Ley 820 de 2000 y 384 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>Expediente D-10980 – Sentencia C-089/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Norma Revisada: .Ley 1474 de 2011, artículo 82 (parcial)</p>	<p>Declararse <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones “respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades” y “respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones”, contenidas en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.</p>
<p><b>Expediente D-10835 – Sentencia C-104/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: Ley 1098 de 2006, artículo 71</p>	<p><b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo analizado, las expresiones “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar programas de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos</p>
<p>(parcial).</p>	<p>establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana”, consagradas en el artículo 71 de la Ley 1098 de 2006. <b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo analizado, las expresiones: “En la asignación de familia que realice el Comité de adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este Código”, previstas en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006.</p>
<p><b>Expediente D-10931 – Sentencia C-105/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 210 (parcial)</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular” contenida en el inciso primero, y el párrafo primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por los cargos analizados en la presente providencia.</p>
<p><b>Expediente LAT-439 – Sentencia C-106/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Norma Revisada: .Ley 1749 de 2015, Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.</p>	<p>Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la Ley 1749 de 2015, “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013”.</p>
<p><b>Expediente D-10894 – Sentencia C-126/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Ley 1551 de 2012, artículo 6, párrafo 4</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “hasta por la mínima cuantía” del párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado en esta sentencia.</p>
<p><b>Expediente D-10934 – Sentencia C-134/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Norma Revisada: .Ley 100 de 1993, artículo 151 c) literal l), adicionado por el artículo 3 de la Ley 1580 de 2012.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> por los cargos analizados en esta Sentencia, el literal l) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, introducido por la Ley 1580 de 2012, “Por la cual se crea la pensión familiar”.</p>
<p><b>Expediente D-10951 – Sentencia C-135/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1727 de 2014, artículo 32.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 “Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.</p>



<p><b>Expediente D-10953 – Sentencia C-136/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1476 de 2011, artículo 59 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1476 de 2011, "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública", de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p><b>Expediente PE-044 – Sentencia C-154/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Proyecto de Ley Estatutaria 187 de 2014 Cámara – 078 de 2014 Senado. Por el cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.</p>	<p><b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por carecer de vicios de procedimiento en su formación, el proyecto de ley estatutaria número 187 de 2014 Cámara, número 78 de 2014 Senado, "Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. <b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 1º del proyecto estatutario objeto de revisión. <b>Tercero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 2º del proyecto, salvo el inciso tercero que se declara <b>INEXEQUIBLE</b>. <b>Cuarto.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b> los artículos 3º y 4º del proyecto de ley estatutaria número 187 de 2014 Cámara, número 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996. <b>Quinto.-</b> <b>REMITIR</b> al Presidente del Senado de la República el proyecto de ley estatutaria número 187 de 2014 Cámara, número 78 de 2014 Senado, "Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia", para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia, se firme por los dignatarios de ambas Cámaras y sea remitido de inmediato a la Presidencia de la República para su sanción.</p>
<p><b>Expediente D-10911 – Sentencia C-155/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 191 (parcial) y parágrafos primero, segundo y transitorio</p>	<p><b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b>, por el cargo analizado, las expresiones: "Con destinación específica para la financiación de este servicio" y "en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley", contenidas en el inciso segundo del literal f), numeral 4, y en el parágrafo 2º del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". <b>Segundo.-</b> <b>INHIBIRSE</b>, por ineptitud formal de la demanda, respecto del cargo formulado contra la expresión "Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la</p>

	<p>actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio", contenida en el parágrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-219 "Todos por un nuevo país".</p>
<p><b>Expediente D-10950 – Sentencia C-156/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 906 de 2004, artículo 242 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 242 (parcial) del Código de Procedimiento Penal, con la condición de que cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, y sin perjuicio del control posterior.</p>
<p><b>Expediente LAT-440 – Sentencia C-157/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Ley 1763 del 15 de julio de 2015. Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.</p>	<p><b>Primero.</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 1763 de 2015, "Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Cali, República de Colombia el 22 de mayo de 2013. <b>Segundo.</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el Tratado de Libre Comercio entre "la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia el 22 de mayo de 2013.</p>
<p><b>Expediente D-10960 – Sentencia C-158/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Norma Revisada: .Ley 1564 de 2012, artículo 455, numeral 7.</p>	<p><b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la expresión "Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado", contenida en el numeral 7 del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p><b>Expediente D-10969 – Sentencia C-159/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1564 de 2012, artículo 419 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b> por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero", contenida en el artículo 419 del Código General del Proceso.</p>
<p><b>Expediente D-10943 – Sentencia C-160/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1448 de 2011, artículo 10 (parcial).</p>	<p>Declararse <b>INHIBIDA</b> para emitir pronunciamiento de mérito sobre la demanda contra el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.</p>
<p><b>Expediente D-10945 – Sentencia C-161/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 1 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo analizado, las expresiones "Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable", contenidas en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.</p>
<p><b>Expediente D-10913 – Sentencia C-177/16</b></p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo analizado, la expresión "Los ancianos" contenida</p>



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Ley 1448 de 2011, artículo 3, párrafo 1 (parcial).	en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002.
<b>Expediente D-10957 – Sentencia C-178/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: Ley 1753 de 2015, artículo 15, numeral 5 y párrafo.	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el numeral 5º del párrafo del artículo 15 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo país".
<b>Expediente D-10973 – Sentencia C-179/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Norma Revisada: .Ley 1437 de 2011, artículos 257 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión "por los tribunales administrativos" consagrada en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.
<b>Expediente D-10940 – Sentencia C-180/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Norma Revisada: .Código Sustantivo del Trabajo, artículos 356.	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> , por los cargos analizados, el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.
<b>Expediente D-10946 – Sentencia C-181/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Ley 1453 de 2011, artículo 46 (parcial)	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> , por el único cargo analizado en esta sentencia, la expresión "La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores", contenida en el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.
<b>Expediente D-11007 – Sentencia C-182/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Ley 1412 de 2010, artículo 6 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010 "Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas de fomentar la paternidad y la maternidad responsable" por los cargos analizados, bajo el entendido de que la autonomía reproductiva se garantiza a las personas declaradas en interdicción por demencia profunda y severa y que el consentimiento sustituto para realizar esterilizaciones quirúrgicas tiene un carácter excepcional y sólo procede en casos en que la persona no pueda manifestar su voluntad libre e informada una vez se haya prestado todos los apoyos para que lo haga.
<b>Expediente D-10983 – Sentencia C-183/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa	<b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 193 (parcial) de la Ley 1753 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 193 (parcial)	
<b>Expediente LAT-438 – Sentencia C-184/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Norma Revisada: .Ley 1747 del 26 de diciembre de 2014, Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.	<b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 1747 de 2014 "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea" firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013. <b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el "Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea, firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013", salvo el literal A, numeral 2 del Anexo 8C del Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea, que se declara <b>EXEQUIBLE</b> con la condición de que se interprete que el plazo allí establecido tiene el carácter de una orientación de política exterior a las autoridades competentes, por cuanto las competencias constitucionales autónomas del Banco Emisor no pueden tener las restricciones allí previstas conforme al artículo 371 de la Constitución. En consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Presidente de la República que al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, formule esta declaración interpretativa.
<b>Expediente D-10965 – Sentencia C-191/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1762 de 2015, artículos 4 (parcial), 6 (parcial), 8 (parcial), 11 (parcial), 14 (parcial), 15 (parcial), y 51.	<b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b> los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados. <b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 6º de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados. <b>Tercero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión "por cualquier medio" contenido en el artículo 8º de la Ley 1762 de 2015. <b>Cuarto.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b> los apartes demandados del inciso primero del artículo 11 de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados, salvo la expresión "o realice cualquier otro acto para encubrir su origen ilícito" prevista en la misma norma, la cual se declara <b>INEXEQUIBLE</b> . <b>Quinto.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLES</b> , por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015. <b>Sexto.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados.
<b>Expediente D-10974 – Sentencia C-192/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Norma Revisada: .Ley 1617 de 2013, artículos 23 y 24 (parciales).	Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> las expresiones "en materia de usos de suelos" y "en materia de uso del suelo, salvo, aquellos que hubieren sido declarados como Unidades de Actuación Urbanística y hubiesen sido incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial", contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 1617 de 2013.



<p><b>Expediente D-10985 – Sentencia C-193/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 54 de 1990, artículo 2, literal b), modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLES</b> las expresiones “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” y “antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, contenidas en el artículo 2º, literal v) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 919 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda, e <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p><b>Expediente OG-144 – Sentencia C-202/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Proyecto de Ley 91 de 2011 Senado-047 de 2010 Cámara, Por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Declarar la <b>INEXEQUIBILIDAD</b> del Proyecto de Ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010- Cámara “por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones”, por violación del artículo 162 de la Constitución Política y en consecuencia, ordenar su archivo.</p>
<p><b>Expediente D-10906 – Sentencia C-203/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios Norma Revisada: .Ley 1762 de 2015, artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo 2, 50 y 52.</p>	<p><b>Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-191 de 2016, que declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762, por el cargo de violación del principio de legalidad. <b>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE</b> el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por el cargo de violación del principio de razonabilidad.</p>
<p><b>Expediente D-10992 – Sentencia C-204/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1393 de 2010, artículo 17 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por los cargos analizados en la presente sentencia, el artículo 17 de la Ley 1393 de 2010 “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior (sic) del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.</p>
<p><b>Expediente D-11040 – Sentencia C-205/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1407 de 2010, artículo 499 (parcial).</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por los cargos analizados, el inciso cuarto del artículo 499 de la Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar.</p>
<p><b>Expediente D-11032 – Sentencia C-206/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1564 de 2012, artículo 338 (parcial); corregido por el artículo 6 del Decreto 1736 de 2012.</p>	<p>La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la constitucionalidad de la expresión “un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”, contenida en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustancial de la demanda.</p>
<p><b>Expediente D-11049 – Sentencia C-207/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo</p>	<p>La Corte se declaró <b>INHIBIDA</b> para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley 42 de 1993, por ineptitud sustancial de la</p>
<p>Norma Revisada: .Ley 42 de 1993, artículo 6.</p>	<p>demanda.</p>
<p><b>Expediente D-10970 – Sentencia C-208/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Maria Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 1762 de 2015.</p>	<p><b>Primero.- Declarar EXEQUIBLE</b> la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados en esta sentencia. <b>Segundo.- INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del resto de los cargos presentados por la demanda de la referencia en contra de la Ley 1762 de 2015, por no fundarse en razones susceptibles de ser analizadas en sede de constitucionalidad.</p>
<p><b>Expediente D-10885 – Sentencia C-209/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios Norma Revisada: .Ley 1607 de 2012, artículo 71, numeral 3 y parágrafo 3.</p>	<p>Declarar <b>EXEQUIBLE</b>, por el cargo examinado, la expresión “los servicios de alimentación bajo contrato, contenida en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido de que se exceptúan del impuesto nacional al consumo los celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social.</p>
<p><b>Expediente LAT-435 – Sentencia C-210/16</b> Magistrado Ponente: Dra. Maria Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 1722 del 3 de julio de 2014, Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011 y de seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia el 15 de abril de 2012.</p>	<p><b>Primero.- Declarar EXEQUIBLE</b> el “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011 y se seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia el 15 de abril de 2012. <b>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE</b> la Ley 1722 de 2014, aprobatoria del “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011 y se seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia el 15 de abril de 2012.</p>
<p><b>Expediente D-10958 – Sentencia C-221/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios Norma Revisada: .Ley 1450 de 2011, artículo 108 y Ley 1753 de 2015, artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y 173 (parcial).</p>	<p><b>Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la Sentencia C-035 de 2016, respecto del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, por los cargos relacionados con la vulneración de la autonomía de las entidades territoriales, al haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. <b>Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE</b> el inciso séptimo del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone: “Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer el desarrollo de los procesos de selección objetiva que</p>

	adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas”. <b>Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-035 de 2015, respecto del inciso segundo y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, los cuales fueron declarados inexecutable, con lo cual operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.
<b>Expediente D-10914 (Acum.)– Sentencia C-223/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios Norma Revisada: .Ley 65 de 1993, artículo 112 A (parcial), adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014.	<b>ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-026 del 3 de febrero de 2016, que declaró executable de manera condicionada la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014.
<b>Expediente D-11015 – Sentencia C-224/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios Norma Revisada: .Ley 1645 de 2013, artículo 8.	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.
<b>Expediente D-11025 – Sentencia C-225/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Ley 1645 de 2013, artículo 8.	<b>ESTARSE A LO RESUELTO</b> en la sentencia C-224 de 2016, por medio de la cual se declaró inexecutable el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013.
<b>Expediente D-10918 – Sentencia C-230/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: .Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 9 (parcial), que modifica el artículo 197 de la Constitución Política.	<b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo por vicios de competencia formulado contra la expresión “La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente”, contenida en el artículo 9º del Acto Legislativo 2 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-11022 – Sentencia C-231/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Norma Revisada: .Ley 1760 de 2015, artículo 2 (parcial).	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “el futuro” contemplada en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1760 de 2015, por los cargos analizados en la presente sentencia.
<b>Expediente D-10901 – Sentencia C-232/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo Norma Revisada: .Decreto 16 de 2014, artículos 4 numeral 7 (parcial), 5 numeral 5, 15 numeral 8, 16 numeral 5, 17 numeral 2, 20 numeral 2, 29 numeral	Declarar <b>EXEQUIBLES</b> las expresiones “Para el efecto podrá organizar los comités que se requieran para decidir las situaciones y los casos priorizados”, contenida en el numeral 7 del artículo 4º y “Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y
8, 31 numeral 8 (parcial) y 33 numeral 2.	la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución”, contenida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 31; y los numerales 5 del artículo 5º, 8 del artículo 15, 5 del artículo 16, 2 del artículo 17, 2 del artículo 20, 8 del artículo 29 y del artículo 33, del Decreto Ley 16 de 2014, por el cargo analizado.
<b>Expediente D-11065 – Sentencia C-233/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 906 de 2004, artículos 459, 472 y 478 (parciales).	<b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios”, contenida en el artículo 459 de la Ley 906 de 2006, por el cargo que fue estudiado en esta providencia. <b>Segundo.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el inciso primero del artículo 472 de la Ley 906 de 2004, por el cargo formulado en la presente demanda. <b>Tercero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia”, contenida en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en este proveído.
<b>Expediente D-11069 – Sentencia C-234/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 906 de 2004, artículo 307, párrafo 1 (parcial), adicionado por el artículo 1 de la Ley 1760 de 2015.	<b>INHIBIRSE</b> de emitir un fallo de fondo sobre la constitucionalidad del aparte demandado contenido en el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-10948 – Sentencia C-257/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: Ley 599 de 2000, artículos 58 numeral 3, 134 A y 134 B.	<b>Primero.-</b> Declarar la <b>EXEQUIBILIDAD</b> del artículo 58.3 del Código Penal, en relación con el cargo por la falta de previsión de la categoría de identidad de género en el respectivo precepto legal. <b>Segundo.-</b> Declarar la <b>EXEQUIBILIDAD</b> de los artículos 58.3, 134 A y 134 B del Código Penal, en relación con el cargo de no haberse previsto que la sanción penal se extiende a los delitos realizados en razón de la orientación sexual real y meramente percibida por el victimario.
<b>Expediente D-11026 – Sentencia C-258/16</b> Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa Norma Revisada: .Ley 48 de 1920, artículo 7, literales A) y B).	Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> los literales a) y b) del artículo 7º de la Ley 48 de 1920.
<b>Expediente D-10891 – Sentencia C-259/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez	Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión “Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a



Norma Revisada: .Ley 685 de 201, artículo 165 (parcial).	proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código" consagrada en el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.
<b>Expediente D-10987 – Sentencia C-260/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1765 de 2015, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93.	<b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley 1765 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.
<b>Expediente D-11076 – Sentencia C-261/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: .Decreto 019 de 2012, artículo 232.	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 232 del Decreto 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".
<b>Expediente D-11030 – Sentencia C-262/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacios Palacios. Norma Revisada: .Código Civil, artículo 310, incisos 1 y 2 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión <i>cónyuges</i> contenida en los incisos primero y segundo del artículo 310 del Código Civil y, en su lugar, <b>SUSTITUIRLA</b> por la expresión <i>padres</i> .
<b>Expediente D-11000 – Sentencia C-263/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Mendoza Martelo Norma Revisada: .Ley 1508 de 2012, artículo 28 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el segmento del artículo 28 de la Ley 1508 de la Ley 1508 de 2012, que dice: "Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año", así como la expresión "en ambos casos", contenida en el mismo artículo.
<b>Expediente D-11056 – Sentencia C-272/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 1753 de 2015, artículo 191 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, Todos por un nuevo país.
<b>Expediente D-11075 – Sentencia C-273/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 37 de la Ley 865 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se expiden otras disposiciones".

Norma Revisada: .Ley 685 de 2001, artículo 37.	
<b>Expediente D-11099 – Sentencia C-274/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva Norma Revisada: .Ley 911 de 2004, artículo 9 (parcial).	Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión "En el caso de que la ley y las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad, y los derechos de los seres humanos", contenida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 911 de 2004, y <b>EXEQUIBLE</b> , por los cargos analizados, el segmento normativo "el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le puede menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones", contenido en la misma disposición.
<b>Expediente D-10990 – Sentencia C-285/16</b> Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez Norma Revisada: .Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 15, 16, 17, 18, 19, 26 (parcial).	<b>Primero.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria tácita del numeral 2º del artículo 254 de la Constitución, en relación con la cual la Corte se <b>INHIBE</b> de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el artículo 254 de la Carta Política quedará así: "Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado".  <b>Segundo.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 16, así como los incisos 2º y 6º del artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.  <b>Tercero.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º del artículo 256 de la Constitución en relación con lo cual la Corte se <b>INHIBE</b> de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.  <b>Cuarto.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2015, con excepción de los siguientes pronunciamientos:  -Se declara <b>EXEQUIBLE</b> el literal f), del numeral 1º, salvo en lo referente a la expresión "También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996", que se declara <b>INEXEQUIBLE</b> .  -Se declara <b>EXEQUIBLE</b> el literal g), del numeral 1º, en su totalidad.  -En relación con la expresión "La autoridad nominadora para las Comisiones

	<p>Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", prevista en el numeral 6, por las razones expuestas en esta providencia, la Corte se <b>INHIBE</b> de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.</p> <p><b>Quinto.-</b> Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015. En consecuencia, <b>DECLARAR</b> que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se sustituye por "Consejo Superior de la Judicatura", y se suprime la expresión "y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial".</p> <p><b>Sexto.-</b> <b>INHIBIRSE</b> de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos presentados contra el artículo 19 y en inciso 1° del artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda, salvo en la derogatoria tácita del artículo 257 de la Constitución Política, la cual se declara <b>INEXEQUIBLE</b>.</p>
--	--

## Gobernación de Santander

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 04 055 DE 2016

(abril 11)

por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.

La Secretaria de Salud de Santander, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, Elisabeth Mantilla Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 37891649 expedida en San Gil (Santander), solicitó la expedición de la credencial que la acredite como Expendedor de Drogas;

Que, revisados los documentos aportados, se constató que estos cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 8ª de 1971, Decreto número 1070 de 1990 y Resolución número 13370 de 1990, expedidos por el Ministerio de Salud;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria de Salud de Santander,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otórguesele la Credencial de Expendedor de Drogas a Elisabeth Mantilla Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 37891649 expedida en San Gil (Santander), la cual la faculta para dirigir un establecimiento farmacéutico denominado Droguería.

Artículo 2°. Esta credencial No faculta a su titular, ejercer actos propios del ejercicio de la farmacia y la medicina.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 11 de abril de 2016.

La Secretaria de Salud de Santander,

*Claudia Mercedes Amaya Ayala.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0878708. 31-V-2016. Valor \$37.250.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 04 056 DE 2016

(abril 11)

por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.

La Secretaria de Salud de Santander, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, Rosario Patiño Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 37819737 expedida en Bucaramanga (Santander), solicitó la expedición de la credencial que la acredite como Expendedor de Drogas;

Que, revisado los documentos aportados, se constató que estos cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 8ª de 1971, Decreto número 1070 de 1990 y Resolución número 13370 de 1990, expedidos por el Ministerio de Salud;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria de Salud de Santander,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otórguesele la Credencial de Expendedor de Drogas a Rosario Patiño Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 37819737 expedida en Bucaramanga (Santander), la cual la faculta para dirigir un establecimiento farmacéutico denominado Droguería.

Artículo 2°. Esta credencial No faculta a su titular, ejercer actos propios del ejercicio de la farmacia y la medicina.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 11 de abril de 2016.

La Secretaria de Salud de Santander,

*Claudia Mercedes Amaya Ayala.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0878701. 3-V-2016. Valor \$37.250.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 05 609 DE 2016

(mayo 4)

por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.

La Secretaria de Salud de Santander, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que, Nelson Ómar Rivera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 13476539 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), solicitó la expedición de la credencial que lo acredite como Expendedor de Drogas;

Que, revisado los documentos aportados, se constató que estos cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 8ª de 1971, Decreto número 1070 de 1990 y Resolución número 13370 de 1990, expedidos por el Ministerio de Salud;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria de Salud de Santander,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otórguesele la Credencial de Expendedor de Drogas a Nelson Ómar Rivera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 13476539 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), la cual lo faculta para dirigir un establecimiento farmacéutico denominado Droguería.

Artículo 2°. Esta credencial No faculta a su titular, ejercer actos propios del ejercicio de la farmacia y la medicina.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 4 de mayo de 2016.

La Secretaria de Salud de Santander,

*Claudia Mercedes Amaya Ayala.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0878705. 25-V-2016. Valor \$37.250.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

**SERVICIOS DE PREPrensa**

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Imprenta Nacional de Colombia

Imprenta Nacional de Colombia

Imprenta Nacional de Colombia



**RESOLUCIÓN NÚMERO 023453 DE 2015**

(diciembre 4)

*por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.*

La Secretaria de Salud de Santander, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, Johana Jiménez Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía número 37616286 expedida en San Gil (Santander), solicitó la expedición de la Credencial que lo acredite como Expendedor de Drogas;

Que, revisados los documentos aportados, se constató que estos cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 8ª de 1971, Decreto número 1070 de 1990 y Resolución número 13370 de 1990, expedidos por el Ministerio de Salud;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria de Salud de Santander,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Otórguesele la Credencial de Expendedor de Drogas a Johana Jiménez Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía número 37616286 expedida en San Gil (Santander), la cual lo faculta para dirigir un establecimiento farmacéutico denominado Droguería.

Artículo 2°. Esta credencial No faculta a su titular, ejercer actos propios del ejercicio de la farmacia y la medicina.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 4 de diciembre de 2015.

La Secretaria de Salud de Santander,

*Alix Porras Chacón.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0855616. 27-V-2016. Valor \$37.250.

**AVISOS JUDICIALES**

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca (Arauca),  
**CITA Y EMPLAZA:**

Al Señor Julio Ramón González, y a todas aquellas personas que de una u otra forma tengan información sobre su paradero, para que comparezca o la hagan comparecer a este Despacho, ubicado en la Carrera 21. Calle 19. Esquina. Segundo Piso. Palacio de Justicia; con el fin de recibir notificación de la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento Promovida por María Lucía Durán Rueda, Yudid Estrella González, Julio César González Durán, Ronadd Arley González Durán, Luz Marina González Durán, Carlos Andrés González Durán y Yoon Bairon González Durán.

Para los efectos indicados en el artículo 97 del C. C., se transcribe a continuación apartes de los hechos de la demanda:

1. El señor Julio Ramón González y la señora María Lucía Durán Rueda, convivieron en unión libre por el lapso de diecinueve (19) años.

2. De la anterior unión, nacieron Yudid Estrella, Julio César, Ronadd Arley, Luz Marina, Carlos Andrés y Yoon Bairon González Durán, todos debidamente reconocidos, como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento.

3. El señor Julio Ramón González, se ausentó de su residencia desde hace más de veintidós años (22), desde el día 6 del mes de junio de 1989, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Ese día comentan sus familiares que salió hacia el municipio de Arauquita con el propósito de comprar unas semillas de cacao y llevarlas a la finca de su propiedad ubicada en la Reínera, también municipio de Arauquita.

4. Mis representados, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización.

5. Su compañera permanente acudió a las autoridades al día siguiente del desaparecimiento, informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo, formalizando la denuncia en fecha 25 de agosto de 1989, ante la fiscalía judicial de Arauca.

6. Han transcurrido más de veintidós (22) años y aún no se tiene conocimiento de su paradero.

7. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia.

8. Que mis poderdantes, presumen su muerte toda vez que el señor Julio Ramón González, tenía una enfermedad al corazón llamadas chagas, y por lo tanto se le había implantado un marcapasos interno en el corazón.

Para los efectos indicados en los artículos 97 de C. C. 657, 656 números 2 Lit. b, y 318 del C. P. C., se expide el presente edicto, hoy diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

*Jimmy Hernán Durán Romero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0336586. 10-VI-2016. Valor \$60.350.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



**CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)**



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 959 de 2016, por el cual se hace un nombramiento.....	1
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Decreto número 954 de 2016, por el cual se designa gobernador del departamento del Amazonas.....	1
Decreto número 956 de 2016, por el cual se designa Alcalde ad - hoc para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.....	1
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 962 de 2016, por el cual se suprime un Consulado Honorario.....	2
Decreto número 963 de 2016, por el cual se suprimen unos Consulados Honorarios.....	2
Decreto número 964 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
Decreto número 965 de 2016, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	3
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Decreto número 953 de 2016, por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016.....	3
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Resolución ejecutiva número 157 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 158 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución ejecutiva número 159 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 160 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 161 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución ejecutiva número 162 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12
Resolución ejecutiva número 163 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	14
Resolución ejecutiva número 164 de 2016, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 072 del 15 de marzo de 2016.....	15
Resolución ejecutiva número 165 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	16
Resolución ejecutiva número 166 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	18
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Resolución ejecutiva número 167 de 2016, por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del Proyecto Hidroeléctrico Mulatos I y se dictan otras disposiciones.....	19
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Decreto número 952 de 2016, por el cual se otorga el Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes del año 2015.....	21
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 961 de 2016, por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Transporte.....	21
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 958 de 2016, por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.....	22
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00002463 de 2016, por la cual se autoriza el uso del evento Maíz 3272 x BT11 x MIR604 x GA21 (SYN-E3272- 5 x SYN-BT011-1 x SYN-IR604-5 x MON-00021-9) como alimento o materia prima en la producción de alimentos para consumo humano.....	23
Resolución número 00002464 de 2016, por la cual se autoriza el uso alimenticio humano de los derivados de la Soya FG72 (MST-FG072-2).....	24
Resolución número 00002475 de 2016, por medio de la cual se adelanta una declaratoria de existencia de razones de interés público.....	25
Circular externa conjunta número 00000033 de 2016.....	28
<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	
Resolución número 0336 de 2016, por la cual se revoca un nombramiento provisional.....	30
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 071 de 2016, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR).....	30
Resolución número 072 de 2016, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR).....	31
<b>Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil</b>	
Resolución número 01668 de 2016, por la cual se modifica el plazo concedido en la Resolución número 1171 del 20 de mayo de 2015, y se adoptan otras disposiciones.....	32
<b>Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca</b>	
Resolución número 00000896 de 2016, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo establecido para la disposición inmediata de productos perecederos decomisados preventivamente en operativos de inspección y control de la actividad pesquera y acuícola, a través de la venta o donación y se fijan otras disposiciones.....	32
<b>Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca</b>	
La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Ángel Alberto Trujillo Turriago, y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó Luz Myriam Rocha Martínez.....	34

	Págs.
<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</b>	
Fe de erratas.....	34
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Circular número 1275700002452 de 2016.....	35
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Colombiano Agropecuario</b>	
Resolución número 00007107 de 2016, por medio de la cual se levanta la suspensión temporal y se establecen las fechas para el primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2016 en el Departamento de Cauca y algunos municipios de los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare.....	36
<b>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo</b>	
Resolución número 201 de 2016, por medio de la cual se deroga la Resolución número 265 de 22 de septiembre de 2015, y se adopta la versión 9 del MDI720 Estatuto de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade).....	37
<b>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación</b>	
Acuerdo número 002 de 2016, por el cual se subroga el Acuerdo 0023 de 2014 del ICFES.....	47
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>	
<b>Cecilia de la Fuente de Lleras</b>	
<b>Regional Bogotá - Grupo Jurídico</b>	
Resolución número 1630 de 2016, por la cual se aprueba reforma estatutaria a la entidad denominada Asociación Sueños del Mañana ASM.....	47
<b>Regional Santander</b>	
Resolución número 001339 de 2016, Por medio de la cual se ordena la inscripción de un Representante Legal.....	48
<b>Regional Norte de Santander</b>	
Resolución número 0501 de 2016, por medio de la cual se ordena inscripción de la representante legal y demás miembros de la junta directiva y de comité de vigilancia de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Santander.....	48
<b>VARIOS</b>	
<b>Soring Clínica de Heridas y Medicinas Integrativas Sas</b>	
Balance general comparativo a diciembre 31 de 2015.....	49
Estado de resultados comparativo a diciembre 31 de 2015.....	49
<b>Corte Constitucional</b>	
Sentencias de la Corte Constitucional.....	50
<b>Gobernación de Santander</b>	
Resolución número 04 055 de 2016, por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.....	58
Resolución número 04 056 de 2016, por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.....	58
Resolución número 05 609 de 2016, por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.....	58
Resolución número 023453 de 2015, por la cual se otorga una credencial de expendedor de drogas.....	59
<b>Avisos judiciales</b>	
El Suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca (Arauca), cita y emplaza a Julio Ramón González.....	59

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016

IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

# Diario Oficial

## Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_

Dirección envío: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva                      Renovación

Sí  No                       Sí  No

Valor suscripción anual: \$202.700 - Bogotá, D. C.  
\$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo  
\$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$202.700

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.